

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

SEGUNDO SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

FRANQUEO PAGADO

PUBLICACION PERIODICA

PERMISO NUM.: 001-1082

CARACTERISTICAS: 113182816

AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL ESTADO

S U M A R I O
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO No. 406.- Que contiene CODIGO ESTATAL ELECTORAL.- PAG. 998

E D I C T O.- Expedido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil promovido por el Lic. Rafael Cháirez Castro en contra de los CC. Isaac Fernández Heredia y María Trinidad Muñoz Moreno.- PAG. 1167

E D I C T O.- Expedido por el Juzgado Primero de lo Civil de Gómez Palacio, Dgo., relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por la C. Lic. Gabriela de la Mora Bravo en contra de Representaciones Comerciales Medicas, S.A. de C.V., Baldemar Acuña Aguirre y Josefina Valenzuela Muñoz de Acuña.- PAG. 1168

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO -
ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE DURANGO, a sus habitantes, saluda:

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido
dirigirme el siguiente:

Con fecha 28 de Octubre del presente año, el C. Lic. Maximiliano Silerio Esparza, Gobernador Constitucional del Estado, envió a esta H. LIX Legislatura Local, Iniciativa de Decreto que contiene Código Estatal Electoral, misma que fue turnada a la Comisión de Gobernación, de la cual son Titulares los C. Diputados José Luis Cisneros Pérez, Juan Carlos Gutiérrez Fragoso y Juan Francisco Salazar Alvarez, Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

AUTORIZADO POR SEPMEX

ENCUENTRO PAGADO

CARROZERIA TECNICA

PRIMERO.- Que la Administración del Titular del Poder Ejecutivo Estatal, se ha caracterizado por la voluntad prioritaria de promover una reforma electoral integral, con el propósito de construir nuevas bases para el logro de una sociedad más libre, democrática y justa, y por ende, un Estado fortalecido en su Soberanía, entendiendo a la democracia como un proceso que depende de la capacidad y voluntad concertadora de todos los actores políticos, a fin de lograr el mejoramiento del marco jurídico relativo a todo proceso estatal electoral, todo ello con el fin de adecuar nuestras instancias electorales a las transformaciones sociales, económicas y sobre todo, de carácter político, registradas en el ámbito internacional y nacional; cumpliendo además con el compromiso del pacto federal, de revisar y actualizar nuestro marco jurídico, a fin de que nuestra Entidad Federativa esté acorde a los cambios que se presentan en la actualidad, en esa virtud, y atendiendo a las reformas de nuestra Constitución Política Local, aprobadas recientemente por esta Honorable Legislatura, se estimó necesario impulsar nuevas normas de carácter electoral, mismas que se plasman en el nuevo Código Estatal Electoral, a fin de reforzar la autonomía de los Organos de Dirección Electoral con una participación clara de los ciudadanos en la integración de dichos Organos.

SEGUNDO.- Que con su iniciativa, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado pretende responder a las expectativas de nuestros conciudadanos, ya que de acuerdo a los avances de la misma sociedad, los partidos políticos han fortalecido su presencia y por ende reclaman una mejor y más adecuada participación como respuesta a la pluralidad política de nuestro Estado; asimismo, en los recientes procesos electorales y en diversos actos registrados en nuestra Entidad Federativa, la presencia de la sociedad se ha significado como un factor fundamental; una sociedad que en su participación exige nuevas reglas que acerquen todo proceso electoral a los principios de imparcialidad y legalidad.

TERCERO.- Que la Comisión que dictaminó, coincidió con el sentir del autor de la iniciativa, en relación a que la propuesta de establecer un nuevo Código Estatal Electoral, es con el fin de fortalecer la democracia estatal, el sistema de partidos políticos y la convivencia respetuosa en la

pluralidad política, que se manifiesta en nuestro Estado, todo ello, mediante orientaciones dictadas por el sufragio ciudadano y a través de la creación y ciudadanización de un organismo público encargado de organizar las elecciones, con personalidad jurídica autónoma, y patrimonio propio, que concentre las distintas funciones relativas al desarrollo de los procesos electorales, y en síntesis, que otorgue sentido a la convivencia y que permita a la sociedad diseñar y construir su propio proyecto que fortalezca la gobernabilidad ante la complejidad creciente de la sociedad; de igual forma, la Comisión estimó que el nuevo Código Estatal Electoral actualiza nuestra legislación en esta materia, a fin de mantener nuestro sistema electoral en un constante perfeccionamiento, al tenor de los grandes intereses sociales, propugnando desde luego, por la creación de instituciones confiables, que garanticen procesos electorales seguros y transparentes, con opciones claras para los electores, con sustento en la participación y sentido democrático de sus acciones emprendidas en beneficio de la sociedad. Para la consecución de lo anterior, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, ha presentado a esta Honorable Soberanía, el documento base, mismo que contiene el nuevo Código Estatal Electoral, el cual, en su contenido, describe la esencia de los principales avances en materia político-electoral, como son: abrir mayores espacios a la expresión organizada de nuevas fuerzas políticas, reduciendo significativamente los requisitos para la formación y registro de partidos políticos con registro estatal; dar oportunidad de participar en las elecciones, con registro condicionado, a las organizaciones ciudadanas que actúan fuera de los partidos políticos; brindar a los partidos políticos, con registro condicionado, los mismos derechos y prerrogativas que corresponden a los partidos políticos que cuentan con registro definitivo; fijar el porcentaje mínimo para que un partido político con registro condicionado, obtenga su registro definitivo, respetando al mismo tiempo, sus triunfos electorales en el supuesto de no conseguir dicho porcentaje; describir con mayor rigor a las personas que no podrán fungir como funcionarios electorales o representantes de un partido ante los organismos electorales; incrementar el financiamiento público a los partidos políticos, en períodos electorales, para el mejor cumplimiento de sus actividades; obligar a los partidos políticos a comprobar el destino del financiamiento público, así como establecer los criterios para limitar los gastos de campañas según el tipo de elección; establecer el carácter público de los organismos electorales; democratizar la integración del Consejo Estatal Electoral con la participación de Consejeros Ciudadanos; garantizar la imparcialidad, autonomía y objetividad del Consejo Estatal Electoral, Distrital o Municipal, estableciendo requisitos rigurosos para sus integrantes, especialmente a su Presidente y a los Consejeros Ciudadanos; transformar en un organismo permanente al Instituto Estatal Electoral, para a través de él, fortalecer las etapas de preparación y desarrollo de las elecciones; hacer más transparente el proceso electoral, permitiendo que los partidos políticos constaten directamente el número de boletas electorales que se utilizarán en la elección correspondiente; ampliar el listado del material electoral para incluir urnas de material transparente, tinta indeleble y el instrumento para dar a conocer el resultado de la

elección; evitar actos vandálicos de los simpatizantes de los partidos políticos el día de la elección; mejorar el procedimiento para la instalación de las casillas electorales, señalándose también la obligación de autentizar las boletas electorales mediante la firma de alguno de los representantes de partido presentes en la casilla que corresponda; señalar con toda claridad que únicamente podrán votar los electores que cuentan con su credencial para votar con fotografía y que estén al mismo tiempo inscritos en la lista nominal; equiparar con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los casos extraordinarios cuando a un elector se le permita votar en una casilla que no le corresponda, siempre y cuando exhiba su credencial para votar con fotografía; mejorar el procedimiento de la emisión del sufragio, garantizando al mismo tiempo el secreto del voto; exhortar a los candidatos y a sus simpatizantes, para que durante el desarrollo de la jornada electoral, se abstengan de realizar acciones que manchen la elección; evitar actos fraudulentos durante el escrutinio y cómputo de los "votos", precisando mejor las operaciones comprendidas en esta parte del proceso electoral; garantizar que los representantes de partidos en las casillas, reciban copias legibles y firmadas de todas las actas levantadas en las casillas respectivas; publicar el resultado del cómputo en la casilla, mediante colocación obligatoria de una cartulina, a cargo del presidente de la casilla; apoyar la transparencia y la legalidad del proceso electoral, obligando a los presidentes de casilla a trasladar inmediatamente los paquetes electorales al órgano competente; evitar que sobre la base de cifras incompletas, se emitan el día de la elección declaraciones triunfalistas prematuras, de los partidos políticos o de los candidatos, que desconcierten al electorado; contar con un Tribunal Estatal Electoral autónomo e independiente, con firmeza en sus resoluciones, ya que éstas serán definitivas e inatacables, este Tribunal estará integrado por profesionales del Derecho con un perfil académico y profesional riguroso; reforzar la objetividad y el carácter apartidista de los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, señalándoles requisitos adicionales, para poder integrar dicho Tribunal; asegurar la más amplia colaboración de las autoridades estatales en su ámbito de competencia, para que las autoridades electorales desarrollen mejor su función; prever sanciones de carácter penal para quienes cometan delitos o infracciones durante la jornada electoral; y garantizar que las autoridades competentes en la materia, mantengan abiertas sus oficinas y atiendan gratuitamente los incidentes que se presenten dentro de la jornada electoral, todo ésto a fin de mantener la protección del Estado hacia los derechos políticos individuales y colectivos.

CUARTO.- Que no dejamos de observar que el nuevo Código Estatal Electoral constituye en sí una amalgama entre lo moderno y lo obsoleto, tiene mucho de novedad pero también de tradicional, se nutre de las preocupaciones y anhelos de la sociedad de nuestro tiempo y ofrece nuevas soluciones electorales a los no menos nuevos problemas y antagonismos políticos y sociales que la hacen vibrar; al lado de las nuevas disposiciones jurídicas aparecen otras que han probado fortaleza y su vigor a través de los pasados procesos

electorales, de igual forma, se observó que algunos preceptos electorales se han renovado y revitalizado, adaptándolos a las nuevas condiciones políticas y sociales de nuestro entorno, y reajustándolos al espíritu del cuerpo jurídico al que pertenecen. De igual forma, se observó como en el nuevo Código Estatal Electoral se da nacimiento al Instituto Estatal Electoral como Órgano Supremo Electoral dentro del Estado y lo responsabiliza de la organización de las elecciones, en su carácter de organismo autónomo, público, permanente y con personalidad jurídica y patrimonio propio, determinándose de igual forma sus fines, así como su integración; de allí que se observa que la estructura del Instituto estará formada por el Consejo General Electoral; el Director General del Instituto y el Secretariado Técnico, así como los Consejos Distritales y Municipales incluyendo desde luego a los funcionarios de las mesas directivas de casilla; refiriendo en forma clara y precisa desde su organización, integración y sus atributos, resaltando, dentro del nuevo Código Estatal Electoral, la responsable participación que se otorga a la ciudadanía duranguense dentro de los Consejos, tanto General, como Distrital y Municipal, a fin de que cada proceso electoral que se realice en el Estado, sea en un clima de democracia, pluralidad y revestido de certeza e imparcialidad, proporcionando a todo ciudadano la seguridad de que su voluntad de decisión política electoral será totalmente respetada, y esta seguridad se la garantiza: la participación ciudadana, los partidos políticos y funcionarios, de los cuales su característica debe ser la imparcialidad, todos ellos integrantes de los organismos electorales.

QUINTO. - Que la iniciativa, contiene la organización del nuevo Código Estatal Electoral, estableciendo sus alcances para estar en posibilidad de cumplir con la necesidad de transparencia y credibilidad en los procesos electorales que habrán de celebrarse en lo subsecuente en nuestro Estado; además, en la misma, se refleja el interés y la voluntad política del Titular del Ejecutivo Estatal por fortalecer la unidad y dar cabida a las diferencias, perfeccionando entre otras cosas, los procedimientos electorales y procurando sobre todo, actualizar el régimen de partidos. Circunstancia que con el apoyo tanto de los partidos políticos como de los ciudadanos, colocarán a nuestro Estado a la vanguardia en el avance del perfeccionamiento de los procesos electorales, pues cumple con una de las principales exigencias de la ciudadanía, de una limpia total en los procesos electorales, ya que éstos son la base de nuestro sistema político, en cuanto a puestos de elección popular se refiere, por ello, la creación del nuevo Código Estatal Electoral es, indudablemente uno de los aspectos más importantes que corresponden al Poder Legislativo del Estado de Durango, por lo que resulta imperioso el consenso en torno a la actualización y modernización del marco jurídico en materia electoral; partiendo de la realidad contundente de que tanto los partidos políticos, autoridades estatales y grupos de la sociedad civil han coincidido en el sentido de dar fundamento al instrumento que permitirá perfeccionar la democracia.

SEXTO. - Que por otra parte, la Comisión estimó conveniente enriquecer la iniciativa, con tres Artículos Transitorios, mismos que permitirán tanto al Director General del Instituto, como al Secretariado Técnico del mismo, adoptar las medidas necesarias para iniciar la puesta en funcionamiento del Instituto Estatal Electoral, asimismo, los facultará para proceder al reclutamiento y contratación provisional del personal de nuevo ingreso que sea necesario; de igual forma, en uno de estos artículos, se considera el desempeño de los funcionarios nombrados para el proceso electoral de 1995, como una primera etapa para su ingreso a los cuerpos que conformarán al Instituto Estatal Electoral, señalando desde luego, que la titularidad de dichos funcionarios quedará sujeta a la evaluación que realice el Secretariado Técnico, sobre su desempeño en el aspecto electoral profesional.

Con base en los anteriores considerando esta H. LIX Legislatura Local, expide el siguiente:

DECRETO No. 406

LA HONORABLE QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA EL SIGUIENTE:

CODIGO ESTATAL ELECTORAL

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

TITULO PRIMERO

Del Objeto de este Código

Capítulo Unico

ARTICULO 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de Durango.

Este Código reglamenta las normas constitucionales relativas a:

- a).- Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;

- b).- La organización, función y prerrogativas de los partidos políticos;
- c).- La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos de la Entidad; y
- d).- El sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales.

ARTICULO 2. Las autoridades competentes y los organismos electorales tendrán a su cargo, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuidar y garantizar el desarrollo del proceso electoral, vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Ley, velar por la efectividad del sufragio y la autenticidad e imparcialidad de las elecciones, en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y por el presente Código.

La interpretación de las disposiciones de este Código, se hará en forma gramatical, sistemática y funcional; y en último caso, se sujetará a los principios generales del derecho.

TITULO SEGUNDO

De los Derechos y Obligaciones

Político-Electorales de los Ciudadanos

Capítulo I

De los Derechos

ARTICULO 3. El sufragio expresa la voluntad soberana del pueblo.

Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano, que se ejerce para cumplir la función pública de integrar los órganos del Estado de elección popular.

El voto es universal, libre, secreto y directo. En el Estado de Durango, las autoridades garantizarán la libertad y el secreto del voto.

Corresponde al Instituto Estatal Electoral, al cual concurrirán los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos, los partidos políticos y los ciudadanos, la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

ARTICULO 4.- Deberán ejercer el derecho de sufragio, en los términos de este Código, los ciudadanos duranguenses, varones y mujeres, que se encuentren inscritos en el Registro Estatal de Electores, posean su credencial para votar con fotografía y no estén comprendidos dentro de los supuestos siguientes:

I.- Estar extinguiendo pena o privativa de la libertad;

II.- Estar sujeto a interdicción o incapacidad judicialmente declarada;

III.- Estar condenado por sentencia ejecutoriada a la suspensión o pérdida de los derechos políticos, en tanto no haya rehabilitación y en los casos enunciados en la Constitución Política del Estado;

IV.- Los demás que señale este Código.

ARTICULO 5.- Para el ejercicio de sus derechos políticos electorales, los ciudadanos podrán organizarse libremente en partidos políticos, en los términos previstos por este Código.

ARTICULO 6.- Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos, participar como observadores de las actividades electorales en el Estado, durante la jornada electoral local, en la forma y términos que determine el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral para cada proceso electoral, de acuerdo con las siguientes bases:

I.- Podrán participar solo cuando hayan obtenido oportunamente su registro ante el Instituto Estatal Electoral;

II. Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud de registro, los datos de identificación personal, anexando fotocopia de su credencial para votar con fotografía, los motivos de su participación y la manifestación expresa de que si obtienen el registro se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad, y sin ligas a partido u organización política alguna;

III.- El registro a que se refiere la fracción I de este artículo, deberá solicitarse en forma personal o a través de la agrupación a la que pertenezca, ante el Consejo Distrital o Municipal Electoral correspondiente dentro del plazo que para tal efecto establezca el Consejo Estatal Electoral; los Consejos Distritales y Municipales Electorales, resolverán lo que proceda en la siguiente sesión que celebren;

asignadas así como en las que el autoridad electoral, los Consejos Municipales Electorales y los Magistrados del Tribunal Electoral, son inelegibles para los cargos:

ARTICULO 11. IV.- Sólo se otorgará el registro a quien cumpla, además de los que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos:

- a) - Ser ciudadano mexicano en pleno goce de encargo, salvo sus derechos civiles y políticos;
- b) - No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales, de organización o de partido político alguno, en los últimos seis años anteriores a la elección;
- c) - No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los últimos tres años anteriores a la elección; y
- d) - Estar registrado en el Padrón Estatal de Electores y haber obtenido su credencial para votar con fotografía.

ARTICULO 12. V.- Los observadores electorales se abstendrán de:

- a) - Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones e interferir en el desarrollo de las mismas;
- b) - Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno;
- c) - Externar cualquier expresión de ofensa, calumnia o difamación, en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos; y
- d) - Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno.

ARTICULO 13. VI.- Los observadores electorales podrán presentar ante la autoridad electoral, informes sobre el desarrollo de la jornada electoral en los términos y tiempos que para tal efecto determine el Consejo Estatal Electoral. En ningún caso, los informes, juicios, de opiniones o conclusiones de los observadores electorales, tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados, salvo lo dispuesto por el Artículo 341 inciso c) de este Código.

Los extranjeros no podrán, en ninguna forma, participar en asuntos políticos ni en los procesos electorales que se desarrollen en la entidad, salvo lo dispuesto en el siguiente párrafo.

El Consejo Estatal Electoral, en ocasión de la celebración de los procesos electorales, podrá invitar y acordar las bases y criterios en que habrá de atenderse e informar a los

visitantes extranjeros que acudan a conocer las modalidades del desarrollo de la jornada electoral.

CAPITULO II

De las Obligaciones y Responsabilidades

ARTICULO 7.-Son obligaciones de los ciudadanos:

- I.- Inscribirse en el Registro Estatal de Electores, en los términos que establece este Código, recoger su credencial para votar con fotografía y verificar que su nombre aparezca en la lista nominal;
- II.- Votar en las elecciones en la casilla de la sección electoral que corresponda a su domicilio, salvo las excepciones que establece este Código;
- III.- Desempeñar los cargos de elección popular para los que sean electos;
- IV.- Prestar en forma obligatoria y gratuita las funciones electorales para los que sean requeridos;
- V.- Participar en la preparación y vigilancia de las elecciones a través de los organismos electorales, en los términos del presente Código; y
- VI.- Las demás que señale este Código.

ARTICULO 8.-Los organismos electorales que designen y expidan el nombramiento a un ciudadano para desempeñar una función electoral, podrán excusarlo de su cumplimiento únicamente por causa justificada o de fuerza mayor, con base en las pruebas aportadas por el ciudadano.

Será causa justificada del ciudadano, que reciba un nombramiento para desempeñar una función electoral, el haber sido designado representante de un partido político para el día de la jornada electoral.

CAPITULO III

De los Requisitos de Elegibilidad

ARTICULO 9.- Los ciudadanos que reúnan los requisitos contenidos en los Artículos 32, 59, 60, 104, y 108 de la Constitución Política del Estado, son elegibles en los términos de este Código, para los cargos de Diputados al Congreso del Estado, de Gobernador, de Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, según corresponda.

ARTICULO 10.-Los miembros del Consejo Estatal Electoral, de los Consejos Distritales y Municipales Electorales y los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, son inelegibles para los cargos de elección popular, durante el tiempo de su encargo, salvo que se separen de sus funciones, cuando menos, 90 días naturales antes de la fecha de la elección de que se trate.

TITULO TERCERO

De la Elección de los Poderes Legislativo y

Ejecutivo y de los Ayuntamientos

Capítulo I

De la Integración del Congreso del Estado

ARTICULO 11.-El Poder Legislativo se deposita en el Congreso del Estado, el cual estará integrado por 15 Diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 10 Diputados electos por el principio de representación proporcional y el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado. Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente.

ARTICULO 12.-Para la elección de diputados de mayoría relativa, el Estado se dividirá en 15 distritos uninominales que serán:

I DISTRITO.- CABECERA: DURANGO.- Parte del punto de confluencia formado por el límite oeste y norte de la ciudad, en dirección este hacia la carretera a Ciudad Juárez, Chih., doblando al sur hasta el Boulevard Felipe Pescador, dando vuelta al oeste hasta la calle Zarco, donde dobla al sur hasta la calle Aquiles Serdán, doblando al oeste hasta la avenida Escuela Normal, dando vuelta al noroeste hasta la vía del ferrocarril al Salto Pueblo Nuevo, Dgo., doblando al sureste y oeste en todos sus accidentes al límite oeste de la ciudad, dando vuelta al norte, para concluir en el punto de partida, incluyendo las Secciones rurales del Municipio de Durango, 352, 353 de la 0357 a la 0361, de la 0372 a la 0374, 0386, 0387 y 0401.

II DISTRITO.- CABECERA: DURANGO.- Parte del punto de confluencia formado por la carretera a Ciudad Juárez, Chih., doblando al sur hasta la carretera a México dando vuelta al oeste siguiendo por este rumbo por Boulevard de la Juventud hasta la avenida Heróico Colegio Militar donde dobla al Suroeste hasta la calle Capitán Francisco de Ibarra doblando al oeste hasta la calle Francisco de Urdiñola dando vuelta al norte hasta la calle Aquiles Serdán donde dobla al oeste hasta la calle Zarco dando vuelta al norte hasta el Boulevard Felipe Pescador donde dobla al este hasta la carretera a Ciudad Juárez, Chih., doblando al norte para concluir en el punto de partida, incluyendo las Secciones rurales del

Municipio de Durango de la 0354 a la 0356, 362, de la 0366 a la 0371, de la 0377 a la 0383 y la 0419.

III DISTRITO.- CABECERA: DURANGO. Parte de la esquina formada por las calles Miguel de Cervantes Saavedra y Aquiles Serdán, en dirección este hasta la calle Francisco de Urdiñola, doblando al sur hasta la calle Capitán Francisco de Ibarra hasta la Avenida Heróico Colegio Militar donde dobla al noroeste hasta el Boulevard de la Juventud donde dobla al este para seguir por este rumbo por esta Avenida y la carretera a México hasta el límite sur de la Ciudad, doblando al oeste hasta la carretera a La Flor, dando vuelta al norte siguiendo este rumbo por el Boulevard Domingo Arrieta hasta la calle Matamoros, doblando al noroeste siguiendo este rumbo por calle Bravo hasta la calle Francisco Saravia, doblando al oeste hasta la calle Urrea donde dobla al norte hasta el Boulevard Dolores del Río doblando al este hasta la calle Carlos León de la Peña dando vuelta al norte hasta la calle Pino Suárez doblando al oeste hasta la calle Zarco donde dobla al norte hasta la Avenida 20 de Noviembre doblando al este hasta la calle Miguel de Cervantes Saavedra donde dobla al norte hasta la calle Aquiles Serdán para concluir en el punto de partida; incluyendo las Secciones rurales del Municipio de Durango 0384, 0385, 0391 a la 0398, de la 0402 a la 0405, de la 0410 a la 0415. Comprende el Municipio del Mezquital de la Sección 0796 a la 0827.

IV DISTRITO.- CABECERA: DURANGO. Parte del punto de confluencia formado por el límite oeste de la ciudad y vía del FF.CC. al Salto, Dgo., doblando al este en todos sus accidentes, hasta la Avenida Escuela Normal, dando vuelta al sureste hasta la calle Aquiles Serdán donde dobla al este, siguiendo esta dirección hasta la calle Miguel de Cervantes Saavedra, doblando al sur hasta la Avenida Veinte de Noviembre dando vuelta al oeste hasta la calle Zarco donde dobla al sur hasta la calle Pino Suárez doblando al este hasta la calle Doctor Carlos León de la Peña, dando vuelta al sur hasta el Boulevard Dolores del Río, donde dobla al oeste hasta la calle Urrea, doblando al sur hasta la calle Francisco Saravia, dando vuelta al este hasta la calle Bravo, donde dobla al sureste siguiendo esta dirección por la calle Matamoros hasta el Boulevard Domingo Arrieta doblando al sur, continuando este rumbo por la Carretera a La Flor hasta el límite sur de la ciudad, dando vuelta al norte para concluir en el punto de partida. Incluyendo las Secciones rurales del Municipio de Durango, 0375, 0376, 0388 a la 0390, 0406 a la 0409, 0416 a la 0418. Comprende el Municipio de Pueblo Nuevo de la Sección 1015 a la 1062.

V DISTRITO.- CABECERA: TAMAZULA. Comprende los Municipios de Tamazula, Canelas, Otáez, Topia y San Dimas.

VI DISTRITO.- CABECERA: CANATLAN. Comprende los Municipios de Canatlán, San Juan del Río y Coneto de Comonfort.

VII DISTRITO.- CABECERA: SANTIAGO PAPASQUIARO. Comprende los Municipios de Santiago Papasquiaro, Nuevo Ideal y Tepehuane.

VIII DISTRITO.- CABECERA: OCAMPO. Comprende los Municipios de Ocampo, Guanaceví y San Bernardo.

IX DISTRITO.- CABECERA: EL ORO. - Comprende los Municipios de El Oro, Indé e Hidalgo.

X DISTRITO.- CABECERA: GOMEZ PALACIO. - Parte del punto de confluencia formado por el límite oeste-norte de la población en dirección noreste la prolongación imaginaria del Boulevard Morelos doblando al sureste siguiendo por este rumbo por esta Avenida hasta la calle González Ortega dando vuelta al suroeste hasta la Avenida Hidalgo siguiendo por esta Avenida hasta la calle Escobedo doblando al noreste hasta la calle Victoria doblando al sureste y siguiendo por este rumbo por esta calle hasta la calle La Llave doblando al suroeste hasta la calle Hidalgo doblando al sureste por esta calle hasta la calle Felipe Angeles doblando al suroeste y siguiendo por esta calle hasta la Avenida Rayón dando vuelta al suroeste hasta el Boulevard Miguel Alemán doblando al oeste en todos sus accidentes hasta el límite oeste de la Ciudad, dando vuelta al norte para concluir en el punto de partida, incluyendo las Secciones rurales del Municipio de Gómez Palacio, 0556, 0562, 0563, 0571, 0572, 0575, 0577 a la 0580; de la 0585 a la 0588, de la 0598 a la 0600, 0603, 0604 y 0606. Comprende además el Municipio de Mapimí, Secciones de la 0769 a la 0795.

XI DISTRITO.- CABECERA: GOMEZ PALACIO. - Parte del Punto de confluencia formado por la prolongación imaginaria del Boulevard Morelos límite norte de la Ciudad en dirección noreste hasta el límite este de la Ciudad doblando al suroeste hasta el límite sur de la Ciudad, dando vuelta al suroeste hasta el límite oeste de la Ciudad donde dobla al noroeste hasta la prolongación imaginaria del Boulevard Miguel Alemán doblando al este con todos sus accidentes hasta la Avenida Rayón dando vuelta al noroeste hasta la calle Felipe Angeles donde dobla al noreste hasta la calle Hidalgo donde dobla al noreste hasta la calle Victoria siguiendo por esta calle hasta la calle Escobedo donde dobla al suroeste hasta la Avenida Hidalgo donde dobla al noroeste siguiendo por este rumbo por esta Avenida hasta la calle González Ortega donde dobla al noreste hasta el Boulevard Morelos donde dobla al noreste para seguir por este rumbo por este Boulevard para concluir en el punto de partida, incluyendo las Secciones rurales del Municipio de Gómez Palacio de la 0557 a la 561, de 0564 a la 0570; 0573, 0574, 0576, de la 0581 a 0584, 0589, 0592, 0596, 0597, 0601, 0602, 0605, 0607 y 0608. Comprende además el Municipio de Tlahualilo, Secciones de la 1333 a la 1359.

XII DISTRITO.- CABECERA: LERDO. - Comprende los Municipios de Lerdo, Nazas, San Pedro del Gallo, San Luis del Cordero y Rodeo.

XIII DISTRITO.- CABECERA: CUENCAME. - Comprende los Municipios de Cuencamé, Simón Bolívar, San Juan de Guadalupe y Santa Clara.

XIV DISTRITO.- CABECERA: GUADALUPE VICTORIA.- Comprende los Municipios de Guadalupe Victoria, Peñón Blanco y Pánuco de Coronado.

XV DISTRITO.- CABECERA: NOMBRE DE DIOS.- Comprende los Municipios de: Nombre de Dios, Súchil, Vicente Guerrero y Poanas.

ARTICULO 13.-La elección de diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, se sujetará a las disposiciones legales previstas en el Artículo 31 de la Constitución Política del Estado y a lo que en particular dispone este Código.

ARTICULO 14.-El día 31 de Agosto, del año en que deba renovarse el Congreso del Estado, y de acuerdo a las normas establecidas por los Artículos 43 y 44 de la Constitución Política del Estado, los Diputados declarados legalmente electos, se reunirán en la Capital del Estado, en el Salón de Sesiones del H. Congreso; esta reunión estará presidida por la Comisión Permanente de la Legislatura saliente, misma que actuará como Comisión Instaladora. Despues de verificado el quórum por uno de los Secretarios, mediante escrutinio secreto se procederá a nombrar la Mesa Directiva de la nueva Legislatura, que estará integrada por un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios; los cuales rendirán la protesta de Ley en los términos que establece el Artículo 26 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango; de igual manera, los demás diputados integrantes de la Legislatura entrante, rendirán su protesta en los términos de la referida Ley, entrando a ejercer su cargo el día 1º de Septiembre.

ARTICULO 15.- A ninguna persona podrá registrársele como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente:

Los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de cinco candidatos a Diputados por mayoría relativa y por representación proporcional, ni más de diez fórmulas de candidatos a Presidentes y Síndicos, que lo sean también a Regidores por representación proporcional.

Capítulo II

XIII. DISTRITO CÁRCEL del Estado de Durango

ARTICULO 16. -El ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un sólo individuo que se denomina Gobernador del Estado de Durango.

ARTICULO 17.-La elección de Gobernador del Estado será directa y por el principio de mayoría relativa en todo el territorio de la Entidad.

ARTICULO 26.-Para el cumplimiento de sus fines y atribuciones establecidos en la Constitución y en este Código, la acción

Capítulo III

De la Elección e Integración de los Ayuntamientos.

ARTICULO 18.-El Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; y, estará administrado por un ayuntamiento integrado con un Presidente y un Síndico electos por mayoría relativa y por Regidores de representación proporcional.

El número de regidores de representación proporcional en los municipios se asignarán de conformidad con la distribución siguiente:

I.- En Durango serán electos diecisiete regidores;

II.- En Gómez Palacio y Lerdo serán electos quince regidores;

III.- En Canatlán, Cuencamé, Guadalupe Victoria, Mapimí, Nombre de Dios, Poanas, Pueblo Nuevo, San Dimas, Santiago Papasquiaro, Tamazula y Tlahualilo, se elegirán nueve regidores; y

IV.- En los demás Municipios se elegirán siete regidores.

La asignación de regidores será de acuerdo y en el orden en que fueron presentados en las planillas para contender en la elección correspondiente.

Capítulo IV

De las Elecciones Ordinarias y Extraordinarias

ARTICULO 19.-Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de julio del año que corresponda, para elegir:

I.- Gobernador del Estado, cada seis años;

II.- Diputados locales, cada tres años; y

III.- Ayuntamientos, cada tres años.

ARTICULO 20.-Las elecciones extraordinarias se sujetarán a lo dispuesto por este Código y a lo que establezca la convocatoria que al efecto expida el Congreso del Estado.

ARTICULO 21.-En caso de declaración de nulidad de elecciones, la convocatoria se emitirá dentro de los 45 días siguientes a dicha declaración.

ARTICULO 22.-Las convocatorias para la celebración de elecciones extraordinarias, no podrán restringir los derechos que este Código reconoce a los ciudadanos y a los partidos políticos, ni alterar los procedimientos y formalidades que la misma establece.

ARTICULO 23.- El Consejo Estatal Electoral podrá ampliar los plazos fijados en este Código, a las diferentes etapas del proceso electoral cuando a su juicio haya imposibilidad material para realizar dentro de ellos los actos para los cuales se establecen.

En el caso de elecciones extraordinarias, El Instituto ajustará dichos plazos, conforme a la fecha señalada para las elecciones, en la convocatoria respectiva.

En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias, el partido político que hubiere perdido su registro, con anterioridad a la fecha en que estas deban celebrarse.

LIBRO SEGUNDO

DE LOS PARTIDOS POLITICOS

TITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

ARTICULO 24.- Los partidos políticos son formas de organización política de ciudadanos y constituyen entidades de interés público; tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio.

ARTICULO 25.- La denominación de Partido se reserva a las organizaciones que estén registradas ante el Instituto Estatal Electoral, como Partidos Políticos.

Los partidos políticos que tengan vigente su registro, gozarán de personalidad jurídica propia y de los derechos y obligaciones que la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, la Constitución Política Local y este Código establecen, según el tipo de registro que obtengan.

ARTICULO 26.-Para el cumplimiento de sus fines y atribuciones establecidos en la Constitución y en este Código, la acción de los partidos políticos deberá:

I.- Propiciar la participación democrática de los ciudadanos en los asuntos públicos;

II.- Promover la formación ideológica y política de sus militantes, fomentando el amor, respeto y reconocimiento a la patria y a sus héroes, y la conciencia de solidaridad internacional en la soberanía, en la independencia y en la justicia;

III.- Coordinar acciones políticas y electorales conforme a sus principios, programas y estatutos;

IV.- Estimular discusiones sobre propósitos comunes y deliberaciones sobre objetivos de interés general, a fin de establecer vínculos permanentes entre la opinión ciudadana y los poderes públicos;

V.- Fomentar la observancia de los principios democráticos en el desarrollo de sus actividades.

Capítulo II

De los Derechos de los Partidos Políticos

ARTICULO 27.-Son derechos de los partidos políticos:

I.- Participar conforme a lo dispuesto en la Constitución y en este Código, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

II.- Gozar de las garantías y recibir las prerrogativas que este Código les otorga para realizar libremente sus actividades;

III.- Postular candidatos en las elecciones estatales, distritales y municipales;

IV.- Formar parte de los órganos Electorales, en los términos de este Código.;

V.- Nombrar a un representante propietario y a un suplente ante la mesa directiva de casilla, pudiendo ser estos residentes del Municipio. El suplente podrá permanecer en la casilla a efecto de estar en posibilidad de cubrir las ausencias temporales o definitivas del propietario. Asimismo nombrar a los representantes generales que les correspondan;

VII. Formar frentes y coaliciones, así como fusionarse, en los términos de este Código.

VIII. Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines; y

VIII. Los demás que les confiere este Código.

ARTICULO 28. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar los representantes a que se refiere la fracción V del artículo anterior, siempre y cuando postulen candidatos en la elección que corresponda.

ARTICULO 29. Los partidos políticos tendrán derecho a que el Instituto Estatal Electoral les expida la constancia de su registro.

ARTICULO 30. Para poder participar en las elecciones, los partidos políticos estatales deberán obtener su registro, por lo menos, con seis meses de anticipación al día de la elección.

Capítulo III

De las Obligaciones de los

Partidos Políticos

ARTICULO 31. Son obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su acción y la conducta de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

II. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;

III. Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;

IV. Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos, y mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;

V. Contar con domicilio social y comunicarlo al Instituto Estatal Electoral;

VI.- Comunicar al Instituto Estatal Electoral y bajo la cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Instituto Estatal Electoral declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de treinta días contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente;

VII.- Comunicar oportunamente al Instituto Estatal Electoral los cambios de domicilio social o de integrantes de sus órganos directivos;

VIII.- Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que el participen, la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate;

IX.- Participar en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, siempre y cuando postulen candidatos a Diputados por mayoría relativa, en cuando menos las dos terceras partes de los distritos electorales uninominales;

X.- Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión o secta;

XI. Abstenerse de cualquier expresión que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos;

XII. Mantener el mínimo de afiliados en los municipios requeridos para su constitución o registro;

XIII. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda; y

XIV.- Las demás que establezca este Código.

ARTICULO 32. Los dirigentes y los representantes de los partidos políticos son responsables, civil y penalmente, por los actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 33. Los partidos políticos pueden solicitar ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral que se investiguen las actividades de otros partidos, cuando exista motivo fundado para considerar que incumplen algunas de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a los preceptos constitucionales o legales.

ARTICULO 33. - Los partidos políticos podrán constituir frentes para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

ARTICULO 34. - Para constituir un frente deberá celebrarse un convenio en el que se hará constar:

I. - Denominación de los partidos políticos que lo celebran;

II. - Duración;

III. - Las causas que lo motiven;

IV. - Los propósitos que persigue;

V. - La forma en que convengan ejercer en común sus prerrogativas; y

VI. - Las firmas autógrafas de los directivos autorizados.

ARTICULO 35. - El convenio que se celebre para integrar un frente deberá presentarse al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, el que dentro del plazo de treinta días hábiles resolverá si cumple los requisitos legales y, en su caso, dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, dentro de los diez días siguientes a la resolución, para que surta sus efectos.

ARTICULO 36. - Los partidos políticos que integren un frente, conservarán su personalidad jurídica, su registro y su identidad.

Capítulo V

De las Coaliciones

ARTICULO 37. - Los partidos políticos podrán celebrar convenios de coalición, a fin de postular candidatos en las elecciones estatales, distritales y municipales. En todos los casos, los candidatos de las coaliciones se presentarán con el emblema y color o colores del partido coaligado cuya declaración de principios, programa de acción y estatutos se hayan aprobado para la coalición; o, con el emblema formado con los de los partidos políticos coaligados

le y más allá de lo que establezca la coalición, y bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos únicos para la coalición.

ARTICULO 39.- Los partidos políticos coaligados para los efectos de la integración de los organismos electorales y sus sesiones, actuarán como un sólo partido y acreditarán, un sólo representante, que le corresponderá al partido político coaligado con mayor fuerza electoral, de acuerdo con la última elección estatal celebrada.

ARTICULO 40.- El convenio de coalición contendrá:

I.- Los partidos políticos que la forman;

II.- La elección que la motiva;

III.- El nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento y domicilio de los candidatos;

IV.- El cargo para el que se les postula;

V.- El emblema y el color o colores, según proceda, del partido político cuya declaración de principios, programa de acción y estatutos se haya adoptado para la coalición; el de uno de los partidos políticos coaligados o el formado con el de los partidos políticos coaligados. En su caso, se deberá acompañar la declaración de principios, programa de acción y estatutos únicos de la coalición, así como los documentos en que conste fueron aprobados por los órganos partidistas correspondientes;

VI.- La forma para ejercer en común sus prerrogativas;

VII.- La manera en que se distribuirán los votos obtenidos;

VIII.- El señalamiento del partido político a que pertenece el candidato registrado por la coalición;

IX.- La conformidad del candidato para ser postulado por los partidos coaligados;

X.- El compromiso de sostener una plataforma electoral del acuerdo con la declaración de principios, programas de acción y estatutos adoptados por la coalición;

XI.- La prelación para la conservación del registro político de los partidos políticos, en el caso de que el porcentaje de la votación obtenida por la coalición no sea equivalente al 1.5% por cada uno de los partidos políticos coaligados; y

XII.- El señalamiento, por cada distrito electoral uninominal municipio o entidad, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de

los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos, en el caso de resultar electos.

En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido.

ARTICULO 41.-En el caso de coaliciones, la modificación o la presentación de la declaración de principios, programa de acción o estatutos que se adopten, se acompañará al convenio de coalición, para su aprobación en los términos de la fracción VI del Artículo 31 de este Código.

ARTICULO 42.-Los votos que obtengan los candidatos de una coalición, serán para el partido o partidos, bajo cuyo emblema o emblemas o colores participaron, en los términos señalados en el convenio de coalición.

ARTICULO 43.-La coalición se formará con dos o más partidos políticos y postulará sus propios candidatos en las elecciones del Estado. En la elección de ayuntamientos, la coalición comprenderá las candidaturas a presidente y síndico, así como las regidurías de representación proporcional.

ARTICULO 44.-El convenio de coalición se registrará ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral con treinta días de anticipación al día de la apertura del período de registro de candidatos. En las elecciones extraordinarias, se estará al plazo que para el registro de candidaturas señale la convocatoria.

Una vez registrado el convenio de coalición, el Consejo Estatal Electoral ordenará su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, dentro del plazo de diez días hábiles, para que surta sus efectos.

ARTICULO 45.-Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.

Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.

ARTICULO 46.-Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos de este Capítulo.

ARTICULO 47. -Para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

- I.- Acreditar que la coalición fue aprobada por la Asamblea Estatal u órgano equivalente de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron contender bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos de uno de los partidos políticos coaligados o bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos únicos de la coalición;
- II.- Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron la plataforma electoral de la coalición de conformidad con la declaración de principios, programa de acción y estatutos de uno de ellos o los de la coalición.
- III.- Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron la postulación y el registro de un determinado candidato para la elección de Gobernador;
- IV.- Acreditar que los órganos estatales partidistas respectivos aprobaron, de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción y estatutos y plataforma electoral adoptados por la coalición, el programa de gobierno al que se sujetará el candidato de la coalición de resultar electo; y
- V.- Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron postular y registrar, como coalición, a todos los candidatos a los cargos de diputados por ambos principios; y
- VI.- Si una vez registrada la coalición para la elección correspondiente, la misma no registrara a los candidatos a los cargos previstos, en los términos de los artículos anteriores, y dentro de los plazos señalados para tal efecto, en el presente Código, la coalición quedará automáticamente sin efectos.

ARTICULO 48. -A la coalición le serán asignados el número de diputados por el principio de representación proporcional que le corresponda, como si se tratara de un sólo partido político.

En igual forma se procederá en el caso de regidores de representación proporcional.

Concluida la elección, automáticamente termina la coalición.

ARTICULO 49.- Dos o más partidos políticos sin mediar coalición, podrán postular al mismo candidato, pero para ello es indispensable el consentimiento por escrito de éste.

Los votos se computarán a favor de cada uno de los partidos políticos que los hayan obtenido y se sumarán en favor del candidato.

TITULO SEGUNDO

ARTICULO 50.- De los Partidos Políticos Estatales

Capítulo 1

De su Constitución y Registro

ARTICULO 50.- Para que una organización pueda constituirse como partido político en los términos de este Código, deberá formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades.

ARTICULO 51.- La declaración de principios contendrá, necesariamente:

I.- La obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y respetar las Leyes e instituciones que de ellas emanen;

II. Las bases ideológicas de carácter político, económico y social que postule;

III.- La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que los sujete o subordine a cualquier organización internacional o los haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o rechazar en su caso, toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de entidades o partidos políticos extranjeros u organizaciones extranjeras ni de ministros de cultos de cualquier religión o secta; y

IV.- La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

ARTICULO 52.- El programa de acción determinará las medidas para:

I.- Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en la su declaración de principios;

II. Proponer políticas a fin de resolver los problemas estatales y municipales;

- III.- Formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política; y
- IV.- Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

ARTICULO 53.- Los estatutos establecerán:

I.- La denominación del propio partido, el emblema y color o colores, que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos, todo lo cual deberá estar exento de alusiones religiosas o raciales;

II.- Los procedimientos para la afiliación libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;

III.- Los procedimientos internos para la renovación de sus dirigentes y la integración de sus órganos, así como sus respectivas funciones, facultades y obligaciones. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

a).- Una Asamblea Estatal;

b).- Un Comité Estatal u organismo equivalente, que tenga la representación del partido en todo el Estado;

c).- Un Comité u organismo equivalente en cada uno, cuando menos, de las dos terceras partes de los municipios en que se divide el Estado, pudiendo también integrar Comités Distritales y Regionales;

IV.- Las normas para la postulación de sus candidatos;

V.- La obligación de presentar una plataforma electoral mínima, para cada elección en que participen, congruente con su declaración de principios y programa de acción, misma que sus candidatos sostendrán en la campaña electoral respectiva; y

VI.- Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas.

ARTICULO 54.- Son requisitos para constituirse como partido político en los términos de este Código, los siguientes:

I.- Organizarse conforme a este Código, en cuando menos las dos terceras partes de los Municipios del

Estado, y contar con un número de afiliados equivalente al 1.5% del Padrón Electoral del Municipio correspondiente;

II.- Haber celebrado, cuando menos, en las dos terceras partes de los municipios del Estado, una asamblea en presencia de un notario público o funcionario acreditado para tal efecto por el Director General del Instituto Estatal Electoral, quien certificará:

a).- Que concurrieron a la asamblea municipal el número mínimo de afiliados que señala la fracción I de este artículo, que aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;

b).- Que con las personas mencionadas en el inciso anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, apellidos, el número de credencial para votar, el domicilio y la firma de cada afiliado o huella digital, en caso de no saber escribir; y

c).- Que fue electa la directiva municipal de la organización y se designaron delegados, propietarios y suplentes, para la asamblea estatal del partido; y

III.- Haber celebrado una asamblea estatal constitutiva ante la presencia de cualesquiera de los ciudadanos, a que se refiere la fracción II de este artículo, quien certificará:

a).- Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, electos en las asambleas municipales, y que acreditaron por medio de los certificados correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en la fracción II de este artículo;

b).- Que se comprobó la identidad y domicilio de los delegados de la asamblea estatal, por medio de la credencial para votar u otro documento fehaciente; y

c).- Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos.

ARTICULO 55.- Para obtener su registro definitivo como partido político, las organizaciones interesadas deberán haber satisfecho los requisitos a que se refieren los Artículos del 50 al 54 de este Código y presentado para tal efecto su solicitud ante el Instituto Estatal Electoral, acompañándola de las siguientes constancias:

I.- Los documentos que contengan la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos;

II.- Las listas de afiliados por municipio a que se refiere la fracción II del Artículo 54 de este Código; y

ARTICULO 55. III.- Las actas de las asambleas celebradas en los municipios al que se refiere la fracción II del Artículo 54 de este Código y las actas protocolizadas de la asamblea estatal constitutiva.

ARTICULO 56.- Dentro del plazo de 120 días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro, el Consejo Estatal Electoral resolverá lo conducente, previa comprobación de la identidad y domicilio del mínimo de afiliados requeridos, con base en las listas de afiliados a que se refiere la fracción II del Artículo 54 de este Código. Esta comprobación la realizará, por medio de documentos fehacientes. Exigirá en todo caso, la presentación de la credencial para votar.

ARTICULO 57.- El costo de las certificaciones requeridas para la constitución y registro de un partido político, será con cargo al presupuesto del Instituto Estatal Electoral. Los funcionarios autorizados por este Código para expedirlas, están obligados a realizar las actuaciones respectivas.

Capítulo II

De los Derechos y Obligaciones

ARTICULO 58.- Los partidos políticos que obtengan su registro definitivo pero que aún no hayan participado en una elección gozarán del financiamiento público correspondiente, en un monto igual al señalado en la fracción II del Artículo 86 de este Código.

ARTICULO 59.- Los partidos políticos están obligados a mantener, en cada municipio, el mínimo de afiliados requeridos para su constitución y registro.

ARTICULO 60.- El convenio de coalición que celebren los partidos políticos deberá establecer, además de lo que señala el Artículo 40 de este Código, el orden de prelación para la conservación del registro en el caso de que no se dé el supuesto contenido en el artículo siguiente.

ARTICULO 61.- Los partidos políticos que convengan en coaligarse podrán conservar su registro al término de la elección, si la votación de la coalición es equivalente a la suma de los porcentajes del 1.5 % de la votación estatal que requiere cada uno de los partidos políticos coaligados.

Estado, y contar con un número de afiliados equivalentes al 15% del Padrón Electoral del Municipio en el que se registre el nuevo partido.

Capítulo III

De las Fusiones

ARTICULO 62. - Por fusión se entiende la unión permanente de un partido con otro. La fusión tendrá por objeto la formación de un nuevo partido, o la subsistencia de uno de ellos en los términos del convenio que celebren.

ARTICULO 63. - El partido o los partidos que se fusionen a otro partido perderán su registro.

ARTICULO 64. - Para fusionarse, los partidos deberán celebrar el convenio de fusión correspondiente, que contendrá:

I.- Denominación de las organizaciones políticas que se fusionan;

II.- Acuerdos de fusión tomados en la asamblea estatal de las organizaciones fusionantes;

III.- Causas que motivaron la fusión;

IV.- Características del nuevo partido, en su caso;

V.- Partido que conserva su personalidad jurídica y la vigencia de su registro; y

VI.- La manera de liquidar el patrimonio de los partidos que pierdan su registro y la constitución del patrimonio del nuevo partido.

ARTICULO 65. - La vigencia del registro del nuevo partido será la que corresponda al registro del partido más antiguo entre los que se fusionen.

ARTICULO 66. - El convenio de fusión deberá comunicarse para su registro al Director General del Instituto Estatal Electoral, para que a su vez, hecha la revisión, lo presente al Consejo Estatal Electoral, el que resolverá sobre la vigencia del registro del nuevo partido, dentro del plazo de treinta días siguientes a su presentación y, en su caso, dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, dentro de los diez días siguientes para que surta sus efectos.

ARTICULO 67. - Para obtener su registro definitivo como partido para participar en la elección inmediata, el convenio de fusión deberá registrarse, por lo menos, treinta días anteriores al inicio del registro de candidatos.

I.- Los documentos que contengan la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos;

con las disposiciones del Capítulo IV de la Constitución Política del Estado y en el presente Código, o si no acatar los artículos de la Cancelación del Registro.

ARTICULO 67. Son causas de cancelación del registro de un partido político:

I.- No obtener el 1.5 % de la votación total estatal, en la elección respectiva, si participa coaligado o si tiene registro condicionado;

ARTICULO 68. No obtener en dos elecciones estatales ordinarias consecutivas por lo menos, el 1.5 % de la votación emitida en las elecciones correspondientes, si tiene registro definitivo;

ARTICULO 69. Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros, conforme a lo que establezcan sus estatutos;

ARTICULO 70. Haberse fusionado con otro partido político;

ARTICULO 71. No registrar ni difundir, en cada elección en que participe, su plataforma electoral mínima;

ARTICULO 72. Aceptar tácita o expresamente propaganda proveniente de partidos o entidades del exterior y de ministros del culto de cualquier religión o secta;

ARTICULO 73. Incumplir con las obligaciones que le señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y este Código;

ARTICULO 74. No participar en un proceso electoral estatal ordinario; y

ARTICULO 75. Las demás que señala este Código.

ARTICULO 68. El Consejo Estatal Electoral resolverá la cancelación del registro del partido político que hubiere incurrido en el supuesto previsto en la fracción I del artículo anterior, tomando en cuenta los resultados de las elecciones, una vez calificadas en definitiva.

ARTICULO 69. La cancelación del registro de un partido político, no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones por el principio de mayoría relativa.

ARTICULO 70. Ninguna cancelación de registro podrá decretarse sin a previa audiencia del partido político respectivo, a fin de que por medio de su comisionado conteste los cargos, presente pruebas tendientes a su justificación y se le oiga en defensa.

VI Capítulo VI

ARTICULO 71.- En los casos en que se declare la cancelación del registro de un partido político, el acuerdo deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado dentro de los diez días siguientes, y no admitirá recurso alguno.

ARTICULO 72.- Por fusión se entiende la unión que tiene por objeto la formación de un partido con otro. La fusión tendrá por objeto la formación de un nuevo partido si éste fundó la fusión dentro de los términos del convenio suscrito.

TITULO TERCERO

De los Partidos Políticos Nacionales

- Capítulo I

De los Partidos Políticos Nacionales.

ARTICULO 72.- Los partidos políticos nacionales, con registro otorgado por el Instituto Federal Electoral, acreditarán su personalidad de partido político y el otorgamiento de su registro, ante el Instituto Estatal Electoral.

ARTICULO 73.- Una vez acreditado su registro ante el Instituto Estatal Electoral, los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales, ordinarias y extraordinarias.

ARTICULO 74.- Los partidos políticos nacionales gozarán de los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas que los partidos políticos estatales, a excepción de los que, de forma exclusiva, se establecen para cada uno de ellos en este Código.

ARTICULO 75.- Son obligaciones de los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales, las siguientes:

I.- Cumplir con los acuerdos que tomen los organismos electorales respectivos;

II.- Formar un directorio de dirigentes nacionales, estatales y municipales, proporcionándolo al Director General del Instituto Estatal Electoral;

III.- Informar al Instituto Estatal Electoral de las coaliciones y fusiones que realicen; y

IV.- Las demás que les impone este Código.

ARTICULO 76.- Los partidos políticos nacionales perderán su derecho a participar en las elecciones locales al perder su registro ante el Instituto Federal Electoral, al no cumplir

con las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado y en el presente Código, o al no acatar los acuerdos de los organismos electorales, tomados dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

Capítulo II

De los Partidos Políticos con Registro Condicionado

ARTICULO 77. El Instituto Estatal Electoral deberá convocar, en el primer trimestre del año anterior a las elecciones ordinarias, a las organizaciones y agrupaciones políticas que pretendan participar en los procesos electorales a fin de que puedan obtener el registro condicionado como partido político.

Para la expedición de la convocatoria, el Consejo Estatal Electoral, tomará en cuenta las condiciones específicas en los que funciona el sistema de partidos políticos; así como su composición y representatividad sociopolítica.

ARTICULO 78. La convocatoria fijará el plazo para que las organizaciones presenten la solicitud correspondiente, las cuales deberán acreditar:

- a).- Que cuentan con la declaración de principios, programa de acción y estatutos en los términos de los Artículos 50, 51, 52 y 53 de este Código;
- b).- Que representan una corriente de opinión con base social;
- c).- Haber realizado permanentemente actividades políticas propias y en forma independiente de cualquier otra organización o partido político, por lo menos durante los dos años anteriores a la solicitud de su registro y, a contar con el 1.5% del Padrón Electoral a que se refiere la fracción I del Artículo 54;
- d).- Los demás requisitos que señale en la convocatoria.

ARTICULO 79. La organización o agrupación interesada presentará, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acredite los requisitos señalados en el artículo anterior.

El Consejo Estatal Electoral, dentro del plazo máximo de 45 días contados a partir de la fecha en que termine el plazo para la presentación de solicitudes, resolverá lo conducente.

Cuando proceda el registro, el Consejo expedirá el certificado respectivo. En caso de negativa, expresará las

causas que la motivan y lo comunicará a la organización o agrupación interesada.

El Consejo dispondrá la publicación de la resolución correspondiente dentro del término de diez días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Capítulo II

ARTICULO 80. Los partidos políticos con registro condicionado tendrán los derechos y prerrogativas siguientes:

- I.- Nombrar un representante, con derecho a voz, en los Consejos Electorales, en los términos de este Código;
- II.- Recibir financiamiento público en los términos de este Código;
- III.- Postular candidatos en las elecciones reguladas por este Código;
- IV.- Designar representantes ante las mesas directivas de casilla; y
- V.- Gozar de las prerrogativas contenidas en las fracciones I, II y III del Artículo 101 de este Código.

ARTICULO 81. Los partidos políticos con registro condicionado tendrán las mismas obligaciones establecidas para los partidos con registro definitivo.

ARTICULO 82. Los partidos políticos con registro condicionado no podrán coaligarse entre sí o con los partidos políticos nacionales o estatales.

ARTICULO 83. Un partido con registro condicionado obtendrá el registro definitivo cuando haya logrado el 1.5 % del total de la votación emitida en alguna de las elecciones para diputados o Gobernador del Estado en las que participe. El hecho de que un partido no obtenga su registro definitivo, no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones según el principio de mayoría relativa.

El Consejo dará a los partidos que obtengan el 1.5 % de la votación emitida en alguna de las elecciones para diputados o Gobernador del Estado el registro definitivo.

ARTICULO 84. Los partidos políticos nacionales perderán su derecho a participar en las elecciones federales y estatales si no obtienen el 1.5 % de la votación emitida en alguna de las elecciones para diputados o Gobernador del Estado.

TITULO CUARTO

Del Financiamiento y Prerrogativas

Del Financiamiento y Prerrogativas

de los Partidos Políticos

Capítulo II

del Financiamiento

ARTICULO 84.- El financiamiento que reciban los partidos políticos podrá ser público y privado.

ARTICULO 85.- Los partidos políticos registrados ante el Instituto Estatal Electoral, recibirán el financiamiento público que se acuerde en este propio organismo y conforme a los estudios que se realicen para ese efecto.

ARTICULO 86.- Los partidos políticos registrados legalmente en el Estado, como complemento de los ingresos que perciben de acuerdo con su régimen interno, tendrán derecho al financiamiento público, para el ejercicio de sus actividades políticas en el Estado. Este se sujetará a las reglas siguientes:

I.- La base para la cuantificación del financiamiento a los partidos políticos será el salario mínimo general vigente, en la capital del Estado al primero de Enero de cada año.

III.- A los partidos políticos que hayan participado en la elección estatal inmediata anterior y que no hayan obtenido cuando menos el 1.5 % de la votación total efectiva, pero que mantengan su registro nacional, se les asignará una cantidad mensual equivalente 100 veces al salario mínimo, durante el año correspondiente:

III.- A los partidos políticos que en la elección estatal inmediata anterior de diputados por el principio de mayoría relativa que hayan obtenido cuando menos el 1.5 % de la votación total emitida en el Estado, se les asignará, en forma permanente, durante el año correspondiente, una cantidad mensual equivalente a 200 veces el salario mínimo diario mencionado en la fracción anterior adicionado a un subsidio mensual equivalente de 300 salarios mínimos de enero a julio del año en que se celebren comicios locales;

IV.- A los partidos políticos que hayan obtenido en la votación total efectiva un porcentaje superior al 1.5 % y hasta el 16 %, se le asignará por cada 1.5 % adicional, una cantidad mensual equivalente a 80 veces el salario mínimo diario;

causas que la motivan y le comunicará a la organización o agrupación inter-

V.- A los partidos políticos que hayan obtenido de la votación total efectiva un porcentaje superior al 16 % y hasta el 32 %, por cada 1.5 % adicional, una cantidad equivalente a 60 veces el salario mínimo diario;

VI.- A los partidos políticos que hayan obtenido de la votación total efectiva un porcentaje superior al 32 % se les asignará por cada 1.5 % adicional, una cantidad mensual equivalente a 40 salarios mínimos diarios; y

VII.- La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, podrán ser apoyadas mediante el financiamiento público, en los términos del Reglamento que en su caso expida el Consejo Estatal Electoral.

En ningún caso el Consejo Estatal Electoral podrá autorizar apoyos mayores al 35 % anual de los gastos comprobados que, por las actividades a que se refiere la fracción anterior, hayan erogado los partidos políticos durante el año inmediato anterior.

El financiamiento público a que tienen derecho los partidos, en los términos de este artículo, será independiente de otras prerrogativas que se contengan en este Código.

ARTICULO 87.- El Consejo Estatal Electoral fijará el tope mínimo que por concepto de financiamiento deberá otorgarse a aquellos partidos políticos que participen por primera vez en el proceso electoral.

ARTICULO 88.- El Consejo Estatal Electoral en el primer mes del año, aprobará el calendario presupuestal conforme al cual deberá otorgarse el financiamiento correspondiente a los partidos políticos con registro.

ARTICULO 89.- El financiamiento público otorgado a cada partido político para sus actividades ordinarias le será entregado al representante legalmente acreditado del partido de que se trate, por el Instituto Estatal Electoral.

El financiamiento público en ningún caso será mayor a la cantidad que para tal efecto se señale en la partida correspondiente del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado.

ARTICULO 90.- El financiamiento privado que reciban los partidos políticos o los candidatos, no será deducible de impuestos y tendrá, como tope anual, por cada individualidad aportante, la que señale el órgano correspondiente del Instituto Estatal Electoral.

ARTICULO 91.- No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, y bajo ninguna circunstancia:

I.- Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados ni los Gobiernos Municipales;

II.- Los ministros de culto o las asociaciones, iglesias o agrupaciones religiosas;

III.- Los partidos políticos o las personas físicas o morales extranjeras;

IV.- Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; y

V.- Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades.

ARTICULO 92.- Los partidos políticos podrán recibir ingresos por sus actividades promocionales, tales como rifas, sorteos y eventos similares, sin más limitaciones que las establecidas por la Ley.

ARTICULO 93.- El Consejo Estatal Electoral contará con un Comité de Supervisión del Financiamiento de los Partidos Políticos, el cual fiscalizará el origen y destino de los recursos anuales entregados a los partidos políticos y tendrá la obligación de informar de sus resultados al propio Consejo.

ARTICULO 94.- El Comité de Supervisión del Financiamiento de los Partidos Políticos estará integrado por cinco Comisionados, designados por el Consejo Estatal Electoral, tres de los nueve Consejeros Ciudadanos, un Comisionado de los Consejeros del Congreso del Estado y por el Secretario Técnico del Instituto Estatal Electoral, quien lo presidirá.

Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos y el presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

ARTICULO 95.- Los partidos políticos deberán rendir ante el Comité de Supervisión del Financiamiento de los Partidos Políticos, un informe del origen, uso y destino de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento y presentarán los comprobantes respectivos.

El Comité, con base a estos informes, elaborará el dictamen correspondiente, en donde se determinará si estos recursos han sido empleados para el fin para el que se allegaron u otorgaron y lo someterá a la consideración del Consejo Estatal Electoral.

ARTICULO 96.- El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

I.- El Consejo Estatal Electoral acordará convocar al Comité de Supervisión del Financiamiento de los Partidos Políticos, dentro de los quince días anteriores al período de presentación de los informes para que proceda a su recepción, revisión y dictamen;

II.- El Comité contará con sesenta días para revisar los informes anuales y con sesenta días para revisar los informes de campaña presentados por los partidos políticos. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

III.- Si durante la revisión de los informes el Comité advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;

IV.- Al vencimiento del plazo señalado en la fracción II de este artículo, o en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, el Comité dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo Estatal Electoral, dentro de los tres días siguientes a su conclusión;

ARTICULO 98
V.- El dictamen deberá contener por lo menos:

a).- El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;

b).- En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos; y

c).- El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos, después de haberles notificado con ese fin.

ARTICULO 99
VI.- En el Consejo Estatal Electoral se dará a conocer el dictamen que haya formulado la comisión, procediendo a informar, en su caso, al Tribunal Estatal Electoral, de las irregularidades señaladas en el dictamen para los efectos de la aplicación de las sanciones correspondientes;

VII.- Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Estatal Electoral el dictamen a que se

Refiere la fracción V de este artículo, dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que concluya la sesión respectiva; y

VIII.- El Consejo Estatal Electoral deberá:

a).- Remitir, al Tribunal Estatal Electoral, cuando se hubiere interpuesto el recurso de apelación, junto con éste, el dictamen del Comité y el informe respectivo;

b).- Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, lo presentado éste, habiendo sido resuelto por el Tribunal Estatal Electoral, al Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dictamen y, en su caso, la resolución recaída al recurso, para su publicación; y

c).- Acordar los mecanismos que considere convenientes para la difusión pública del dictamen y, en su caso, de las resoluciones.

Capítulo II

De los Topes de Gastos de Campaña

ARTICULO 97.- Las campañas electorales de los candidatos a Gobernador, Diputados o miembros de los Ayuntamientos, tendrán un tope de gastos que fijará el Instituto Estatal Electoral para cada campaña, con base a los estudios que el propio Instituto realice, por sí o por terceras personas.

ARTICULO 98.- Los informes de gastos de campaña deberán:

I.- Presentarse por los partidos políticos, por cada una de las campañas de las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II.- Serán presentados dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día de la jornada electoral; y

III.- En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 207 de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

ARTICULO 99.- No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

ARTICULO 100.- El Comité de Supervisión de Financiamiento de los partidos políticos, tendrá la obligación de verificar que lo señalado en el Artículo 98, se cumpla y deberá informar al Consejo Estatal Electoral de cualquier irregularidad, para que ésta proceda conforme a derecho.

Capítulo III
De las Prerrogativas

ARTICULO 101.- Los partidos políticos tendrán las prerrogativas siguientes:

- I.- Disponer de medios para tareas editoriales, en los términos de la fracción VII del Artículo 86;
- II.- Gozar del régimen fiscal que establezca la ley de la materia;
- III.- Participar en los términos de este Código, del financiamiento público correspondiente para sus actividades; y
- IV.- Las demás que les confiere este Código.

ARTICULO 102.- Los partidos políticos gozarán de la exención de los impuestos y derechos estatales y municipales que se causen por el desarrollo de sus actividades. No se otorgarán exenciones de impuestos y derechos:

- I.- En contribuciones estatales, incluyendo tasas adicionales que se establezcan sobre la propiedad inmobiliaria y su fraccionamiento; las que establezcan las leyes y reglamentos del Estado o Municipios sobre la propiedad, división, consolidación, traslación y mejora, así como los que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; y
- II.- En los casos de derechos y productos que establezcan los municipios por la prestación de servicios públicos municipales.

ARTICULO 103.- El Instituto Estatal Electoral, a petición de los partidos políticos, realizará gestiones ante el Instituto Federal Electoral para obtener el acuerdo de la Comisión de Radiodifusión a efecto de que los partidos políticos estatales puedan gozar de las prerrogativas señaladas en materia de radio y televisión para los partidos políticos nacionales por la ley relativa, buscando la equidad en la distribución de los espacios y tiempo.

El goce de estas facilidades se ajustará a las modalidades que acuerden los partidos en el seno del Consejo Estatal

Electoral, dentro de los márgenes constitucionales, legales y materiales de que se disponga.

LIBRO TERCERO

DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Capítulo Unico

ARTICULO 104.- El Instituto Estatal Electoral, depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

ARTICULO 105.- Son fines del Instituto Estatal Electoral:

- a).- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- b).- Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;
- c).- Integrar el Registro Estatal de Electores;
- d).- Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electORALES y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
- e).- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y Ayuntamientos del Estado;
- f).- Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; Y
- g).- Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política.

Todas las actividades del Instituto Estatal Electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad. Para el desempeño de sus actividades el Instituto Estatal Electoral, contará con órganos ejecutivos y técnicos. La desconcentración será base de su organización.

ARTICULO 106.- El Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene a su cargo la coordinación, preparación, desarrollo y vigilancia en toda la Entidad de los procesos electORALES estatales, distritales y municipales, ordinarios y extraordinarios.

ARTICULO 106. - El patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinan al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado.

El Instituto Estatal Electoral se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las de este Código.

Los ciudadanos y los partidos políticos son corresponsables de la función estatal electoral.

ARTICULO 107.- El Instituto Estatal Electoral tiene su domicilio en la Ciudad de Durango, y ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la siguiente estructura:

- a).- Una delegación por cada uno de los distritos electorales uninominales; y
- b).- Una subdelegación por cada uno de los municipios de la entidad.

TITULO SEGUNDO

De los Organos Centrales

ARTICULO 108.- Los órganos centrales del Instituto Estatal Electoral son:

- a).- El Consejo Estatal Electoral;
- b).- El Secretariado Técnico; y
- c).- La Dirección General

Capítulo I

Del Consejo Estatal Electoral y de su Presidencia

ARTICULO 109.- El Consejo Estatal Electoral es el órgano superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad guien todas las actividades del Instituto.

ARTICULO 110.- El Consejo Estatal Electoral, residirá en la capital del Estado y se integrará de la siguiente forma:

- a).- Cuatro Consejeros del Poder Legislativo;
- b).- Un Consejero del Poder Ejecutivo;

La retribución que recibirán los Consejeros Ciudadanos será la prevista en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado.

c).- Un Consejero representante de los Municipios del Estado;

d).- Nueve Consejeros Ciudadanos; y

e).- Los representantes de los partidos políticos.

ARTICULO I. El Presidente del Consejo, será designado por el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, de la terna que al respecto proponga el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, de entre los nueve Consejeros Ciudadanos electos por el propio Congreso;

ARTICULO II. Los Consejeros del Poder Legislativo serán designados por el Congreso del Estado, de los cuales dos pertenecerán al partido mayoritario que conforme la Legislatura en turno, uno pertenecerá a la primera minoría parlamentaria y el otro a la segunda minoría;

ARTICULO III. En caso de vacante de los Consejeros del Poder Legislativo, el Presidente del Consejo Estatal Electoral se dirigirá al Congreso del Estado a fin de que haga las designaciones correspondientes;

ARTICULO IV. El Consejero del Poder Ejecutivo será designado por el Gobernador del Estado;

ARTICULO V. Un Consejero representante de los Municipios del Estado, que elegirán los Ayuntamientos conforme a la convocatoria que al efecto expida el H. Congreso del Estado;

ARTICULO VI. Los nueve Consejeros Ciudadanos serán electos conforme a las bases siguientes:

a).- Los grupos parlamentarios representados en el Congreso del Estado propondrán ante el mismo las ternas para elegirlos;

b).- De entre esos candidatos la Cámara de Diputados elegirá a los Consejeros Ciudadanos por el voto de las dos terceras partes de sus miembros;

c).- Si en una primera votación no se obtuviera esta mayoría, se procederá a insacular, de entre los candidatos propuestos, a los Consejeros Ciudadanos que se requieran;

d).- Las ausencias serán cubiertas por los suplentes, en el orden en que determine el Congreso al elegirlos o insacularlos;

e).- Los Consejeros Ciudadanos propietarios y suplentes durarán en su cargo seis años; y

f) .- Las reglas y procedimientos para verificar el cumplimiento de los requisitos, así como para la elección o, en su caso, insaculación de los Consejeros Ciudadanos, serán las que dispongan los ordenamientos internos del propio Congreso del Estado;

VII.- Los partidos políticos designarán un representante con voz pero sin voto.

VIII.- Los partidos políticos podrán en todo momento sustituir a su representante, dando con oportunidad el aviso correspondiente al Presidente del Consejo Estatal Electoral;

Por cada Consejero o representante propietario, se designará un suplente. Los Consejeros: Presidente, del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo, representante de los Municipios y Ciudadanos, tendrán derecho a voz y voto.

ARTICULO 111.- Los Consejeros Ciudadanos del Consejo Estatal Electoral, deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles. En el caso de ser originario del Estado deberá tener una residencia efectiva, de seis meses anteriores al día en que fuere propuesto, y de no ser así, deberá tener una residencia efectiva de tres años anteriores al día en que fuere propuesto;

II.- Estar inscrito en el Registro Estatal de Electores y contar con credencial para votar;

III.- Tener más de treinta años de edad, el día de la designación;

IV.- Poseer el día de la designación título profesional o formación equivalente, y tener conocimientos en la materia político-electoral;

V.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

VI.- Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses;

VII.- No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de directivo en los comités nacionales, estatales o municipales, o equivalente de un partido político, durante los últimos seis años; y

VIII.- No haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos seis años anteriores a la designación.

La retribución que reciban los Consejeros Ciudadanos será la prevista en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado.

ARTICULO 112.- Los Consejeros ciudadanos miembros del Consejo Estatal Electoral, durante el ejercicio de su encargo, no podrán desempeñar ninguna comisión o empleo de la Federación, los Estados, los Municipios o los Partidos Políticos.

ARTICULO 113.- Para que el Consejo Estatal Electoral pueda sesionar es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el Presidente. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos. El Presidente tendrá voto de calidad.

El Secretario Técnico del Instituto Estatal Electoral concurrirá a las sesiones con voz pero sin voto. La Secretaría del Consejo estará a cargo del Secretario Técnico del Instituto.

En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo primero, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los Consejeros y representantes que asistan, entre los que deberán estar la mayoría de los miembros con voz y voto y el Presidente.

ARTICULO 114.- El Consejo Estatal Electoral integrará las subcomisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, con el número de miembros que acuerde en cada caso.

En todos los asuntos que les encomiendan, las subcomisiones deberán presentar un proyecto de resolución o dictamen, con mención de los fundamentos legales y en el que se consideren las opiniones particulares de los partidos políticos interesados y las pruebas que hubiesen presentado.

El Secretario del Consejo Estatal colaborará con las subcomisiones para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado.

ARTICULO 115.- Para la preparación del proceso electoral el Consejo Estatal Electoral se reunirá dentro de la primera semana del mes de Enero del año de las elecciones ordinarias. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Consejo sesionará por lo menos una vez al mes.

El Consejo Estatal ordenará la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie y de aquellos que así lo determinen, así como los nombres de los miembros de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, designados en los términos de este Código.

la participación de los electores que corresponda según las circunstancias de cada caso, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la legislación del Código.

Capítulo II

De las Atribuciones del Consejo Estatal Electoral

ARTICULO 116.- Son las atribuciones del Consejo Estatal Electoral:

- I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en este Código;
- II.- Resolver sobre las peticiones y consultas que sometan los ciudadanos, candidatos y partidos políticos, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia;
- III.- Designar Presidentes y Secretarios para integrar los Consejos Distritales y Municipales Electorales, los que serán propuestos por el Presidente del propio Consejo;
- IV.- Cuidar de la debida integración, instalación y funcionamiento de los Consejos Distritales y Municipales Electorales y conocer de los informes específicos que el Consejo Estatal estime necesarios solicitarles;
- V.- Substanciar y resolver los recursos cuya resolución le competan y remitir al Tribunal Estatal Electoral, los recursos que le competan resolver, en los términos de este Código;
- VI.- Convocar a los partidos políticos para que nombrén a sus representantes, propietarios y suplentes, a efecto de integrar los Consejos Distritales y Municipales Electorales;
- VII.- Difundir la integración de los Consejos Distritales y Municipales Electorales;
- VIII.- Registrar, en caso de negativa injustificada de quien deba hacerlo, los nombramientos de los representantes de los partidos políticos ante los Consejos Distritales y Municipales Electorales;
- IX.- Registrar las candidaturas a Gobernador del Estado;
- X.- Registrar supletoriamente, las candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa y a Presidente, Síndico y Regidores de los Ayuntamientos;
- XI.- Registrar e integrar las listas de asignación de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional;

- XII.- Vigilar el desarrollo de los trabajos de integración, actualización, depuración y revisión de las listas nominales de electores, con la participación de los partidos políticos y proporcionar la información que requieran los partidos políticos que forman parte del Consejo;
- XIII.- Solicitar al Registro Estatal de Electores o al Instituto Federal Electoral, la práctica de los trabajos técnicos necesarios para la preparación y realización del proceso electoral;
- XIV.- Proveer que lo relativo a las prerrogativas y financiamiento de los partidos políticos se desarrolle con apego a este Código;
- XV.- Presentar al Ejecutivo del Estado su presupuesto de egresos, el cual deberá comprender partidas para cubrir el financiamiento y las prerrogativas de los partidos políticos.
- XVI.- Determinar los topes del financiamiento público o privado, en efectivo o en especie, a los partidos políticos y candidatos, y también determinar los topes de gastos de las campañas electorales;
- XVII.- Revisar y aprobar en su caso, los dictámenes que rinda el Comité de Supervisión del Financiamiento de los Partidos Políticos;
- XVIII.- Resolver el otorgamiento o cancelación del registro de los partidos políticos;
- XIX.- Resolver sobre los convenios de fusión, frente y coalición de los partidos políticos;
- XX.- Dictar los lineamientos a que se sujetará la depuración y actualización del Catálogo General de Electores y del Padrón Electoral;
- XXI.- Recabar y distribuir las listas nominales de electores entre los Consejos Municipales Electorales;
- XXII.- Efectuar el cómputo de la elección de Gobernador;
- XXIII.- Informar al Congreso del Estado sobre los hechos que puedan influir en la calificación de las elecciones de Gobernador y Ayuntamientos, y sobre lo que aquél solicite;
- XXIV.- Investigar por los medios legales pertinentes, los hechos relacionados con el proceso electoral y los que denuncien los partidos políticos por actos violatorios por parte de las autoridades o de otros partidos, en contra de su propaganda, candidatos o miembros;

- XXV.- Declarar la validez de la elección de Diputados electos por el principio de mayoría relativa, con base en las constancias de mayoría y cómputo realizados por los Consejos Distritales Electorales y expedir la constancia de validez;
- XXVI.- Realizar el cómputo de la elección de Diputados electos según el principio de representación proporcional, realizar la declaración de validez de la elección de Diputados por este principio, determinar la asignación de Diputados para cada partido político y otorgar las constancias respectivas, en los términos de este Código, a más tardar el 15 de Agosto del año de la elección;
- XXVII.- Designar, en los términos de este Código, a los Consejeros Ciudadanos propietarios y suplentes, de los Consejos Distritales y Municipales Electorales;
- XXVIII.- Registrar la plataforma electoral mínima que los candidatos de los partidos sostendrán en la campaña electoral;
- XXIX.- Expedir su reglamento interior y el de los demás organismos electorales;
- XXX.- Dictar los acuerdos y previsiones destinados a hacer efectivas las disposiciones del presente Código;
- XXXI.- Proveer lo necesario para que, al concluir el proceso electoral, se recabe copia de los documentos que contengan los resultados electorales por sección, municipios, distritos y entidad, para la elaboración de las estadísticas respectivas;
- XXXII.- Resolver sobre la sustitución de candidatos y la cancelación de su registro;
- XXXIII.- Revisar el proyecto para la división del territorio del Estado en Distritos Electorales Uninominales, previo los estudios y proyectos que formule el Registro Estatal de Electores, con base en el último Censo Nacional de Población y someterlo al Congreso Local para su discusión y aprobación en su caso;
- XXXIV.- Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones;
- XXXV.- Aprobar en su caso la realización de los estudios o procedimientos pertinentes, a fin de conocer las tendencias electorales el día de la jornada electoral. Los resultados de dichos estudios solo podrán ser difundidos previo acuerdo del propio consejo; y
- XXXVI.- Las demás que le confiere este Código y las disposiciones relativas.

El Consejo Estatal Electoral, en ocasión de la celebración de los procesos electorales, podrá invitar y acordar las bases y criterios en que habrá de atenderse e informar a los visitantes extranjeros que acudan a conocer las modalidades de su desarrollo en cualesquiera de sus etapas.

Dentro de los siete días naturales siguientes a la designación de los Consejeros Ciudadanos de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, los representantes de los Partidos Políticos podrán presentar objeciones sobre dichos nombramientos.

Resueltas las objeciones procedentes, se difundirán los nombres de los Consejeros Ciudadanos designados.

Capítulo III

De las Atribuciones de la Presidencia y Secretario del Consejo Estatal Electoral

ARTICULO 117.- Son Atribuciones del Presidente del Consejo Estatal Electoral:

I.- Velar por la unidad y cohesión de las actividades de los organismos electorales;

II.- Establecer los vínculos entre el Instituto Estatal Electoral y las autoridades federales, estatales y municipales, para lograr su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando esto sea necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto;

III.- Convocar y conducir las sesiones del Consejo;

IV.- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio Consejo;

V.- Elaborar y someter a la consideración del Ejecutivo del Estado, el presupuesto de egresos propuesto por el Instituto Estatal Electoral, a más tardar en el mes de Octubre de cada año, y vigilar su ejercicio;

VI.- Solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran;

VII.- Convocar en tiempo a los partidos políticos, para que nombrén a sus representantes a efecto de integrarse debidamente los en términos de este Código, el Consejo Estatal Electoral;

VIII.- Formular los convenios que sean necesarios suscribir con el Instituto Federal Electoral y los

XXV.- Declarar la validez de las elecciones de la Ciudadanía, así como la validez de las elecciones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales;

demás que se requieran para el cumplimiento de las atribuciones del Instituto Estatal Electoral

IX.- Proponer al Consejo Estatal Electoral el nombramiento de Consejeros Ciudadanos y el nombramiento para los cargos de Presidente y Secretario de los Consejos Distritales y Municipales Electorales;

X.- Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Estatal Electoral con todas las facultades que este Código le concede;

XI.- Remitir para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la integración del Consejo Estatal Electoral y de los Consejos Distritales y Municipales Electorales;

XII.- Enviar para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, la relación completa de candidatos registrados por los partidos políticos, para la elección que corresponda, y de igual forma, la cancelación de registro y sustitución de candidatos, conforme a lo dispuesto por este Código;

XIII.- Nombrar al Secretario Técnico del Consejo Estatal Electoral;

XIV.- Garantizar el orden durante las sesiones del Consejo Estatal Electoral, así como la seguridad de sus integrantes y vigilar el desarrollo pacífico de la jornada electoral, pudiendo solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso necesario.

XV.- Recibir de los partidos políticos las solicitudes de registro de candidatos a Gobernador del Estado y las de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional y someterlas al Consejo Estatal Electoral para su registro; y

XVI.- Las demás que señale este Código.

ARTICULO 118.- Corresponde al Secretario del Consejo Estatal Electoral:

I.- Auxiliar al propio Consejo y a su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones.

II.- Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo Estatal Electoral; declarar la existencia del quórum legal necesario para sesionar; dar fé de lo actuado en las sesiones; levantar las actas correspondientes y autorizarlas conjuntamente con el Presidente;

III.- Dar cuenta con los proyectos de las subcomisiones;

IV.- Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los representantes de los partidos políticos;

V.- Recabar de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral;

VI.- Llevar el archivo del Consejo Estatal Electoral;

ARTICULO VII.- Llevar el Libro de Registro de Partidos Políticos así como el de convenios de coaliciones, frentes y fusiones, y expedir copias certificadas de estos registros;

ARTICULO VIII.- Llevar el registro de los representantes de los partidos políticos acreditados ante los organismos electorales;

ARTICULO IX.- Expedir copias certificadas de las constancias que obren en los archivos del Instituto;

X.- Proveer lo necesario a fin de que se hagan, oportunamente, las publicaciones que ordena este Código y las que disponga el Consejo Estatal Electoral;

XI.- Recibir de los partidos políticos las solicitudes del registro de candidatos que competan al Consejo Estatal Electoral, de manera directa, concurrente o supletoria; e informar de estos registros por la vía más rápida, a los Consejos Distritales y Municipales Electorales;

XII.- Recibir y sustanciar los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los Consejos Distritales y preparar el proyecto correspondiente;

XIII.- Recibir y dar el trámite previsto en el Libro Séptimo de este Código a los recursos que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo, informándole sobre los mismos en su sesión inmediata;

XIV.- Informar al Consejo de las resoluciones que le compete cumplimentar, dictadas por el Tribunal Estatal Electoral;

XV.- Preparar los proyectos de documentación y materiales electorales y ejecutar los acuerdos del Consejo, relativos a su impresión y distribución;

XVI.- Integrar los expedientes con la documentación necesaria a fin de que el Consejo Estatal Electoral efectúe los cómputos y realice la declaración de validez, así como expedir las constancias que, conforme a este Código deba realizar;

XVII.- Preparar, para la aprobación del Consejo, el proyecto de calendario para las elecciones extraordinarias, cuando estas deban celebrarse; Y

XVIII.- Las demás que señale este Código o el Consejo Estatal Electoral.

Capítulo IV

Del Secretariado Técnico

ARTICULO 119.-El Secretariado Técnico está integrado por el Director General del Instituto quien lo presidirá, por el Secretario Técnico y por los Directores de: Registro Estatal de Electores, Organización y Capacitación Electoral y de Administración.

El Secretariado Técnico sesionará por lo menos una vez al mes.

ARTICULO 120.-Son atribuciones del Secretariado Técnico las siguientes:

I.- Fijar las políticas generales, los programas y los procedimientos administrativos del Instituto;

II.- Supervisar el cumplimiento de los programas relativos al Registro Estatal de Electores;

III.- Supervisar el cumplimiento de los programas de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto;

IV.- Supervisar el cumplimiento de las reglas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas;

V.- Seleccionar a los candidatos y someter a consideración del Consejo Estatal las propuestas de Consejeros Ciudadanos que integren los Consejos Distritales y Municipales Electorales, en la primera sesión que celebre para preparar el proceso electoral;

VI.- Desarrollar las acciones necesarias para asegurar que las condiciones de vigilancia estatal, distritales y municipales se integren, sesionen y funcionen en los términos previstos por este Código;

VII.- Resolver los recursos de revisión que se presenten en los dos años anteriores al proceso electoral, en contra de los actos o resoluciones de los órganos del Instituto, en los términos establecidos en este Código; y

VIII.- Las demás que le encomienden este Código, el Consejo Estatal o su Presidente.

Capítulo V

Del Director General y del Secretario Técnico del Instituto Estatal Electoral

ARTICULO 121.-El Presidente del Consejo Estatal Electoral será el Director del Instituto Estatal Electoral y coordinará y/o presidirá el Secretariado Técnico, conducirá la administración y supervisará el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto.

ARTICULO 122.-Son atribuciones del Director General:

- I.- Representar legalmente al Instituto;
- II.- Presidir las sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto;
- III.- Cumplir los acuerdos del Consejo Estatal Electoral;
- IV.- Someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo Estatal Electoral los asuntos de su competencia;
- V.- Orientar y coordinar las acciones de las direcciones del Instituto y de los órganos distritales y municipales;
- VI.- Convenir con las autoridades competentes la información y documentos que habrá de aportar la Dirección del Registro Estatal de Electores para los procesos electorales;
- VII.- Proveer lo necesario para que se publiquen los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo Estatal Electoral;
- VIII.- Integrar los expedientes con las actas del cómputo de circunscripción plurinominal y presentarlos oportunamente al Consejo Estatal Electoral;
- IX.- Aprobar la estructura de las direcciones y demás órganos del Instituto conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados;
- X.- Proponer al Consejo Estatal Electoral a los Presidentes y Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales Electorales de conformidad con las disposiciones aplicables;

XI.- Proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

XII.- Ordenar, previo acuerdo del Consejo, la realización de los estudios o procedimientos pertinentes, a fin de conocer las tendencias electorales el día de la jornada electoral. Los resultados de dichos estudios solo podrán ser difundidos previo acuerdo del Consejo Estatal Electoral;

XIII.- Dar a conocer la estadística electoral por sección, municipio, distrito y entidad, una vez concluido el proceso electoral;

XIV.- Recibir para efectos de información y estadística electorales, copias de los expedientes de todas las elecciones;

XV.- Dar cuenta al Consejo Estatal Electoral con los informes que sobre las elecciones reciba de los Consejos Distritales y Municipales Electorales;

XVI.- Elaborar anualmente el anteproyecto de presupuesto del Instituto para someterlo a la consideración del Consejo Estatal Electoral;

XVII.- Ejercer las partidas presupuestales aprobadas;

XVIII.- Otorgar poderes en nombre del Instituto para actos de dominio, de administración y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial, o ante particulares. Para realizar actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto o para otorgar poderes para dichos efectos, requerirá de la autorización previa del Consejo Estatal Electoral;

XIX.- Preparar para la aprobación del Consejo Estatal Electoral el proyecto de calendario para elecciones extraordinarias, de acuerdo con las convocatorias respectivas;

XX.- Las demás que le confiera este Código.

ARTICULO 123.- El Secretario Técnico del Instituto Estatal Electoral tiene las siguientes atribuciones:

I.- Suplir en sus ausencias temporales al Director General del Instituto;

II.- Actuar como Secretario del Consejo Estatal Electoral. En las sesiones participará con voz pero sin voto;

Para coadyuvar con los trabajos relativos al Padrón Electoral se integrará en el Director General el Secretariado Técnico y preparar el orden del día de sus sesiones;

III.- Actuar como Secretario del Secretariado Técnico y preparar el orden del día de sus sesiones;

IV.- Cumplir las instrucciones del Director General y auxiliarlo en sus tareas;

V.- Recibir los informes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales y dar cuenta al Director General sobre los mismos;

VI.- Expedir las certificaciones que se requieran;

VII.- Sustanciar los recursos que deban ser resueltos por el Secretariado Técnico durante los dos años anteriores al del proceso electoral; y

VIII.- Las demás que le encomiende el Director General del Instituto.

El Secretario Técnico durará en su cargo seis años.

Capítulo VI

De las Direcciones del Instituto Estatal Electoral

ARTICULO 124.- Al frente de cada una de las Direcciones del Instituto Estatal Electoral, habrá un Director nombrado por el Director General.

Los Directores deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicanos por nacimiento;

II.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;

III.- Tener como mínimo 25 años de edad;

IV.- Tener título profesional o equivalente en áreas o disciplinas vinculadas a la función que habrá de desempeñar;

V.- Contar con experiencia en el área correspondiente; y

VI.- Estar inscrito en el Padrón Electoral y contar con credencial para votar con fotografía.

El Director General someterá a Consejo Estatal Electoral las propuestas para la creación de nuevas direcciones o unidades técnicas para el mejor funcionamiento del Instituto, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

ARTICULO 125.- La Dirección del Registro Estatal de Electores tiene las siguientes atribuciones:

- obligaciones y deberes que se establecen en el Código.
- I.- Formar el Catálogo General de Electores;
 - II.- Aplicar la técnica censal total en los territorios del Estado para formar el Catálogo General de Electores;
 - III.- Aplicar la técnica censal en forma parcial en el ámbito territorial que determine el Presidente del Instituto Estatal Electoral;
 - IV.- Formar el Padrón Electoral;
 - V.- Expedir la Credencial para Votar con fotografía;
 - VI.- Revisar y actualizar anualmente el Padrón Electoral conforme al procedimiento establecido en el Libro Cuarto de este Código;
 - VII.- Establecer con las autoridades federales, estatales y municipales la coordinación necesaria, a fin de obtener la información sobre fallecimientos de los ciudadanos, o sobre pérdida, suspensión u obtención de la ciudadanía;
 - VIII.- Proporcionar a los órganos competentes del Instituto Estatal Electoral y a los partidos políticos, las listas nominales de electores en los términos de este Código;
 - IX.- Formular, con base en los estudios que realice, el proyecto de División Territorial del Estado en distritos electorales uninominales;
 - X.- Mantener actualizada la cartografía electoral del Estado, clasificada por distrito, municipio y sección electoral;
 - XI.- Asegurar que las comisiones de vigilancia se integren, sesionen y funcionen en los términos previstos por este Código;
 - XII.- Llevar los libros de registro y asistencia de los representantes de los partidos políticos a las Comisiones de Vigilancia;
 - XIII.- Solicitar a las Comisiones de Vigilancia los estudios y el desahogo de las consultas sobre los asuntos que estime conveniente dentro de la esfera de su competencia;
 - XIV.- Acordar con el Secretario Técnico los asuntos de su competencia;
 - XV.- Asistir a las sesiones del Consejo Estatal Electoral; y
 - XVI.- Las demás que le confiere este Código y el Consejo Estatal Electoral.

Para coadyuvar con los trabajos relativos al Padrón Electoral se integrará la Comisión Estatal de Vigilancia, que presidirá el Director del Registro Estatal de Electores, con la participación de los partidos políticos.

ARTICULO 126.- La Dirección de Organización y Capacitación Electoral tiene las siguientes atribuciones:

- I.- Apoyar la integración, instalación y funcionamiento de los Consejos Distritales y Municipales Electorales;
- II.- Elaborar los formatos de la documentación electoral para someterlos a consideración del Consejo Estatal Electoral;
- III.- Coadyuvar con el Secretario Técnico en la previsión necesaria para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada por el Consejo Estatal Electoral;
- IV.- Recabar de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral;
- V.- Recabar la documentación necesaria e integrar los expedientes a fin de que el Consejo Estatal Electoral efectúe los cómputos, declaraciones de validez y expedición de constancias de mayoría y asignación que conforme a este Código debe realizar;
- VI.- Coadyuvar con el Secretario Técnico en la formación de la estadística de las elecciones;
- VII.- Elaborar los programas de capacitación electoral y educación cívica que desarrolleen los Consejos Distritales y Municipales Electorales;
- VIII.- Coordinar y vigilar el cumplimiento de los programas a que se refiere la fracción anterior;
- IX.- Preparar el material didáctico y los instructivos electorales;
- X.- Orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;
- XI.- Llevar a cabo las acciones necesarias para exhortar a los ciudadanos que no hubiesen cumplido con las obligaciones establecidas en el presente Código, en particular las relativas a inscribirse en el Registro Estatal de Electores y las de voto, a que lo hagan;
- XII.- Acordar con el Secretario Técnico los asuntos de su competencia; y

XIII. - Las demás que le confiera este Código y el Consejo Estatal Electoral.

ARTICULO 127.- La Dirección de Administración tiene las siguientes atribuciones:

I.- Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros, humanos, materiales y técnicos;

III.- Organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos financieros, humanos, materiales y técnicos, de los organismos electorales;

III.- Formular el anteproyecto anual del presupuesto de los organismos electorales;

IV.- Establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestales;

V.- Elaborar el proyecto de manual de organización y el catálogo de cargos y puestos de los organismos electorales y someterlos a consideración del Director General del Instituto;

VI.- Conjuntamente con el Secretario Técnico, atender las necesidades administrativas de los organismos electorales;

VII.- Acordar con el Secretario Técnico los asuntos de su competencia; y

VIII.- Las demás que le confiera este Código y el Consejo Estatal Electoral.

TITULO TERCERO

De los Consejos Distritales y Municipales Electorales

Capítulo I

Disposiciones Generales

ARTICULO 128.- Los Consejos Distritales y Municipales Electorales son los organismos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia y, conforme a lo establecido por este Código y las demás disposiciones relativas.

En cada uno de los distritos electorales en que se divide el Estado, funcionará un Consejo Distrital Electoral con residencia en la cabecera del Distrito.

En cada uno de los municipios en que se divide el Estado, funcionará un Consejo Municipal Electoral con residencia en la cabecera del municipio.

Los Consejos Distritales y Municipales Electorales iniciarán sus funciones a más tardar la última semana del mes de Febrero del año de la elección y las concluirá al término del proceso electoral. A partir de su instalación y hasta el término del proceso sesionarán por lo menos una vez al mes.

ARTICULO 129. - Los Presidentes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales tendrán a su cargo convocar por escrito a la sesión de instalación del organismo que presidan, la que se instalará válidamente con la mayoría de los Consejeros Ciudadanos designados en los términos de este Código.

Para que los Consejos Distritales y Municipales Electorales puedan sesionar es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, previamente convocados por escrito, entre los que deberá estar el Presidente.

En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo anterior, el Presidente convocará a una nueva sesión que tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, la que será válida con los Consejeros y Representantes que asistan, entre los que deberá estar el Presidente.

ARTICULO 130. - Para ser Presidente, Secretario o Consejero Ciudadano de los Consejos Distritales o Municipales Electorales, se requiere:

I.- Ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos políticos;

II.- Nativo de la entidad o con residencia probada no menor de un año;

III.- Tener un modo honesto de vivir;

IV.- Estar inscrito en el padrón electoral y contar con su credencial para votar con fotografía;

V.- No desempeñar cargo o empleo público de confianza;

VI.- No ser ni haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político durante los últimos tres años;

VII.- No ocupar ni haber ocupado cargo de elección popular durante los últimos tres años;

VIII.- Ser de reconocida probidad y poseer los estudios y conocimientos suficientes para desempeñar adecuadamente sus funciones; y

IX.- No haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

Capítulo II

De la Integración de los Consejos Distritales y Municipales

Electorales

ARTICULO 131.- Los Consejos Distritales y Municipales Electorales se integrarán con los siguientes miembros:

I.- Por un Presidente y un Secretario designados por el Consejo Estatal Electoral. El Presidente tendrá derecho a voz y voto, y el Secretario sólo tendrá derecho a voz;

II.- Un Representante del o de los Ayuntamientos que pertenezcan al Distrito o al Municipio de que se trata, con derecho a voz y voto, y que será nombrado por el o los Presidentes Municipales que corresponda;

III.- Por cinco Consejeros Ciudadanos, con derecho a voz y voto, designados por el Consejo Estatal Electoral; y

IV.- Por un representante por cada uno de los partidos políticos con registro, con derecho a voz.

A las sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales asistirá el Delegado del Registro Estatal de Electores, el que podrá intervenir en ellas, solo con derecho a voz, si así lo acuerda el propio Consejo.

Capítulo III

De las Atribuciones de los Consejos Distritales Electorales

ARTICULO 132.- Son funciones de los Consejos Distritales Electorales:

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Código;

II.- Cumplir con los acuerdos que dicte el Consejo Estatal Electoral;

III.- Resolver sobre las peticiones y consultas que les sometan los ciudadanos, candidatos y partidos políticos, relativas al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia;

IV.- Registrar los nombramientos de los representantes de los partidos políticos que estén acreditados en el propio Consejo;

- V.- Registrar a los candidatos a diputados que serán electos por el principio de mayoría relativa;
- VI.- Recibir los materiales electorales y la documentación correspondiente a las elecciones y distribuirlos a los Consejos Municipales Electorales dentro de los términos establecidos en el presente Código;
- VII.- Recibir los escritos de protesta respectivos;
- VIII.- Efectuar los cómputos distritales de las elecciones de Gobernador y de Diputados, y entregar la constancia de mayoría a los Diputados que hayan sido electos por el principio de mayoría relativa, remitiendo los expedientes respectivos al Consejo Estatal Electoral;
- IX.- Remitir al Congreso del Estado, un informe relativo a la elección de Gobernador;
- X.- Remitir al Tribunal Estatal Electoral, cuando se hubiere interpuesto el recurso de inconformidad y, junto con este, los escritos de protesta y el informe respectivo, así como el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa y de Gobernador cuyos resultados hayan sido impugnados, en los términos de este Código;
- XI.- Informar al Consejo Estatal Electoral sobre el ejercicio de sus funciones y sobre todo aquello que éste le solicite;
- XII.- Concluido el proceso electoral, destruir la documentación que hubiere quedado en su poder, previa autorización del Consejo Estatal Electoral;
- XIII.- Las demás que le confiera este Código.

II.- Cumplir con los acuerdos que dicte el Consejo

Capítulo IV

De las Atribuciones de los Presidentes y Secretarios De los Consejos Distritales Electorales

ARTICULO 133.- Corresponde a los Presidentes de los Consejos Distritales Electorales, las atribuciones siguientes:

- I.- Convocar a sesiones del Consejo;
- II.- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Estatal Electoral;
- III.- Proveer el cumplimiento de los acuerdos del propio Consejo;

- IV.- Turnar la documentación de la elección de Gobernador al Consejo Estatal Electoral;
- V.- Vigilar que las impugnaciones recibidas y los expedientes correspondientes sean remitidos, conforme a las prescripciones de este Código, al Tribunal Estatal Electoral o al Consejo Estatal Electoral, según corresponda;
- VI.- Informar al Consejo Estatal Electoral la designación del personal necesario para el desarrollo de sus funciones;
- VII.- Proponer al Director General del Instituto Estatal Electoral la designación del personal necesario para el desarrollo de sus funciones;
- VIII.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública para garantizar en el distrito, el desarrollo del proceso electoral;
- IX.- Expedir la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa, que hayan obtenido la mayoría de votos conforme al cómputo respectivo;
- X.- Remitir al Consejo Estatal Electoral el expediente correspondiente a la elección de diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, para los efectos de la asignación de las diputaciones según el principio de representación proporcional;
- XI.- Rendir al Director General del Instituto un informe mensual sobre el desarrollo de sus actividades; y
- XII.- Las demás que le señale este Código y le sean encomendadas por el Consejo Estatal Electoral o el Presidente del mismo.

ARTICULO 134.- Corresponde a los Secretarios, las atribuciones siguientes:

- I.- Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo, declarar la existencia del quórum legal necesario para sesionar, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar las actas correspondientes y autorizarlas;
- II.- Auxiliar al Presidente del Consejo Distrital Electoral;
- III.- Dar cuenta al Consejo con los asuntos y las peticiones que se formulen;
- IV.- Ejecutar los acuerdos que dicte el Presidente;
- V.- Recibir los recursos que se interpongan en contra de los acuerdos y resoluciones del Consejo representantes de los partidos políticos que estén acreditados en el propio Consejo;

así Distrital Electoral e iniciar el trámite que corresponda de conformidad con lo establecido en el presente Código;

VI.- Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los representantes de los partidos;

VII.- Proponer al Presidente del Consejo Distrital Electoral al personal técnico que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones;

VIII.- Llevar el archivo y sus libros de registro;

IX.- Firmar junto con el Presidente del Consejo Distrital Electoral, los acuerdos y resoluciones del propio Consejo;

X.- Expedir copia certificada de las constancias que obran en sus archivos;

XI.- Recibir y sustanciar el recurso de revisión que se interponga en contra de los actos resoluciones de los Consejos Municipales Electorales y preparar el proyecto correspondiente;

XII.- Las demás que le sean encomendadas por el Presidente del Consejo Distrital Electoral.

Capítulo V

De los Consejos Municipales Electorales

ARTICULO 135.- Son funciones de los Consejos Municipales Electorales:

I.- Vigilar la observancia de este Código y de las disposiciones relativas;

II.- Cumplir con los acuerdos que dicte el Consejo Estatal Electoral;

III.- Resolver sobre las peticiones y consultas que sometan los ciudadanos, candidatos y partidos políticos, relativas al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia;

IV.- Recibir los recursos que se interpongan en contra de los acuerdos y resoluciones del Consejo Municipal Electoral e iniciar el trámite que corresponda de acuerdo con las disposiciones de este Código;

V.- Registrar los nombramientos de los representantes de los partidos políticos que estén acreditados en el propio Consejo;

ARTICULO VI.- Registrar a los candidatos a Presidente, Síndico y Regidores del Ayuntamiento;

- VII.- Recibir del Consejo Estatal Electoral, las listas nominales de electores;
- VIII.- Recibir de los Consejos Distritales Electorales, la documentación y materiales electorales aprobadas para los comicios y hacerlas llegar, en los términos de este Código, a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla;
- IX.- Proceder, conforme a lo establecido en este Código, a la ubicación de las casillas y a la integración de las mesas directivas de las mismas;
- X.- Registrar los nombramientos de los representantes de partido ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales;
- XI.- Publicar las listas de los ciudadanos que integran las mesas directivas de casilla y la ubicación de éstas, conforme a los términos establecidos en este Código;
- XII.- Sustituir los integrantes de las mesas directivas de casilla que, por causa de fallecimiento, privación de la libertad y otras análogas, estén impedidos para cumplir con su cometido. En este caso, la sustitución tendrá lugar en cualquier tiempo;
- XIII.- Cuidar de la debida instalación, integración y funcionamiento de las mesas directivas de casilla;
- XIV.- Recibir los paquetes electorales y la documentación relativa a la elección del Ayuntamiento;
- XV.- Efectuar el cómputo municipal y entregar la constancia de mayoría a los candidatos a Presidente y Síndico que hubieren obtenido la mayoría de votos;
- XVI.- Hacer el cómputo municipal para la asignación de Regidores de representación proporcional;
- XVII.- Remitir al Congreso del Estado la documentación relativa a la elección municipal, a fin de que este haga la calificación correspondiente;
- XVIII.- Remitir al Tribunal Estatal Electoral, cuando se hubiere interpuesto el recurso de inconformidad y junto con este, los escritos de protesta y el informe respectivo, así como el expediente del cómputo municipal de la elección de ayuntamiento, cuyos resultados hayan sido impugnados, en los términos previstos en este Código, enviando copia al Consejo Estatal Electoral;

En cada sección electoral se instalará una casilla para recibir XIX.- Informar al Consejo Estatal Electoral sobre el ejercicio de sus funciones y sobre todo aquello que este le solicite;

XX.- Concluido el proceso electoral, destruir la documentación que hubiere quedado en su poder, respectivamente autorización del Consejo Estatal Electoral;

XXI.- Las demás que le confiera este Código.

Capítulo VI

De las Atribuciones de los Presidentes y Secretarios

procedimiento señalado en el Artículo 210 de este Código.

de los Consejos Municipales Electorales

ARTICULO 136.- Corresponde a los Presidentes de los Consejos Municipales Electorales, las atribuciones siguientes:

- I.- Convocar a sesiones del Consejo;
- II.- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Estatal Electoral;
- III.- Proveer el cumplimiento de los acuerdos del propio Consejo;
- IV.- Vigilar el oportuno envío de las impugnaciones y expedientes correspondientes al Tribunal Estatal Electoral;
- V.- Informar al Consejo Estatal Electoral sobre el desarrollo de sus funciones;
- VI.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública para garantizar en el municipio, el desarrollo del proceso electoral;
- VII.- Expedir la constancia de mayoría a los candidatos a Presidente y Síndico Municipal que hayan obtenido la mayoría de los votos, así como a quiénes se les hubieren asignado regidurías, conforme al cómputo hecho por el Consejo Municipal Electoral;
- VIII.- Informar mensualmente al Director General del Instituto sobre el desarrollo de sus funciones;
- IX.- Las demás que le señale este Código o le sean encomendadas por el Presidente del Consejo Estatal Electoral.

ARTICULO 137.- Corresponden a los Secretarios de los Consejos Municipales Electorales, las atribuciones siguientes:

- I.- Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo, declarar la existencia del quórum legal necesario para sesionar, dar fé de lo actuado en las sesiones, levantar las actas correspondientes y autorizarlas, conjuntamente con la firma del Presidente del Consejo;
- II.- Auxiliar al Presidente del Consejo Municipal Electoral;
- III.- Dar cuenta al consejo con los asuntos y las peticiones que se formulen;
- IV.- Ejecutar los acuerdos que dicte el Presidente;
- V.- Recibir los recursos que se interpongan en contra de los actos y resoluciones del Consejo Municipal Electoral e iniciar el trámite que corresponda de conformidad con lo establecido en el presente Código;
- VI.- Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los representantes de los partidos;
- VII.- Proponer al Presidente del Consejo Municipal Electoral, el personal técnico que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones;
- VIII.- Llevar el archivo del Consejo Municipal Electoral y los libros de registro;
- IX.- Firmar, junto con el Presidente, los acuerdos y resoluciones del propio Consejo;
- X.- Expedir copia certificada de las constancias que obran en sus archivos; y
- XI.- Las demás que le sea encomendadas por el Presidente del Consejo Municipal Electoral.

TITULO CUARTO

De las Mesas Directivas de Casilla

Capítulo I

Disposiciones Generales

ARTICULO 138.-Las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se divide el territorio del Estado.

Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

En cada sección electoral se instalará una casilla para recibir la votación el día de la jornada electoral, con excepción de lo dispuesto en los párrafos tercero, cuarto y quinto del Artículo 209 de este Código.

ARTICULO 139.- Las mesas directivas de casilla se integrarán con un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores, y sus respectivos suplentes.

Los Consejos Distritales y Municipales Electorales, llevarán a cabo cursos de educación cívica y capacitación electoral, dirigidos a los ciudadanos residentes en sus respectivos distritos y municipios.

Las mesas directivas de casilla se integrarán conforme al procedimiento señalado en el Artículo 210 de este Código.

ARTICULO 140.- Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

a).- Ser ciudadano residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;

b).- Estar inscrito en el Registro Estatal de Electores;

c).- Contar con credencial para votar con fotografía;

d).- Estar en ejercicio de sus derechos políticos;

e).- Tener un modo honesto de vivir;

f).- Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por el Consejo Municipal Electoral correspondiente;

g).- No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; y

h).- Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

Capítulo II

De sus Atribuciones

ARTICULO 141.- Son atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla:

a).- Instalar y clausurar la casilla en los términos de este Código;

b).- Recibir la votación;

- c).- Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;
- d).- Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura; y

e).- Las demás que les confieran este Código y disposiciones relativas.

ARTICULO 142.-Son atribuciones de los Presidentes de las mesas directivas de casilla:

a).- Como autoridad electoral, presidir los trabajos de la mesa directiva y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Código, a lo largo del desarrollo de la jornada electoral;

b).- Recibir de los Consejos Municipales Electorales, la documentación, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, y conservarlos bajo su responsabilidad hasta la instalación de la misma;

c).- Identificar a los electores en el caso previsto en el tercer párrafo del Artículo 235 de este Código;

d).- Mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;

e).- Suspender, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;

f).- Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;

g).- Practicar, con auxilio del Secretario y de los Escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo;

h).- Concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al Consejo Municipal Electoral la documentación y los expedientes respectivos en los términos del Artículo 256 de este Código;

i).- Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.

ARTICULO 143.- Son atribuciones de los Secretarios de las mesas directivas de casilla:

- a).- Levantar durante la jornada electoral las actas que ordena este Código y distribuirlas en los términos que el mismo establece;
- b).- Contar inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar su número en el acta de instalación;
- c).- Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;
- d).- Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los partidos políticos;
- e).- Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del primer párrafo del Artículo 247 de este Código; y
- f).- Las demás que les confieran este Código.

ARTICULO 144.- Son atribuciones de los Escrutadores de las mesas directivas de casilla:

- a).- Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores anotados en la lista nominal de electores;
- b).- Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula, o lista de asignación de representación proporcional;
- c).- Auxiliar al Presidente o al Secretario en las actividades que les encomienden; y
- d).- Las demás que les confiera este Código.

TITULO QUINTO

Disposiciones Comunes

Capítulo Unico

ARTICULO 145.- Los integrantes del Consejo Estatal Electoral, de los Consejos Distritales, y Municipales Electorales, deberán rendir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las Leyes que de ella emanen, cumplir

con las normas contenidas en este Código, y desempeñar leal y patrióticamente la función que se les ha encomendado.

ARTICULO 146. Los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante los Consejos Distritales y Municipales Electorales, a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la Sesión de Instalación del Consejo de que se trate.

Vencido este plazo, los partidos que no hayan acreditado a sus representantes, no formarán parte del Consejo respectivo durante el proceso electoral.

Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes en el Consejo Estatal Electoral y en los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

ARTICULO 147. Cuando el representante propietario de un partido, y en su caso el suplente, no asistan sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones del órgano ante el cual se encuentren acreditados, el partido político dejará de formar parte del mismo durante el proceso electoral de que se trate. A la primera falta se requerirá al representante para que concurra a la sesión y se dará aviso al partido político a fin de que compela a asistir a su representante.

Los Consejos Distritales y Municipales Electorales informarán por escrito al Consejo Estatal Electoral de cada ausencia, con el propósito de que entere a los representantes de los partidos políticos.

La resolución del Consejo Electoral correspondiente se notificará al partido político respectivo.

ARTICULO 148. El Consejo Estatal Electoral y los Consejos Distritales y Municipales Electorales, expedirán, a solicitud de los representantes de los partidos políticos, copias certificadas de las actas de las sesiones que celebren, a más tardar a los cinco días de haberse aprobado aquellas.

El Secretario del Consejo Electoral correspondiente recabará el recibo de las copias certificadas que expida conforme a este artículo.

ARTICULO 149. Las sesiones del Consejo Estatal Electoral y de los Consejos Distritales y Municipales Electorales serán públicas.

Los concurrentes deberán guardar el debido orden en el recinto donde se celebren las sesiones.

Para garantizar el orden, los Presidentes podrán tomar las siguientes medidas:

a).- Exhortación a guardar el orden;

I.- Una oficina central con residencia en la ciudad de Durango, y oficinas en las cabeceras de los municipios, con residencia en la cabecera de cada uno de los distritos electorales del Estado.

- b).- Comunicar a abandonar el local; y en todo el territorio del Estado.
- c).- Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quiénes lo hayan alterado.

ARTICULO 157.- El Registro Estatal de Electores tendrá la estructura siguiente:

ARTICULO 150.- En las mesas de sesiones del Consejo Estatal Electoral y de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, sólo ocuparán lugar y tomarán parte en las deliberaciones, quiénes los integran, conforme a lo dispuesto en el presente Código.

ARTICULO 151.- Las autoridades estatales y municipales están obligadas a proporcionar a los organismos electorales, a petición de los Presidentes respectivos, los informes, las certificaciones y el auxilio de la fuerza pública necesarios para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones.

ARTICULO 152.- Los Consejos Distritales y Municipales Electorales, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su instalación, remitirán copia del acta respectiva al Director General del Instituto para dar cuenta al Consejo Estatal Electoral.

En idéntica forma procederán respecto de las subsecuentes sesiones.

ARTICULO 153.- Los Consejos Distritales y Municipales Electorales, determinarán sus horarios de labores, teniendo en cuenta que en materia electoral todos los días y horas son hábiles.

De los horarios que fijen informarán al Director General del Instituto para dar cuenta al Consejo Estatal Electoral, y a los partidos políticos que hayan acreditado representantes ante el mismo.

ARTICULO 154.- Son atribuciones del Registro Estatal de Electores:

- III.- Expedir la credencial para la fotografía;

ARTICULO 155.- El Registro Estatal de Electores impide las listas nominales de electores:

LIBRO CUARTO

con las normas contenidas en este Código, y desempeñar leal y patrióticamente sus funciones.

DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DEL

REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES

ARTICULO 146.- Los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante los Consejos Distritales y Municipales Electorales, a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la publicación de la Constitución del Consejo Distrital o Municipal.

TITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Vencido este plazo, los partidos políticos que no hayan acreditado a sus representantes, no podrán formar parte del Consejo respectivo durante el proceso electoral.

Capítulo I

De su Integración

ARTICULO 154.- El Instituto Estatal Electoral prestará por conducto de la Dirección competente y de sus Consejos Distritales y Municipales Electorales, los servicios inherentes al Registro Estatal de Electores.

El Registro Estatal de Electores es el organismo técnico dependiente del Instituto Estatal Electoral, de carácter permanente y de interés público. Tiene por objeto cumplir con lo previsto en el Artículo 25 de la Constitución Política Local, encargado de formar el Catálogo General de Electores y de inscribir a los ciudadanos en el Padrón Electoral, manteniendo a éstos permanentemente depurados y actualizados.

Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Estatal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y este Código, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Estatal Electoral fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por este Código en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

Los miembros de los Consejos Estatal, Distritales y Municipales Electorales, así como de las Comisiones de Vigilancia, tendrán acceso a la información que conforma el Padrón Electoral, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darle o destinarla a finalidad u objeto distinto al de la revisión del Padrón Electoral y las listas nominales.

ARTICULO 149.- Las sesiones del Consejo Estatal Electoral y los Consejos Distritales y Municipales serán

ARTICULO 155.- Las autoridades estatales, municipales y los organismos electorales del Estado, prestarán apoyo y la colaboración necesaria para que el servicio del Registro Estatal de Electores se preste conforme a las disposiciones de este Código.

ARTICULO 156.- El Registro Estatal de Electores se integra por:

a) - Exhortación a guardar el orden;

- I.- Una oficina central con residencia en la ciudad de Durango; y
- II.- Representaciones distritales y municipales, con residencia en la cabecera de cada uno de los distritos y municipios que integran al Estado.

Las oficinas central ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado, y las representaciones, en sus respectivos ámbitos de competencia.

ARTICULO 157.-El Registro Estatal de Electores tendrá la estructura siguiente:

- I.- Una Dirección;
- II.- Una Comisión de Vigilancia del Registro Estatal de Electores;
- III.- Las representaciones distritales y municipales;
- IV.- Las Comisiones de Vigilancia de las representaciones distritales y municipales.

La Comisión de Vigilancia se integrará por el Director, un representante propietario y suplente por cada uno de los partidos políticos registrados y un Secretario designado por el Director General del Instituto Estatal Electoral.

Las Comisiones de Vigilancia de las representaciones distritales y municipales se integrarán por el representante distrital y municipal, un representante propietario y suplente de cada uno de los partidos políticos registrado y un Secretario designado por el Director.

El Consejo Estatal Electoral vigilará que las actividades del Registro Estatal de Electores se realicen con estricto apego a este Código.

Capítulo II

De sus Atribuciones

ARTICULO 158.-Son las atribuciones del Registro Estatal de Electores:

- I.- Elaborar y mantener permanentemente actualizados y depurados el Catálogo General de Electores y el Padrón Electoral;
- II.- Expedir la credencial para votar con fotografía;
- III.- Entregar al Consejo Estatal Electoral las listas nominales de electores;

IV.- Realizar los estudios técnicos necesarios para establecer las divisiones del territorio estatal en distritos y secciones electorales;

V.- Dar cumplimiento a los acuerdos y convenios que se suscriban para la prestación del servicio del registro de electores;

VI.- Ejercer su presupuesto aprobado, bajo la supervisión del Director General del Instituto Estatal Electoral;

VII.- Dirigir su administración interna y disponer de sus recursos materiales; y

VIII.- Las demás que le confieran las Leyes relativas.

ARTICULO 159.-El Registro Estatal de Electores podrá requerir la colaboración de la sociedad para formular y mantener permanentemente actualizados y depurados el Catálogo General de Electores, el Padrón Electoral y las listas nominales de electores.

ARTICULO 160.-El Director del Registro Estatal de Electores tiene las siguientes atribuciones:

I.- Dirigir las actividades del Registro Estatal de Electores en los términos de este Código y ejecutar los acuerdos del Consejo Estatal Electoral y de su Presidente;

II.- Rendir informes sobre los asuntos a su cargo al Director General del Instituto, mensualmente;

III.- Representar al Registro Estatal de Electores en los asuntos en que éste sea parte;

IV.- Ordenar la impresión de las credenciales para votar con fotografía conforme al modelo que apruebe el Consejo Estatal Electoral;

V.- Dar seguimiento a los convenios que las autoridades competentes celebren, para que en las elecciones estatales y municipales puedan ser utilizados, la credencial para votar con fotografía y el padrón electoral elaborados por el Instituto Federal Electoral;

VI.- Firmar las constancias, certificaciones e informes que requiera el Consejo Estatal Electoral Estatal y aquellas que por conducto de este organismo, les soliciten los partidos políticos;

VII.- Realizar las visitas de supervisión a los representantes distritales y municipales; y

VIII.- Las demás que le confiere este Código.

En el Censo de Generales de Electores se considera la inscripción de los ciudadanos a las listas nominales de electores a los 18 años cumplidos de acuerdo a lo establecido en la legislación federal y en las leyes de los Estados.

ARTICULO 161.-Las Comisiones de Vigilancia tienen las siguientes atribuciones:

I.- Vigilar que la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores, así como su actualización, se lleven a cabo en los términos de este Código;

VI.- Mantener el número y fecha del certificado de inscripción en el Padrón Electoral;

II.- Vigilar que los partidos políticos tengan acceso permanente a la información contenida en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores;

III.- Vigilar que las credenciales para votar con fotografía se entreguen oportunamente;

IV.- Recibir de los partidos políticos las observaciones que formulen a las listas nominales de electores;

V.- Coadyuvar en la actualización del Padrón Electoral;

VI.- Conocer de los resultados de los estudios para establecer las divisiones del territorio estatal en distritos, secciones y/o circunscripciones plurinominales;

VII.- Sesionar por lo menos una vez al mes y levantar acta que deberá ser firmada por los asistentes a la misma. Las inconformidades que en su caso hubiese, se consignarán en la propia acta, de la que se entregará copia a los asistentes; y

VIII.- Las demás que le confiere el presente Código.

Con base en la solicitud se expedirá la correspondiente credencial para votar.

TITULO SEGUNDO

De los Procedimientos para Prestar el Servicio
en los módulos que conforman el Registro Estatal de Electores, a fin de obtener la fotografía.

Capítulo I

Disposiciones Preliminares

En todos los casos, al recibir su credencial para votar con fotografía, se le asistirá en el manejo del sistema de identificación.

ARTICULO 162.- El servicio del Registro Estatal de Electores está compuesto por las secciones siguientes:

I.- Del Catálogo General de Electores; y

II.- Del Padrón Electoral.

En el Catálogo General de Electores se consigna la información básica de los varones y mujeres duranguenses mayores de 18 años, recabada a través de la técnica censal total.

En el Padrón Electoral constarán los nombres de los ciudadanos consignados en el Catálogo General de Electores y el de quiénes han presentado la solicitud a que se refiere el Artículo 175 de este Código.

ARTICULO 163.-Las secciones del Registro Estatal de Electores se formarán, según el caso, mediante las acciones siguientes:

I.- La aplicación de la técnica censal total o parcial;

II.- La inscripción directa y personal de los ciudadanos; y

III.- La incorporación de los datos que aporten las autoridades competentes relativos a fallecimientos, habilitaciones, inhabilitaciones o rehabilitaciones de derechos políticos de los ciudadanos.

Los ciudadanos están obligados a inscribirse en el Registro Estatal de Electores, asimismo, participarán en la formación y actualización del Catálogo General de Electores y del Padrón Electoral, en los términos de las normas correspondientes.

ARTICULO 164.-Cuando se cumpla con lo previsto en este Código, el Registro Estatal de Electores tendrá la obligación de incluir a los ciudadanos en las secciones respectivas y, según el caso, expedirles la credencial para votar con fotografía.

La credencial para votar con fotografía es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto.

IV.- Ordenar el número de las credenciales para votar con fotografía al modelo que apruebe el Capítulo II

Del Catálogo General de Electores

ARTICULO 165.-Con la finalidad de contar con un Catálogo General de Electores del que se derive un Padrón Electoral integral, auténtico y confiable, por acuerdo del Director del Registro se podrá ordenar, si fuese necesario, se aplique la técnica censal total en el Estado de Durango.

La técnica censal es el procedimiento que se realiza mediante entrevistas casa por casa, a fin de obtener la información básica de los duranguenses mayores de 18 años, consistente en:

I.- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

VIII.- Las demás que le confiere este Código.

III.- Lugar y fecha de nacimiento;
III.- Edad y sexo;
IV.- Domicilio actual y tiempo de residencia;
V.- Ocupación; y
VI.- En su caso, el número y fecha del certificado de naturalización.

La información básica contendrá, además el distrito electoral uninominal, el municipio, la localidad y la sección electoral correspondiente al domicilio, así como la fecha en qué se realiza la visita y el nombre y la firma del entrevistador.

ARTICULO 166.-Concluída la aplicación de la técnica censal total, el Registro Estatal de Electores, a través del Consejo Estatal Electoral, verificará que en el Catálogo General de Electores no existan duplicaciones, a fin de asegurar que cada elector aparezca registrado una sola vez.

Capítulo III

De la Formación del Padrón Electoral

ARTICULO 167.-Con base en el Catálogo General de Electores, el Registro procederá a la formación del Padrón Electoral y, en su caso, a la expedición de las credenciales para votar con fotografía.

Independientemente del registro en el Catálogo General de Electores, para la incorporación al Padrón Electoral se requerirá solicitud individual en que consten firma, huella digital y fotografía del ciudadano.

Con base en la solicitud se expedirá la correspondiente credencial para votar con fotografía.

Los ciudadanos tendrán la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el Registro Estatal de Electores, a fin de obtener su credencial para votar con fotografía.

Para obtener la credencial para votar con fotografía, el ciudadano deberá identificarse a través de los medios o procedimientos que determine la Comisión de Vigilancia del Registro Estatal de Electores.

En todos los casos, al recibir su credencial para votar con fotografía, el interesado deberá firmarla y poner su huella digital, previa identificación que haga a satisfacción del funcionario electoral que realice la entrega.

Se conservará la constancia de entrega de la credencial para votar con fotografía con la referencia de los medios identificatorios.

Los formatos de credencial para votar con fotografía que no hubiesen sido utilizados se relacionarán debidamente y serán depositados en un lugar que garantice su salvaguarda hasta la conclusión de la jornada electoral de que se trate. La Dirección del Registro Estatal de Electores, de acuerdo con el procedimiento que a tal efecto acuerde el Consejo Estatal Electoral, tomará las medidas para su cumplimiento por parte de los integrantes del registro, quiénes podrán estar acompañados de los miembros de la Comisión de Vigilancia correspondiente, para que verifiquen que se cumpla con dicho procedimiento.

Las oficinas del Registro Estatal de Electores verificarán que los nombres de los ciudadanos que no hayan acudido a obtener su credencial para votar con fotografía, no aparezcan en las listas nominales de electores.

ARTICULO 168.-Una vez llevado a cabo el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, se procederá a formar las listas nominales de electores del Padrón Electoral con el listado de electores a quiénes se les haya entregado su credencial para votar con fotografía.

Los listados se formularán por distrito y por secciones electorales.

Los listados anteriores se pondrán a disposición de los partidos políticos para su revisión y, en su caso, para que formulen las observaciones que estimen pertinentes.

La Dirección del Registro Estatal de Electores proveerá lo necesario para que las listas nominales se pongan en conocimiento de la ciudadanía en el Estado, en cada distrito o municipio que corresponda.

La documentación relativa a las altas o bajas de ciudadanos en el Padrón Electoral quedará bajo la custodia y responsabilidad de la Dirección del Registro Estatal de Electores y sus representaciones distritales y municipales.

Capítulo IV

De la Actualización del Catálogo General de Electores

y del Padrón Electoral

ARTICULO 169.-A fin de actualizar el Catálogo General de Electores y el Padrón Electoral, el Registro Estatal de Electores realizará anualmente, a partir del 10. de Noviembre y hasta el 15 de Enero siguiente, una campaña intensa convocando y orientando a la ciudadanía a cumplir con las obligaciones siguientes:

I.- Durante el período de actualización deberá acudir ante las oficinas del registro, en los lugares que este determine, para ser incorporados al Catálogo General de Electores, todos aquellos ciudadanos que:

- a).- No hubiesen sido incorporados durante la aplicación de la técnica censal total; y
 b).- Hubiesen alcanzado la ciudadanía con posterioridad a la aplicación de la técnica censal total.

II.- Durante el período de actualización también deberán acudir a las oficinas los ciudadanos incorporados en el Catálogo General de Electores y en el Padrón Electoral que:

- a).- No hubieren notificado su cambio de domicilio;
 b).- Incorporados en el Catálogo General de Electores no estén registrados en el Padrón Electoral;
 c).- Hubieren extraviado su credencial para votar con fotografía; y
 d).- Suspensos en sus derechos políticos, hubiesen sido rehabilitados.

ARTICULO 170.-Los ciudadanos al acudir voluntariamente a darse de alta o dar aviso de cambio de domicilio, o bien al ser requeridos por el personal del Registro Estatal de Electores, durante la aplicación de la técnica censal, tendrán la obligación de señalar el domicilio en que hubieren sido registrados con anterioridad y, en su caso, firmar, poner la huella digital y fotografía en los documentos para la actualización respectiva.

El Instituto Estatal Electoral y los medios de comunicación podrán coadyuvar con el registro en las tareas de orientación ciudadana.

En la petición de los ciudadanos, las autoridades estatales y municipales están obligadas a expedir gratuitamente, todas aquellas certificaciones y constancias que le sean necesarias para acreditar su residencia, tiempo de la misma y mayoría de edad, a efecto de lograr su inscripción en el Padrón Electoral.

ARTICULO 171.-Los ciudadanos podrán solicitar su incorporación en el Catálogo General de Electores o, en su caso, su inscripción en el Padrón Electoral, en períodos distintos a los de la actualización a que se refieren los artículos procedentes, desde el día siguiente al de la elección hasta el día 15 de Enero del año de la siguiente elección ordinaria.

Los duranguenses que en el año de la elección cumplan con 18 años entre el 16 de Enero y el día de los comicios, deberán solicitar su inscripción, a más tardar el día 15 del citado mes de Enero.

ARTICULO 172.-La solicitud de incorporación al Catálogo General de Electores podrá servir para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral, ésta se hará en formas individuales en las que se asentarán los datos siguientes:

I.- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

II.- Lugar y fecha de nacimiento;

III.- Edad y sexo;

IV.- Domicilio actual y tiempo de residencia;

V.- Ocupación;

VI.- En su caso, el número y la fecha del certificado de naturalización; y

VII.- Firma y, en su caso, huella digital y fotografía del solicitante.

El personal encargado de la inscripción asentará en las formas a que se refiere el párrafo anterior, los datos siguientes:

a).- Municipio y localidad donde se realice la inscripción;

b).- Distrito y sección electoral correspondiente al domicilio; y

c).- Fecha de la solicitud de inscripción. Al ciudadano que solicite su inscripción en los términos de este artículo se le entregará un comprobante de su solicitud, con el número de ésta, el cual devolverá al momento de recibir o recoger su credencial para votar con fotografía.

ARTICULO 173.-Los duranguenses residentes en el territorio del Estado que se encuentren incapacitados físicamente para acudir a inscribirse ante las oficinas del Registro, deberán solicitar su inscripción por escrito, acompañando la documentación que acredite su incapacidad.

ARTICULO 174.- Es obligación de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral, dar aviso de su cambio de domicilio ante la oficina o representación del Registro Estatal de Electores, más cercana a su nuevo domicilio.

En los casos en que un ciudadano solicite su alta por cambio de domicilio, deberá exhibir y entregar la credencial para votar con fotografía correspondiente a su domicilio anterior, o aportar los datos de la misma en caso de haberla extraviado, para que se proceda a cancelar tal inscripción, a darlo de alta en el listado correspondiente a su domicilio actual y expedirle su nueva credencial para votar con

fotografía. Las credenciales sustituídas por el procedimiento anterior serán destruidas de inmediato.

ARTICULO 175. - Podrán solicitar la expedición de la credencial para votar con fotografía o la rectificación ante el Registro Estatal de Electores, aquellos ciudadanos que:

- a).- Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes no hubieren obtenido oportunamente su credencial para votar con fotografía;
- b).- Habiendo obtenido oportunamente su credencial para votar con fotografía, no aparezcan incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
- c).- Consideren haber sido indebidamente incluidos o excluidos de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; y
- d).- Cuando la credencial para votar con fotografía presente errores o estos se asienten en la lista nominal correspondiente.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, la solicitud de expedición o de rectificación se presentará en cualquier tiempo durante los dos años previos al del proceso electoral.

En el año de la elección los ciudadanos que se encuentren en el supuesto del inciso a) del primer párrafo de este artículo, podrán presentar solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía hasta el día 15 del mes de Febrero. En los casos previstos en los incisos b) y c) del párrafo señalado, los ciudadanos podrán presentar solicitud de rectificación a más tardar el 15 de Marzo.

En el Registro Estatal de Electores, existirán a disposición de los ciudadanos, los formatos necesarios para la presentación de la solicitud respectiva.

El Registro Estatal de Electores resolverá la procedencia o improcedencia de la solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía o de rectificación, en un plazo de 20 días naturales.

La resolución que declare improcedente la solicitud de expedición de credencial o de rectificación o la falta de respuesta en tiempo, serán recurribles ante el Tribunal Estatal Electoral. Para tal efecto, los ciudadanos interesados tendrán a su disposición en las oficinas del Registro Estatal de Electores los formatos necesarios para la interposición del recurso respectivo.

La resolución recaída a la solicitud de expedición de credencial o de rectificación será notificada personalmente al ciudadano si éste comparece ante la oficina responsable o, en su caso por telegrama o correo certificado.

ARTICULO 176.-El registro Estatal de Electores podrá utilizar la técnica censal parcial en los distritos, municipios y secciones o parte de éstos, en aquellos casos en que así se acuerde en el seno del Consejo Estatal Electoral o cuando lo solicite el Presidente de dicho Instituto, a fin de mantener actualizados tanto el Catálogo General de Electores como el Padrón Electoral.

La técnica censal parcial tendrá por objeto recabar la información básica de los ciudadanos no incluidos en el Catálogo General de Electores o, en su caso, verificar los datos contenidos en el mismo mediante visitas casa por casa.

ARTICULO 177.-Las credenciales para votar con fotografía que se expidan conforme a lo previsto por este Código, estarán a disposición de los interesados hasta el 15 de febrero del año de la elección.

Capítulo V

De las Listas Nominales de Electores y de su Revisión

ARTICULO 178.-Las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por el Registro Estatal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se les ha expedido y entregado su credencial para votar con fotografía.

La sección electoral es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores.

Cada sección tendrá como mínimo 50 electores y como máximo 1,500.

ARTICULO 179.-El Registro Estatal de Electores entregará a sus representaciones las listas nominales de electores para que sean exhibidas, a más tardar el día 15 de Febrero, por 20 días naturales.

La exhibición se hará en cada municipio fijando en un lugar público o en la Presidencia Municipal, las listas nominales de electores ordenadas alfabéticamente y por secciones.

El Registro podrá acordar otras formas de difusión de las listas nominales de electores, para que éstas sean conocidas por el mayor número de ciudadanos.

ARTICULO 180. -Una vez recibidas y acreditadas las observaciones pertinentes, las representaciones municipales devolverán a la oficina central del Registro las listas nominales, sin que en ningún caso la entrega pueda exceder del 20 de Marzo de cada año.

Cuando proceda, las observaciones serán introducidas a los listados del Padrón Electoral, haciéndose las modificaciones respectivas.

ARTICULO 181. -El Consejo Estatal Electoral tendrá a su disposición, para su revisión y la de los partidos políticos, las listas nominales de electores durante 20 días naturales a partir del 15 de Febrero, utilizadas en la elección federal anterior.

Los partidos políticos podrán formular por escrito al Registro Estatal de Electores sus observaciones sobre los ciudadanos inscritos o excluidos indebidamente de las listas nominales, durante el plazo señalado en el párrafo anterior.

El Registro Estatal de Electores examinará las observaciones de los partidos políticos haciendo, en su caso, las modificaciones que procedan.

El 15 de Febrero del año en que se celebre el proceso electoral ordinario, el Registro entregará al Consejo Estatal Electoral por conducto del Director General del Instituto, copia de las listas nominales de electores, ordenadas alfabéticamente y por secciones, correspondientes a cada uno de los distritos electorales.

El Consejo Estatal Electoral entregará las listas a los partidos políticos para que éstos formulen observaciones al Registro dentro de los 20 días siguientes a la recepción de las mismas.

Una vez concluidos los procedimientos a que se refieren las disposiciones anteriores de éste Capítulo, el Director del Registro ordenará la impresión de las listas nominales por distrito y por sección electoral para su entrega, por lo menos, 30 días antes de la jornada electoral, al Consejo Estatal Electoral para su distribución por conducto del Director General del Instituto.

Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Estatal Electoral el informe que se presente respecto de las observaciones formuladas por ellos. En el recurso que se interponga se deberá acreditar que se hicieron valer en tiempo y forma las observaciones, señalándose casos y hechos concretos e individualizados, mismos que deben estar comprendidos en las observaciones originalmente formuladas.

Si no se impugna el informe o en su caso una vez que el Tribunal haya resuelto las impugnaciones, el Consejo Estatal Electoral sesionará para declarar que el Padrón Electoral y los listados nominales de electores son válidos y definitivos.

ARTICULO 182.-A fin de mantener permanentemente actualizados el Catálogo General de Electores y el Padrón Electoral, el Registro recabará de los órganos de las administraciones públicas federal, estatal y municipales, la información necesaria para incluir todo cambio que lo afecte.

Los servidores públicos del Registro Civil deberán informar al Registro Estatal de Electores de los fallecimientos de personas dentro de los diez días siguientes a la fecha de expedición del acta respectiva.

Los jueces que dicten resoluciones que decretén la suspensión o pérdida de derechos políticos o la declaración de ausencia o presunción de muerte de un ciudadano, deberán notificarla al registro dentro de los diez días siguientes a la fecha de la resolución respectiva.

El Director General del Instituto, podrá celebrar convenios de cooperación tendientes a que la información a que se refiere este artículo se proporcione puntualmente.

Capítulo VI

De la Credencial para Votar con Fotografía

ARTICULO 183.-La credencial para votar con fotografía deberá contener los datos siguientes:

I.- Entidad federativa, municipio y localidad que corresponda al domicilio;

II.- Distrito electoral uninominal y sección electoral en donde deberá votar;

III.- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

IV.- Domicilio;

V.- Sexo;

VI.- Edad y año de registro;

VII.- Clave de registro.

Además de los requisitos anteriores deberá contener:

a).- Lugar para asentar la firma, huella digital y fotografía del elector;

b).- Espacios necesarios para marcar años y elección de que se trate; y

c).- Firma impresa del Director General del Instituto.

ARTICULO 184.-A más tardar el día 30 de Abril del año en que se celebren las elecciones, los ciudadanos cuya credencial

para votar con fotografía se hubiere extraviado o sufrido algún deterioro grave, deberán solicitar su reposición ante la oficina o representación del registro de electores correspondiente a su domicilio.

III. - La designación de ciudadanos para integrar los organismos electorales;

TITULO TERCERO

De la Coordinación para la Prestación del Servicio del Registro Estatal de Electores

Capítulo Unico

ARTICULO 185. - En los procesos electorales estatales se utilizará la documentación formulada por el Registro Federal de Electores, hasta en tanto se constituya el Registro Estatal de Electores.

En términos de lo dispuestos por la Constitución Política del Estado y este Código, el Director General del Instituto Estatal Electoral, celebrará los convenios necesarios con el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en la Entidad, que permitan utilizar los servicios del mismo en los procesos electorales locales.

En los convenios se regulará: integración, estructura, atribuciones, inscripción de ciudadanos en el Catálogo General de Electores y Padrón Electoral, credencial para votar con fotografía, listas nominales, depuración del Padrón, cartografía, procedimiento técnico censal, participación de los partidos políticos, órganos de vigilancia, entre otros.

LIBRO QUINTO

DEL PROCESO ELECTORAL

TITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

ARTICULO 186. - El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y este Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos con registro y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado.

ARTICULO 187. - El proceso electoral ordinario se inicia en el mes de Enero del año de la elección y concluye con la calificación de la elección del Gobernador del Estado.

políticas y creencias de los candidatos a cargos de elección popular.

Para los efectos de este Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

a).- Preparación de la elección;

b).- Jornada electoral;

c).- Resultados y declaraciones de validez de las elecciones; y

d).- Calificación de la elección de Ayuntamientos y de Gobernador del Estado.

La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral celebre durante la primera semana del mes de Enero del año en que deban realizarse las elecciones ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.

La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de julio y concluye con la clausura de casilla.

La etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Distritales y Municipales Electorales, y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos Electorales, o las resoluciones que, en su caso, emita en la última instancia el Tribunal Estatal Electoral.

La etapa de calificación de la elección de Ayuntamientos y de Gobernador del Estado, se inicia al erigirse el Congreso del Estado en Colegio Electoral y concluye cuando éste declara la validez de las elecciones, según corresponda.

Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentales de los órganos electorales, el Presidente del Instituto Estatal Electoral y los de los Consejos Distritales o Municipales Electorales, según corresponda, podrán difundir su realización y conclusión por los medios que estimen pertinentes.

VII. - Clave de registro.

TITULO SEGUNDO

De los Actos Preparatorios de la Elección

Capítulo I

Disposiciones Generales

ARTICULO 188.-La etapa de preparación de la elección, comprende:

I.- La revisión de las secciones electorales;

ARTICULO 184.-A mas tardar el dia 30 de Abril del año en que se celebren las elecciones, los ciudadanos cuya credencial

- II.- Los actos relativos a la depuración y actualización del Catálogo General de Electores y del Padrón Electoral, así como a la elaboración de las listas nominales de electores;
- III.- La designación de los ciudadanos para integrar los organismos electorales;
- IV.- La instalación del Consejo Estatal Electoral y los Consejos Distritales y Municipales Electorales;
- V.- La exhibición y la entrega a los organismos electorales y partidos políticos, de las listas nominales de electores;
- VI.- El registro de candidatos, fórmulas de candidatos y listas, y la sustitución y cancelación en los términos de este Código;
- VII.- La definición del número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla;
- VIII.- La preparación, distribución y entrega de la documentación y materiales electorales aprobados y la de los útiles necesarios a los organismos electorales;
- IX.- El registro de la plataforma electoral mínima por los partidos políticos;
- X.- La publicación de las listas de ubicación e integrantes de las mesas directivas de casilla; tres días siguientes que señala;
- XI.- Los actos relacionados con la propaganda electoral;
- XII.- La capacitación de los ciudadanos a que resulten insaculados y la integración de las nuevas mesas directivas de casilla;
- XIII.- El registro de representantes generales de partido y ante las mesas directivas de casilla;
- XIV.- El registro de convenios de coaliciones, fusiones y frentes que se celebren; y
- XV.- Los actos y resoluciones dictados por los organismos electorales, relacionados con las actividades y tareas señaladas o con otras que resulten en cumplimiento de sus atribuciones y que se produzca hasta la víspera de la elección.

Capítulo II

Los Consejos Distritales y Municipales Electorales

Del Registro de Candidatos

acuerdo relativo al registro de candidatos que hayan realizado durante la sesión a la que se refiere el párrafo

ARTICULO 189.- Corresponde exclusivamente a los partidos políticos, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, así como las de ayuntamientos, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

Los partidos políticos promoverán, en los términos que determinen sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del Estado, a través de su postulación a cargos de elección popular.

ARTICULO 190.-Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Instituto Estatal Electoral, dentro de los últimos diez días del mes de marzo del año de la elección. Del registro se expedirá constancia.

ARTICULO 191.-Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

a).- Para diputados electos por el principio de mayoría relativa, del 10. al 15 de Abril inclusive, por los Consejos Distritales;

b).- Para diputados electos por el principio de representación proporcional, del 15 al 30 de Abril inclusive, por el Consejo Estatal Electoral;

c).- Para ayuntamientos, del 10. al 15 de Abril inclusive, por los Consejos Municipales Electorales correspondientes; y

d).- Para Gobernador del Estado, del 15 al 30 de Marzo inclusive, por el Consejo Estatal Electoral.

El Instituto Estatal Electoral dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el presente Capítulo, mediante publicación en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado.

ARTICULO 192.- La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

a) - Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

b) - Lugar y fecha de nacimiento;

c) - Ocupación;

- d) - Clave de la Credencial para Votar; y
e) - Cargo para el que se les postule.

La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar así como, en su caso, la constancia de residencia de propietarios y suplentes.

De igual manera el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

La solicitud de cada partido político para el registro de las listas completas de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 10 candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa.

Para el registro de candidatos por coalición, deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en los Artículos 38 al 49 de este Código, de acuerdo con la elección de que se trate.

ARTICULO 193. - Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o el Secretario del Consejo Estatal Electoral o por del Presidente o Secretario y del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el Artículo 191 de este Código.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el Artículo 191 de este Código, será desechada de plano y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

Dentro de los tres días siguientes al en que vengan los plazos a que se refiere el Artículo 191 de este Código, el Consejo Estatal Electoral y los Consejos Distritales y Municipales Electorales, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

Los Consejos Distritales y Municipales Electorales comunicarán de inmediato al Consejo Estatal Electoral el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior.

modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

De igual manera, el Consejo Estatal Electoral comunicará de inmediato a los Consejos Distritales y Municipales Electorales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional y sobre el registro de candidatos a Gobernador del Estado.

Al concluir la sesión a la que se refiere el párrafo cuarto de este artículo, el Presidente del Consejo Estatal Electoral o los Presidentes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, dando a conocer los nombres del candidato o fórmulas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos.

ARTICULO 194.- El Consejo Estatal Electoral solicitará oportunamente la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de la relación de nombres de los candidatos y los partidos o coaliciones que los postulan.

En la misma forma se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.

ARTICULO 195.- Para la sustitución de candidatos, a los partidos políticos los solicitarán por escrito al Consejo Estatal Electoral, observando las siguientes disposiciones:

a).- Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;

b).- Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el Artículo 223 de este Código; y

c).- En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo Estatal Electoral, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso a su sustitución.

Sólo se podrán sustituir el o los candidatos registrados por una coalición por causas de fallecimiento o incapacidad total permanente. En estos casos, para la sustitución, se tendrá que acreditar que se cumplió con lo dispuesto en los Artículos 38 al 49 de este Código, según corresponda.

b) - Lugar y fecha de nacimiento;

c) - Ocupación;

ARTICULO 202.- La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión y las demás formas de comunicación social, así como las ferias y exposiciones que se celebren en el país, se sujetarán a lo establecido en la Constitución Federal.

Capítulo III

De las Campañas Electorales

ARTICULO 196.- La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTICULO 197.- Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el Artículo 90. de la Constitución Federal y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

Las autoridades competentes, proveerán un equitativo uso de las plazas públicas entre los distintos candidatos registrados. En todo caso, concederán el uso de las plazas atendiendo el orden de presentación de las solicitudes y evitarán, en la medida de lo posible, que actos convocados por diversos partidos políticos o candidatos coincidan en un mismo tiempo y lugar.

El Presidente del Consejo Estatal Electoral podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que la requieran.

ARTICULO 198.- Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

De igual manera, el Consejo Estatal Electoral comunicará de inmediato a los Organismos Electorales Municipales la información a que se refiere el párrafo anterior deberá proporcionarse a la autoridad setenta y dos horas antes del día en que el evento vaya a celebrarse.

ARTICULO 199.- La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrá más límite, en los términos del Artículo 7 de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las Instituciones y valores democráticos.

ARTICULO 200.- Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse propaganda electoral de ningún tipo.

ARTICULO 201.- En la colocación de la propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a).- Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

b).- Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada siempre que medie acuerdo o convenio escrito entre el propietario y el partido político o candidato, mismo que se registrará ante el organismo electoral correspondiente;

c).- Podrá colgarse o fijarse en lugares de uso común que determine el organismo electoral correspondiente, previo acuerdo con las autoridades respectivas y conforme a las bases que el Consejo Estatal Electoral fije durante el mes de febrero;

d).- No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e).- No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

Los organismos electorales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

ARTICULO 202. - La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el Artículo 6 de la Constitución Federal.

Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

ARTICULO 203. - La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

ARTICULO 204. - Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán oficialmente a partir de la fecha en que se haya otorgado el registro y concluirán tres días antes de la elección. El órgano electoral correspondiente, notificará por escrito a cada partido, la procedencia legal del registro de sus candidaturas para la elección respectiva.

El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirán la celebración de reuniones o actos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales. El incumplimiento de esta obligación podrá dar lugar a la cancelación del registro del candidato o candidatos infractores.

Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales que se realicen desde el inicio de las campañas hasta el día siguiente del de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Director General del Instituto Estatal Electoral, si la encuesta o sondeo son difundidos por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Durante los cinco días anteriores, al de la jornada electoral y hasta el día siguiente del de la elección, queda prohibido difundir cualquier tipo de encuesta o sondeo que tenga por objeto conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, así como publicar o difundir, en cualquier medio de comunicación los resultados de los que se hayan realizado, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquellos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en el Código Penal para el Estado de Durango.

ARTICULO 205. - Los organismos electorales podrán ordenar el retiro o destrucción de los medios de propaganda empleados en contra de lo dispuesto por este Código.

Los partidos políticos y sus candidatos están obligados a retirar su propaganda, dentro de los treinta días siguientes a la terminación del proceso electoral respectivo.

Los partidos políticos y los candidatos serán solidariamente responsables de los gastos que se generen por motivo del retiro de la propaganda.

ARTICULO 206.- En los lugares señalados para la ubicación de las casillas, los partidos políticos no fijarán propaganda y tendrán derecho a que se retire, en su caso, la que hubiere.

ARTICULO 207.- Los gastos de cada campaña electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos en la propaganda electoral y las actividades de campaña no podrán rebasar los topes que para cada elección determinen el Consejo Estatal Electoral y los Consejos Distritales y Municipales Electorales correspondientes, en los términos de éste Código.

Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a).- Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos, realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b).- Gastos operativos de la campaña: Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y

c).- Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión: Comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos por los siguientes conceptos:

a).- Para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

El Consejo Estatal Electoral y los Consejos Distritales y Municipales Electorales, según corresponda, en la determinación de los topes de gastos de campaña, aplicarán las siguientes reglas:

a).- Para la elección de Gobernador del Estado, el Consejo Estatal Electoral, previo al inicio de la campaña electoral, fijará el tope máximo de gastos para dicha elección, atendiendo a los siguientes criterios:

I.- El valor unitario del voto para diputado fijado, para efectos del financiamiento público, por el Instituto Federal Electoral;

III.- Los índices de inflación que señale el Banco de México;

ARTICULO 20
III.- El número de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral en todo el Estado, al 31 de Diciembre del año anterior al de la elección; y

IV.- La duración de la campaña.

b).- Para la elección de ayuntamientos, además de los elementos señalados en las fracciones I, II y IV.- del inciso a) anterior, se tomarán en cuenta las bases que fije el Consejo Estatal Electoral previamente al inicio de las campañas, conforme a lo siguiente:

I.- Se considerarán variables por cada municipio, que serán: densidad poblacional y condiciones geográficas;

II.- Se aplicarán tres valores a cada variable, que serán fijados por el Consejo Estatal Electoral de acuerdo con las condiciones de cada municipio tomando en cuenta, respectivamente, el número de habitantes por kilómetro cuadrado, la extensión territorial y la facilidad o dificultad de acceso a los centros de población;

III.- Los valores de las variables determinados por el Consejo Estatal Electoral serán comunicados a los Consejos Distritales y Municipales Electorales, a efecto de que determinen, de entre estos valores, los aplicables al distrito y municipio por cada una de las variables y obtendrá un factor que será el promedio de estos mismos valores; y

IV.- El factor obtenido en los términos de la fracción anterior, se aplicará a la cantidad que resulte de multiplicar el valor unitario del voto para presidente municipal por el número de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral correspondiente al municipio de que se trate al día último de Diciembre del año previo al de la elección correspondiente al municipio.

c).- Para la elección de Diputados:

I.- En cada distrito electoral habrá un tope diferente atendiendo a sus condiciones y características;

II.- Cada Consejo Distrital sumará la cantidad que se haya fijado como topes de gastos de campaña correspondientes a cada uno de los municipios en que se divida. Esta cantidad constituirá el tope máximo de gastos de campaña para cada fórmula en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, de que se trate; y

III.- En el caso de que en un mismo municipio se ubiquen dos o más distritos electorales, el tope fijado para el municipio correspondiente, será dividido entre los distritos respectivos y el resultado de dicha operación constituirá el tope de gastos de campaña para ese distrito.

El Consejo Estatal Electoral determinará el tope de gastos de campaña a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior, así como los valores que se señalen en el inciso b) del mismo párrafo, a más tardar el día último de Febrero del año de la elección.

El Consejo Estatal Electoral y los Consejos Distritales y Municipales Electorales, determinarán el tope de gastos de campaña, respectivamente, para ayuntamientos a más tardar el día 15 de Marzo y para diputados de mayoría relativa a más tardar el día 30 de Marzo del año de la elección.

ARTICULO 208.- En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

a).- Las autoridades federales estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y

b).- Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de los ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

Capítulo IV**Del Procedimiento para la Integración y****Ubicación de las Mesas Directivas de Casilla**

ARTICULO 209. En los términos del Artículo 178 del presente Código, las secciones en que se dividen los municipios tendrán como máximo 1,500 electores.

En toda sección electoral por cada 750 electores o fracción se instalarán una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.

Cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se estará a lo siguiente:

a).- En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a una sección sea superior a 1,500 electores, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre 750; y

b).- No existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares diversos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección.

Cuando las condiciones geográficas de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias casillas en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores.

Igualmente, podrán instalarse en las secciones que acuerde el Consejo Municipal Electoral correspondiente las casillas especiales a que se refiere el Artículo 214 de este Código.

En cada casilla se procurará la instalación de mamparas donde los votantes puedan decidir el sentido de su sufragio. El diseño y ubicación de estas mamparas en las casillas se hará de manera que garanticen plenamente el secreto del voto.

ARTICULO 210. El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente:

a).- Del 16 de Febrero al 15 de Marzo del año en que deban celebrarse las elecciones, los Consejos Municipales Electorales procederán a insacular, de las listas nominales de electores formuladas con corte al 15 de Enero del mismo año, a un 15 % de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea

menor a cincuenta, para ello, los Consejos Municipales Electorales determinarán el mecanismo a utilizar para llevar a cabo este procedimiento. Podrán estar presentes en el procedimiento de insaculación los miembros del Consejo Distrital y los de la Comisión Distrital de Vigilancia del Registro Estatal de Electores del Distrito de que se trate, según la programación que previamente se determine;

b).- La Dirección de Organización y Capacitación Electoral, auxiliada por el personal técnico de los Consejos Municipales Electorales, hará una evaluación objetiva para seleccionar de entre dichos ciudadanos a los que resulten aptos.

c).- A los ciudadanos seleccionados se les impartirá un curso de capacitación entre el 16 de Marzo y el 15 de Abril del año de la elección; así como los valores que se señalen.

d).- Los Presidentes y Secretarios de los Consejos Municipales Electorales, con el apoyo técnico de la Dirección de Organización y Capacitación Electoral entre el 16 de Abril y el 15 de Mayo siguiente, harán una relación de aquellos ciudadanos que habiendo sido acreditados la capacitación correspondiente, no estén impedidos física o legalmente para el cargo en los términos de este Código;

e).- De esta relación se seleccionarán a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla y determinarán según su idoneidad las funciones a desempeñar en la casilla a más tardar el 15 de Mayo, previa autorización del Consejo Municipal correspondiente;

f).- Realizada la integración de las mesas directivas, los Consejos Municipales Electorales ordenarán la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales en cada Municipio, a más tardar el día 16 de Mayo del año en que se celebre la elección, lo que comunicarán a los Consejos Distritales respectivos;

g).- Los Consejos Municipales Electorales notificarán personalmente a los integrantes de la casilla su respectivo nombramiento.

Los representantes de los partidos políticos en los Consejos Municipales Electorales, podrán vigilar el desarrollo del procedimiento previsto en este artículo.

ARTICULO 211.- Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:

a).- Fácil y libre acceso para los electores;

95

- b).- Propicien la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;
- c).- No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales, ni por candidatos registrados en la elección de que se trate;
- d).- No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos; y
- e).- No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

Para la ubicación de las casillas se preferirán, en caso de reunir los requisitos señalados por los incisos a) y b) del párrafo anterior, los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.

ARTICULO 212. - El procedimiento para determinar la ubicación de las casillas será el siguiente

- a).- Entre el 15 de Febrero y el 15 de Marzo del año de la elección el Presidentes y Secretarios de los Consejos Municipales Electorales, auxiliados por el personal autorizado, recorrerán las secciones correspondientes, con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos fijados por el artículo anterior;
- b).- Entre el 10 y el 20 de Marzo, los Presidentes presentarán a los Consejos Municipales (Electorales correspondientes una lista proponiendo los lugares en que habrán de ubicarse las casillas;
- c).- Recibidas las listas, los Consejos examinarán que los lugares propuestos cumplan con los requisitos fijados por el artículo anterior y, en su caso, harán los cambios necesarios;
- d).- Los Consejos Municipales Electorales, en sesión que celebren a más tardar durante la segunda semana de Mayo, aprobarán la lista en la que se contenga la ubicación de las casillas;

e).- El Presidente del Consejo Municipal Electoral ordenará la publicación de la lista de ubicación e integración de casillas aprobadas, a más tardar el 16 de Mayo del año de la elección en un periódico de mayor circulación en el Estado; y

- f).- En su caso, el Presidente del Consejo Municipal Electoral ordenará una segunda publicación de la lista, con los ajustes correspondientes, entre el día 15 y el 25 de Junio del año de la elección, en un periódico de mayor circulación en el Estado.

ARTICULO 213.- Las publicaciones de las listas de integrantes de las mesas directivas y ubicación de las casillas se fijarán en los edificios y lugares públicos más concurridos del Municipio.

El Secretario del Consejo Municipal Electoral entregará una copia de la lista a cada uno de los representantes de los partidos políticos, haciendo constar la entrega.

ARTICULO 214.- Los Consejos Municipales Electorales, a propuesta de los Presidentes de los mismos, determinarán la instalación de casillas especiales para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera del Municipio correspondiente a su domicilio.

Para la integración de la mesa directiva y ubicación de las casillas especiales, se aplicarán las reglas establecidas en el presente Capítulo.

En cada Municipio se instalará una casilla especial, con excepción de los municipios de Durango y Gómez Palacio, en los que se instalarán dos. Los Consejos Municipales Electorales dotarán a las casillas especiales con boletas electorales para cada elección, de acuerdo con la siguiente distribución:

a).- Trescientas boletas electorales para cada una de las casillas especiales ubicadas en los Municipios de: Durango, Gómez Palacio y Lerdo;

b).- Doscientas boletas electorales para cada una de las casillas especiales ubicadas en los Municipios de: Canatlán, Cuencamé, Guadalupe Victoria, Mapimí, Nombre de Dios, Poanas, Pueblo Nuevo, San Dimas, Santiago Papasquiaro, Tamazula y Tlahualilo; y

c).- Cincuenta boletas electorales para cada una de las casillas especiales que se instalen en los demás Municipios.

Capítulo V

Del Registro de Representantes

ARTICULO 215.- Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar un representante y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios.

Los partidos políticos podrán acreditar en cada uno de los Municipios un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales.

ARTICULO 216.- La actuación de los representantes generales de los partidos estará sujeta a las normas siguientes:

a).- Ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casilla instaladas en el Municipio para el que fueron acreditados;

b).- Deberán actuar individualmente, y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en las casillas más de un representante general, de un mismo partido político;

c).- No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas directivas de casilla;

d).- En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla;

e).- No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten;

f).- En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán presentar los escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo, cuando el representante de su partido político ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente;

g).- Sólo podrán solicitar y obtener de las mesas directivas de casilla del Municipio para el que fueron nombrados, copias de las actas que se levanten, cuando no hubiere estado presente el representante de su partido político acreditado ante la mesa directiva de casilla; y

h).- Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

En el caso de que en un mismo municipio se ubiquen dos o más distritos, los representantes generales deberán notificar al Consejo Municipal Electoral respectivo, el distrito en el que ejercerán sus funciones de conformidad con lo señalado en el inciso a) del párrafo primero de este artículo.

ARTICULO 217.- Los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos:

a).- Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades

- hasta su clausura. Tendrán el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección;
- ARTICULO 214.** Los representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de este Código y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva.
- ARTICULO 215.** Los representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de este Código y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva.
- ARTICULO 216.** Los representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de este Código y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva.
- ARTICULO 217.** Los representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de este Código y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva.
- ARTICULO 218.** El registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales se hará ante el Consejo Municipal Electoral correspondiente, y se sujetará a las reglas siguientes:
- a).- A partir del día siguiente al de la publicación de las listas de casilla y hasta trece días antes del día de la elección, los partidos políticos deberán registrar en su propia documentación y ante el Consejo Municipal Electoral correspondiente, a sus representantes generales y de casilla. La documentación de que se trata deberá reunir los requisitos que establezca el Consejo Estatal Electoral;
- b).- Los Consejos Municipales Electorales devolverán a los partidos políticos el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellado y firmado por el Presidente y el Secretario del mismo, conservando un ejemplar;
- c).- Los partidos políticos podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento, el original del anterior; y
- d).- Despues de transcurrido este plazo, los partidos políticos, podrán registrar ante el Comité Municipal Electoral, una lista de representantes ante la mesa directiva de casilla equivalente al 5% del total de casillas a instalar en el Municipio, los cuales deberán cumplir los requisitos exigidos por este Código y que podrán substituir las faltas de los registrados en los términos de este artículo

y que tuvieran imposibilidad física de cumplir sus funciones por causas de fuerza mayor.

ARTICULO 219.- El Registro a que se refiere el artículo anterior se sujetará a las reglas siguientes:

a).- Se hará mediante escrito firmado por el dirigente o representante del partido político que haga el nombramiento;

b).- El oficio deberá acompañarse con una relación, en orden numérico de casillas, de los nombres de los representantes, propietarios y suplentes, señalando la clave de la Credencial para Votar de cada uno de ellos;

c).- Las solicitudes de registro que carezcan de alguno o algunos de los datos del representante ante las mesas directivas de casilla se regresarán al partido político solicitante; para que dentro de los tres días siguientes subsane las omisiones; y

d).- Vencido el término a que se refiere el inciso anterior sin corregirse las omisiones, no se registrará el nombramiento.

ARTICULO 220.- Los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla deberán contener los siguientes datos:

a).- Denominación del partido político;

b).- Nombre del representante;

c).- Indicación de su carácter de propietario o suplente;

d).- Nombre del municipio, sección y casilla en que actuarán;

e).- Domicilio del representante;

f).- Clave de la credencial para votar;

g).- Firma del representante;

h).- Lugar y fecha de expedición; e

i).- Firma del representante o del dirigente del partido político que haga el nombramiento.

Para garantizar a los representantes ante la mesa directiva de casilla el ejercicio de los derechos que les otorga este Código, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los artículos que corresponda.

En caso de que el Presidente del Consejo Municipal Electoral no resuelva dentro de las 48 horas siguientes a la solicitud o niegue el registro, el partido político interesado podrá

solicitar al Presidente del Consejo Distrital Electoral correspondiente registre a los representantes de manera supletoria.

Para garantizar a los representantes de partido político su debida acreditación ante la mesa directiva de casilla, el Presidente del Consejo Municipal Electoral entregará al Presidente de cada mesa, una relación de los representantes que tengan derecho de actuar en la casilla de que se trate.

ARTICULO 221.- Los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla, con excepción del número de casilla.

De estos nombramientos de formará una lista que deberá entregarse a los Presidentes de las mesas directivas de casilla.

Para garantizar a los representantes generales el ejercicio de los derechos que les otorga este Código, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los artículos que corresponda.

Capítulo VI

De la Documentación y Material Electoral

ARTICULO 222.- Para la emisión del Voto el Consejo Estatal Electoral del Instituto, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará el modelo de boletas electorales que se utilizarán para las elecciones, atendiendo a lo siguiente:

I.- Las boletas para la elección de Gobernador del Estado, contendrán:

- a).- Entidad, distrito y municipio;
- b).- Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;
- c).- Color o combinación de colores y emblema del partido político;
- d).- Nombres y apellidos del candidato o candidatos;
- e).- Un círculo para el candidato de cada partido político;
- f).- Las firmas impresas del presidente y secretario técnico del Consejo Estatal Electoral;
- g).- Espacio para candidatos o fórmulas no registradas; y

h) Lo demás que apruebe el Consejo Estatal Electoral.

II.- Las boletas para las elecciones de diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, de presidente, síndico y regidores de los ayuntamientos, contendrán además de lo dispuesto en los incisos a, b, c, d, f y g de la fracción anterior, un solo círculo para cada fórmula, lista o planilla de candidatos, propietarios y suplentes cuando corresponda;

III.- Las boletas para la elección de diputados llevarán impresas las listas de candidatos, y las de ayuntamiento las listas de regidores; y

IV.- Los colores y emblema de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden que les corresponde de acuerdo a la antigüedad de sus registros.

ARTICULO 223.- En el caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, las boletas que ya estuvieran impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme acuerde el Consejo Estatal Electoral del Instituto. Si no se pudiera efectuar su corrección o sustitución, o las boletas ya hubiesen sido repartidas a las casillas, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los organismos electorales respectivos, al momento de la elección.

ARTICULO 224.- Las boletas deberán obrar en poder de los Consejos Municipales Electorales quince días antes de la elección.

Para su control se tomarán las medidas siguientes:

a).- El personal autorizado del Instituto Estatal Electoral entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos al Presidente del Consejo Municipal Electoral, quien estará acompañado de los demás integrantes del propio Consejo;

b).- El Secretario del Consejo Municipal Electoral levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;

c).- A continuación, los miembros presentes del Consejo Municipal Electoral acompañarán al Presidente para depositar la documentación recibida, en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva.

d).- El mismo día o a más tardar al siguiente, el Presidente del Consejo, el Secretario y los Consejeros Ciudadanos procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales. El Secretario registrará los datos de esta distribución; y

e).- Estas operaciones se realizarán con la presencia de los representantes de los partidos generales políticos que decidan asistir.

Los representantes de los partidos bajo su más estricta responsabilidad, si lo desearan, podrán firmar las boletas, levantándose una acta en la que consten el número de boletas que se les dió a firmar, el número de firmadas y, en su caso, el número de boletas faltantes después de haber realizado el procedimiento de firma. En este último caso se dará la noticia de inmediato a la autoridad competente.

La falta de firma de los representantes en las boletas no impedirá su oportuna distribución.

ARTICULO 225.- Los Presidentes de los Consejos Municipales Electorales entregarán a cada Presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:

a).- La lista nominal de electores de la sección, según corresponda, en los términos de los Artículos 178 y 181 de este Código;

b).- La relación de los representantes de los partidos registrados para la casilla en el Consejo Municipal Electoral;

c).- La relación de los representantes generales acreditados por cada partido político en el municipio en que se ubique la casilla en cuestión;

d).- Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal para cada casilla de la sección;

e).- Las urnas para recibir la votación, una por cada elección de que se trate;

f).- El líquido indeleble;

g).- La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios;

h).- Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla; e

i).- Las mamparas que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto.

A los Presidentes de mesas directivas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refiere el párrafo anterior, con excepción de la lista nominal de electores, en lugar de la cual recibirán las formas especiales para anotar los datos de los electores, que estando transitoriamente fuera de su sección, voten en la casilla especial.

El Instituto Estatal Electoral por conducto de su Director General podrá celebrar los convenios necesarios con el Instituto Federal Electoral a fin de obtener el líquido indeleble que deba ser usado el día de la jornada electoral, con el propósito de que las características y calidad del mismo reúna los requisitos que garanticen plenamente su eficacia.

La entrega y recepción del material a que se refieren los párrafos primero y segundo anteriores, se hará con la participación de los integrantes de los Consejos Municipales Electorales que decidan asistir.

ARTICULO 226.- Las urnas en que los electores depositen las boletas, una vez emitido el sufragio, deberán construirse de un material transparente y de preferencia plegables o armables.

Las urnas llevarán en el exterior y en lugar visible, impresa o adherida en el mismo color de la boleta que corresponda, la denominación de la elección de que se trate.

Capítulo VII Disposiciones Complementarias

ARTICULO 227.- Los organismos electorales para el mejor desempeño de sus funciones, contarán con Coordinadores Electorales en el número que acuerde cada uno de ellos.

El Consejo Estatal Electoral acordará los lineamientos a los que se sujetarán el procedimiento de selección, requisitos y contratación a propuesta del Director General del Instituto.

El Consejo Estatal Electoral, una vez autorizados elaborará un listado de los mismos que contendrá el nombre, domicilio y número de credencial para votar con fotografía, así como la circunscripción a la que haya sido comisionado. Esta lista deberá ser entregada a los representantes de los partidos políticos en el Consejo Estatal, por lo menos con una anticipación de cinco días al de la jornada electoral.

Los Coordinadores Electorales deberán portar una identificación visible, debidamente autorizada por el Consejo Estatal Electoral, en cuyo reverso contenga impresas las funciones a su cargo.

ARTICULO 228.- Las funciones de los coordinadores electorales, serán las siguientes:

- I.- Auxiliar, dentro de los días previos a la elección, en la notificación y capacitación de los ciudadanos insaculados para ser funcionarios de casilla;
- II.- Auxiliar, dentro de los días previos a la elección, en la localización de los lugares en donde habrán de ubicarse las casillas;
- III.- Auxiliar al Consejo Municipal Electoral, dentro de los días previos a la elección, en la entrega a los presidentes de casilla de la documentación, material y útiles para la elección;
- IV.- Vigilar la instalación de la casilla el día de la elección, e informar a el Consejo Municipal Electoral de las casillas que no se hubiesen instalado y las causas;
- V.- Instalar las casillas por acuerdo del Consejo Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el inciso c) del párrafo primero del Artículo 231 de este Código;
- VI.- Auxiliar en la recepción de los paquetes electorales; y
- VII.- Cumplir las tareas que por escrito le ordene el Presidente, y los acuerdos que determine el Consejo.

TITULO TERCERO

De la Jornada Electoral

Capítulo I

Disposiciones Generales

ARTICULO 229.- La etapa denominada de la Jornada Electoral comprende los actos, resoluciones, tareas y actividades que los organismos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos en general, realizan desde la instalación de la casilla hasta la clausura.

Capítulo II

De la Instalación y Apertura de Casillas

ARTICULO 230.- Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.

El primer domingo de Julio del año de la elección ordinaria, a las 8:00 horas, los ciudadanos Presidente, Secretario y Escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos que concurran.

A solicitud de un partido político, las boletas electorales deberán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:

a).- El de instalación; y
b).- El de cierre de votación.

En el apartado correspondiente a la instalación se hará constar:

a).- El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;

b).- El nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla;

c).- El número de boletas recibidas para cada elección;

d).- Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes y electores para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los representantes de los partidos políticos;

e).- Una relación de los incidentes suscitados si los hubiere; y

f).- En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

En ningún caso se podrán instalar casillas antes de las 8:00 horas.

Los miembros de la mesa directiva de la casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.

ARTICULO 231.- De no instalarse la casilla conforme al artículo anterior, se procederá a lo siguiente:

- a).- Si a las 8:15 horas no se presentara algunos de los funcionarios propietarios, actuarán en su lugar los respectivos suplentes;
- b).- Si a las 8:30 no está integrada la mesa directiva conforme al inciso anterior, pero estuviera el Presidente o el suplente, cualquiera de los dos designará a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes y procederá a su instalación.
- c).- En ausencia del Presidente y de su suplente, a las 8:45 horas el Consejo Municipal Electoral tomará las medidas necesarias para la instalación de la casilla y designará al personal del propio Consejo encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación; y
- d) Cuando por razones de distancia o de dificultad en las comunicaciones no sea posible la intervención oportuna del personal del Consejo Municipal Electoral designado, a las 11:00 horas, los representantes de los partidos políticos ante las casillas designarán por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la mesa directiva de casilla de entre los electores de la sección electoral presentes.

En el supuesto previsto en el inciso d) del párrafo anterior, se requerirá:

- a).- La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; Y
- b).- En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

Los nombramientos que se hagan conforme a los incisos b), c) y d) del párrafo primero de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.

ARTICULO 232.- Los funcionarios y representantes que actuaron en la casilla, deberán firmar, sin excepción, las actas.

ARTICULO 233.- Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, a cuando:

- a).- No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;
- b).- El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;

c).- Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por ley;

d).- Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo; y

e).- El Consejo Municipal Electoral así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al Presidente de la casilla.

Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

Capítulo III

De la Votación

ARTICULO 234.- Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el Presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.

Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al Presidente dar aviso de inmediato al Consejo Municipal Electoral a través de un escrito en que se dé cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto.

El escrito de referencia deberá ser firmado por dos testigos, que lo serán preferentemente, los integrantes de la mesa directiva o los representantes de los partidos políticos.

Recibida la comunicación que antecede, el Consejo Municipal Electoral decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.

ARTICULO 235.- Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo exhibir su credencial para votar con fotografía.

Los Presidentes de casilla permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos que estando en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio, su credencial para votar contenga errores de seccionamiento.

Los Presidentes de casilla permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos que estando en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio, su credencial para votar contenga errores de seccionamiento.

En el caso referido en el párrafo anterior los Presidentes de casilla, identificarán a los electores en los términos de este Código por el medio que consideren más efectivo.

El Presidente de la casilla recogerá las credenciales para votar que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten.

El Secretario de la mesa directiva anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.

ARTICULO 236. - Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su Credencial para Votar con fotografía, el Presidente le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque sus boletas en el círculo o recuadro correspondiente al partido político por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.

Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe.

Acto seguido, el elector o acompañante, con la facultad concedida, doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente.

El Secretario de la casilla anotará la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a:

- a) .- Marcar la credencial para Votar con fotografía del elector que ha ejercido su derecho de voto;
- b) .- Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector; y
- c) .- Devolver al elector su Credencial para Votar.

Los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la Credencial para Votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.

ARTICULO 237. - Corresponde al Presidente de la mesa directiva, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de este Código.

Los miembros de la mesa directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación, pero en ningún caso podrán

Presidente de la casilla le entregará las boletas a que interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.

El Secretario asentará, a continuación del nombre del Tendrán derecho de acceso a las casillas:

a).- Los electores que hayan sido admitidos por el Presidente en los términos que fija el Artículo 236 salvo las de este Código;

b).- Los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados en los términos que fijan certifican los Artículos 220 y 221 de este Código;

c).- Los notarios públicos y los jueces que deban asistir a la integración de la mesa directiva, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación, siempre y cuando se hayan identificado ante el Presidente de la mesa directiva y precisada la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto de la votación; y

d).- Funcionarios autorizados por los organismos correspondientes que fueron llamados por el Presidente de la mesa directiva.

Los representantes generales permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones que les fija el Artículo 216 de este Código; no podrán interferir el libre desarrollo de la votación ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de la mesa directiva. El Presidente de la mesa directiva podrá conminarlos a cumplir con sus funciones y, en su caso, podrá ordenar su retiro cuando el representante deje de cumplir su función, coaccione a los electores, o en cualquier forma afecte el desarrollo normal de la votación.

En ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas.

Tampoco tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho a voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares.

ARTICULO 238.- El Presidente de la mesa directiva podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.

En estos casos, el Secretario de la casilla hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el Presidente, en un acta especial que deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos acreditados ante la misma. Si algún funcionario o

En el caso referido en el párrafo anterior los Presidentes de las casillas, identificadas por el medio que consideren más efectivo, servirán de representante se negase a firmar, el Secretario hará constar la negativa.

ARTICULO 239.- Los representantes de los partidos políticos podrán presentar al Secretario de la mesa directiva escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por este Código.

El Secretario recibirá tales escritos y los incorporará al expediente electoral de la casilla sin que pueda mediar discusión sobre su admisión.

ARTICULO 240.- Ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las mesas directivas de casilla o a los representantes de los partidos durante la jornada electoral, salvo el caso de flagrante delito.

ARTICULO 241.- En las casillas especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección se aplicarán, en lo procedente, las reglas establecidas en los artículos anteriores y las siguientes:

a).- El elector además de exhibir su Credencial para Votar, sin marcar en la elección correspondiente, a requerimiento del Presidente de la mesa directiva, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla; y

b).- El Secretario de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito los datos de la Credencial para Votar del elector. Una vez asentados los datos a que se refiere el inciso anterior, se observará lo siguiente:

a).- Si el elector se encuentra fuera de su sección, pero dentro de su Municipio y de su distrito, podrá votar por diputados de mayoría relativa y de representación proporcional y por Gobernador del Estado;

b).- Si el elector se encuentra fuera de su Municipio, pero dentro de su distrito, podrá votar por diputados de mayoría y de representación proporcional y por Gobernador del Estado; y

c).- Si el elector se encuentra fuera de su distrito, podrá votar por diputados por el principio de representación y por Gobernador del Estado. El Presidente de la mesa directiva de la casilla le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R.P."

Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de elector y anotados los datos en el acta correspondiente, el

Presidente de la casilla le entregará las boletas a que tuviere derecho.

ARTICULO 241. - Para determinar la validez o nulidad de los votos emitidos en la elección o elecciones por las que votó. El Secretario asentará a continuación del nombre del ciudadano la elección o elecciones por las que votó.

ARTICULO 242. - La votación se cerrará a las 18:00 horas, salvo las siguientes excepciones: Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.

ARTICULO 243. - El Presidente declarará cerrada la votación al cumplirse con los extremos previstos en el artículo anterior.

Acto seguido, el Secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada electoral, el cual deberá ser firmado por los funcionarios y representantes.

En todo caso, el apartado correspondiente al cierre de votación contendrá:

a).- Hora de cierre de la votación; y

b).- Causa por la que se cerró antes o después de las 18:00 horas.

Capítulo IV

Del Escrutinio y Cómputo en la Casilla

ARTICULO 244. - Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

ARTICULO 245. - El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

a).- El número de electores que votó en la casilla;

b).- El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;

c).- El número de votos anulados por la mesa directiva de la casilla; y

d).- El número de boletas sobrantes de cada elección.

Se entiende por voto nulo aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, pero que no marcó un solo círculo o recuadro en el que se contenga el emblema de un partido político o coalición.

Se entiende por boletas sobrantes aquellas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores.

ARTICULO 246. - El escrutinio y cómputo se llevará a cabo en el orden siguiente:

a).- De Municipios;

b).- De Diputados; y

c).- De Gobernador del Estado.

ARTICULO 247. - El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:

a).- El Secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial, el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;

b).- El primer escrutador contará el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección;

c).- El Presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

d).- El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;

e).- Los dos escrutadores bajo la supervisión del Presidente, clasificarán las boletas para determinar:

I.- El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; y

II.- El número de votos que sean nulos; y

f).- El Secretario anotará en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que una vez verificados transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

ARTICULO 248.- Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

- a).- Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo círculo o en el recuadro en el que se contenga el emblema de un partido político o coalición;
- b).- Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y
- c).- Se contará un voto cuando el elector marque más de un círculo si los partidos políticos cuyos círculos hayan sido marcados postulan al mismo candidato o candidatos. En este caso el voto contará para el candidato o candidatos; y
- d).- Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

ARTICULO 249.- Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

ARTICULO 250.- Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá por lo menos:

- a).- El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato;
- b).- El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;
- c).- El número de votos nulos;
- d).- Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y
- e).- La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos al término del escrutinio y cómputo.

En todo caso se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo Estatal Electoral.

En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.

ARTICULO 251.- Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos que actuaron en la casilla.

Los representantes de los partidos políticos ante las casillas, tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma.

ARTICULO 252.- Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:

a).- Un ejemplar del acta de la jornada electoral;

b).- Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo; y

c).- Los escritos de protesta que se hubieren recibido.

Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección.

La lista nominal de electores se remitirá en sobre por separado.

Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que deseen hacerlo.

La denominación expediente de casilla corresponderá al que hubiese formado con las actas y los escritos de protesta referidos en el párrafo primero de este artículo.

ARTICULO 253.- De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo Estatal Electoral, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos, recabándose el acuse de recibo correspondiente.

Por fuera del paquete a que se refiere el párrafo cuarto del artículo anterior, se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta en que se contengan los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al Presidente del Consejo Municipal Electoral correspondiente.

ARTICULO 254.- Cumplidas las acciones a que se refiere el artículo anterior, los Presidentes de las mesas directivas de casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el Presidente y los representantes que así deseen hacerlo.

Capítulo V

De la Clausura de la Casilla y de la

Remisión del Expediente

ARTICULO 255.- Concluidas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla las operaciones establecidas en los artículos anteriores, el Secretario levantará constancia de

la hora de clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos que deseen hacerlo.

ARTICULO 256.- Una vez clausuradas las casillas, los Presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Municipal Electoral que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

- a).- Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del Municipio;
- b).- Hasta doce horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del Municipio; y
- c).- Hasta veinticuatro horas cuando se trate de casillas rurales.

Los Consejos Municipales Electorales, previamente al día de la elección podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas que lo justifiquen.

Los Consejos Municipales Electorales adoptarán, previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea.

Los Consejos Municipales Electorales acordarán que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando fuere necesario en los términos de este Código. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos que así deseen hacerlo.

Se considerará que existe causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al Consejo Municipal Electoral fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

El Consejo Municipal Electoral hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes a que se refiere el Artículo 261 de este Código, las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los paquetes.

El día de la Jornada Electoral los Consejos Municipales Electorales fungirán como centros de recepción de los paquetes electorales de las elecciones de Diputados y de Gobernador, de las casillas correspondientes a cada uno de los Municipios y los remitirán a los Consejos Distritales Electorales correspondientes, inmediatamente si obran en su poder la totalidad de los paquetes de las casillas computadas en su Municipio, o a más tardar al vencimiento de los plazos a que se refieren los párrafos primero y segundo de este artículo.

c).- La realización de los computos distritales de la elección de Gobernador y la remisión de la

Capítulo VI
Disposiciones Complementarias

ARTICULO 257.- Para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los Municipios o, en su caso, las fuerzas armadas, deben prestar el auxilio que les requieran los órganos del Instituto Estatal Electoral y los Presidentes de las mesas directivas de casilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de este Código.

El día de la elección y el precedente permanecerán cerrados todos los establecimientos que, en cualesquiera de sus giros, expendan bebidas embriagantes.

El día de la elección exclusivamente pueden portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas encargadas del orden.

ARTICULO 258.- Las autoridades, estatales y municipales, a requerimiento que les formulen los órganos electorales competentes, proporcionarán lo siguiente:

- a).- La información que obre en su poder, relacionada con la jornada electoral;
- b).- Las certificaciones de los hechos que les consten o de los documentos que existan en los archivos a su cargo, relacionados con el proceso electoral;
- c).- El apoyo necesario para practicar las diligencias que les sean demandadas para fines electorales; y
- d).- La información de los hechos que puedan influir o alterar el resultado de las elecciones.

Los Juzgados de Primera Instancia y los Municipales, permanecerán abiertos durante el día de la elección. Igual obligación tienen las Agencias del Ministerio Público y las oficinas que hagan sus veces.

ARTICULO 259.- Los notarios públicos en ejercicio, los jueces y funcionarios autorizados para actuar por receptoría, mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

Para estos efectos, los colegios de notarios publicarán, cinco días antes del día de la elección, los nombres de sus miembros y los domicilios de sus oficinas.

Lo mismo se observará con los jueces y funcionarios autorizados expresamente por el Ejecutivo del Estado, para actuar por receptoría el día de la elección.

TITULO CUARTO

De los Actos Posteriores a la Elección

y los Resultados Electorales

Capítulo I

Disposiciones Generales

ARTICULO 260.- La etapa posterior a la elección comprende:

I.- En los Consejos Municipales Electorales:

a).- La recepción de los paquetes electorales relativos a la elección de Ayuntamientos, Diputados y Gobernador;

b).- La recepción de los escritos de protesta;

c).- La realización del cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento;

d).- La expedición de las constancias de mayoría y de asignación de regidores de representación proporcional;

e).- La difusión de la información sobre los resultados del cómputo municipal;

f).- La recepción de los recursos de inconformidad y el inicio del trámite conforme a lo dispuesto por el Libro Séptimo de este Código;

g).- La remisión de los recursos de inconformidad y de la documentación correspondiente al Tribunal Estatal Electoral; y

h).- La remisión de la documentación de la elección municipal al Consejo Estatal Electoral, al Congreso del Estado y, en su caso, al Tribunal Estatal Electoral.

II.- En los Consejos Distritales Electorales:

a).- La recepción de los paquetes electorales correspondientes a la elección de Diputados por mayoría relativa;

b).- La recepción de los paquetes electorales relativa a la elección de Gobernador;

c).- La realización de los cómputos distritales de la elección de Gobernador y la remisión de la

documentación electoral de esta elección al Congreso del Estado y al Instituto Estatal Electoral;

- d) .- La recepción de los escritos de protesta;

e) .- La realización de los cómputos distritales de las elecciones de Diputados de mayoría relativa;

f) .- La expedición de las constancias de mayoría a los candidatos a Diputados que hayan resultado electos según el principio de mayoría relativa;

- g).- La difusión de la información sobre los resultados del cómputo distrital;

h).- La recepción de los recursos de inconformidad y el inicio del trámite conforme a lo dispuesto por el Libro Séptimo de este Código;

i).- La remisión de los recursos de inconformidad y de la documentación correspondiente, al Tribunal Estatal Electoral; y

j) .- La remisión de la documentación de la elección de Diputados al Consejo Estatal Electoral, para la asignación de Diputados de representación proporcional y la declaración de validez por ambos principios.

III.- En el Consejo Estatal Electoral:

- a).- La aprobación del informe general sobre el desarrollo de las elecciones estatales;

- b).- La recepción de los informes particulares sobre las actividades y cómputo de los Consejos Distritales y Municipales Electorales;

- c).- Hacer el cómputo de la votación total por circunscripción plurinominal, de Diputados de representación proporcional, hacer la declaración de validez de las elecciones de Diputados por ambos principios, hacer la asignación correspondiente al principio de representación proporcional y otorgar las constancias respectivas en los términos de este Código.

- d.)- Hacer el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado; y

- e).- La recepción de los recursos de reconsideración y el inicio del trámite conforme a lo dispuesto por el Libro Séptimo de este Código.

IV - En el Congreso del Estado:

- a).- La recepción de la documentación electoral de cinco días y la elección de Gobernador del Estado;

- b).- La recepción de la información sobre el resultado de los recursos de inconformidad interpuestos contra la elección de Gobernador, enviados por el Tribunal Estatal Electoral, al resolverlos;
- c).- La recepción de la documentación electoral de la elección de Ayuntamientos;
- d).- La recepción de la información sobre el resultado de los recursos de inconformidad interpuestos contra la elección de Ayuntamientos, enviados por el Tribunal Estatal Electoral, al resolverlos;
- e).- La instalación del Colegio Electoral para realizar la calificación de la elección de Gobernador;
- f).- La instalación del Colegio Electoral para realizar la calificación de la elección de Ayuntamientos;
- g).- La declaratoria de Gobernador Electo en favor de quien haya obtenido mayor número de votos en la elección correspondiente; y
- h).- La declaratoria de Ayuntamientos Electos en favor de quienes hayan obtenido el mayor número de votos en los Municipios respectivos.

ARTICULO 261.- La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de los Consejos Municipales Electorales y Distritales, se hará conforme al procedimiento siguiente:

- a).- Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;
- b).- El Presidente o funcionario autorizado del Consejo Municipal Electoral o Distrital extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados;
- c).- Los Presidentes de los Consejos Municipales Electorales y Distritales dispondrán su depósito, en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del Consejo que reúma las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo respectivo; y
- d).- Los Presidentes de los Consejos Municipales Electorales y Distritales, bajo su responsabilidad, los salvaguardarán y al efecto dispondrán que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos.

De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala este Código.

ARTICULO 262.- Los Consejos Municipales Electorales harán las sumas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas conforme éstas se vayan recibiendo y hasta el vencimiento del plazo legal para la entrega de los paquetes que contengan los expedientes electorales conforme a las siguientes reglas:

I.- El Presidente del Consejo recibirá las actas de escrutinio y cómputo y de inmediato dará lectura, en voz alta, del resultado de las votaciones que aparezcan en ellas, procediendo a realizar la suma correspondiente para informar al Instituto Estatal Electoral;

II.- El Secretario anotará esos resultados en el lugar que le corresponda en el formato destinado para el registro conforme al orden numérico de las casillas; y

III.- Los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo, contarán con los formatos adecuados para anotar en ellos los resultados de la votación en las casillas.

ARTICULO 263.- Para el mejor conocimiento de los ciudadanos, concluido el plazo para la recepción de los paquetes electorales y las actas de escrutinio y cómputo de todas las casillas instaladas en el Municipio, el Presidente deberá fijar en el exterior del local del Consejo Municipal Electoral, los resultados preliminares de las elecciones en el Municipio.

Capítulo II

De los Cómputos Municipales y de la Fórmula

para la Asignación de Regidores de

Representación Proporcional

ARTICULO 264.- El Cómputo Municipal es el procedimiento por el cual el Consejo Municipal Electoral determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, la votación obtenida en el Municipio, en la elección de Ayuntamiento.

ARTICULO 265.- Los Consejos Municipales Electorales, sesionarán a las 8:00 horas del miércoles siguiente a la fecha de las elecciones ordinarias para realizar el cómputo municipal de las elecciones de Ayuntamiento.

ARTICULO 266.- Iniciada la sesión el Consejo Municipal Electoral procederá a hacer el cómputo general de la votación de miembros de Ayuntamiento, practicando en su orden las siguientes operaciones:

I.- Examinará los paquetes electorales, relativos a las elecciones de municipios, separando aquellos que tengan muestras de alteración;

II.- Abrirá los que aparezcan sin alteración siguiendo el orden numérico de las casillas y tomando nota de los resultados que arrojen las actas finales de escrutinio contenidas en los paquetes, las cuales deberán coincidir con las actas que obran en poder del Consejo. Si no coinciden o hubiere objeción fundada contra las constancias de esas actas se repetirá el escrutinio y cómputo de la casilla correspondiente;

ARTICULO III.- Anotará, respecto de cada casilla, las objeciones relativas a votos computados y a votos no computados en el escrutinio, así como aquellas que se refieren a irregularidades en el funcionamiento de la casilla. Lo anterior se hará constar en el acta de cómputo municipal;

IV.- Abrirá los paquetes que tengan muestra de alteración, si las actas finales de escrutinio en ellos contenidas, coinciden con las que obran en poder del Consejo, procederá a computar sus resultados sumándolos a los demás. Si no coinciden, se hará constar en el acta de cómputo municipal que se levante, anulando esos votos;

V.- La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirá el cómputo de la elección y se asentará en el acta correspondiente;

VI.- Hecho el cómputo de la elección municipal se procederá de acuerdo con la misma a determinar qué partido obtuvo el porcentaje requerido y que tenga derecho a regidores de representación proporcional, observando en todo caso lo dispuesto por el Artículo 108 fracciones I, II y IV de la Constitución Política del Estado, procediendo el Consejo Municipal Electoral a hacer la asignación correspondiente;

VII.- Levantará el acta de cómputo municipal haciendo constar en ella las operaciones practicadas, las objeciones o recursos que se hayan presentado y el resultado de la elección. Dicha acta se levantará por cuadruplicado, más los tantos que sean necesarios para cubrir las solicitudes de los partidos políticos contendientes. Un tanto se destinará para su archivo, un tanto para el Congreso del Estado, un tanto para el Consejo Estatal Electoral y un tanto para el Tribunal Estatal Electoral; y

VIII.- De acuerdo con el modelo que apruebe el Consejo Estatal Electoral, se extenderá constancia: haga constar, en su caso, que se han cumplido las siguientes condiciones:

a).- A los candidatos a miembros de Ayuntamientos, propietarios y suplentes que hayan obtenido mayor número de votos en la elección, y

ARTICULO 261.- Los Consejos Municipales Electorales, deberán reunir los datos y constatar que se han cumplido las siguientes condiciones:

b).- A los partidos que hubiesen participado en dichas elecciones, respecto a la asignación de regidores de representación proporcional, para los efectos de la Fracción XXI del Artículo 55 de la Constitución Política del Estado.

Los Consejos Municipales Electorales, deberán contar con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros, necesarios para la realización de los cómputos en forma permanente e ininterrumpida hasta su conclusión.

ARTICULO 267.- Para tener derecho a participar en la asignación de regidores electos según el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a).- Haber participado en las elecciones respectivas con candidatos a presidente y síndico por el sistema de mayoría relativa;

b).- Haber obtenido cuando menos el 1.5 % del total de la votación emitida en el Municipio.

Cubiertos estos requisitos y constatado el resultado de la elección, la asignación se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- En los Municipios de Durango, Gómez Palacio y Lerdo, se asignará el 60 % de los regidores al partido que haya obtenido el triunfo de mayoría relativa. El resto de los regidores se asignará siguiendo el procedimiento siguiente:

a) Del total de la votación válida se deducirá la votación obtenida por el partido ganador y la de los partidos que no obtuvieron el 1.5 %;

b).- La votación restante se dividirá entre las regidurías que faltan de asignar, para obtener un factor común;

c).- Se asignará a cada partido tantos regidores como veces se contenga el factor común en su votación; y

d).- En caso de que quedaren regidurías por distribuir, éstas se asignarán por el sistema de resto mayor en orden decreciente.

II.- En el resto de los municipios se asignará la totalidad de los regidores de acuerdo con el procedimiento siguiente:

Del total de la votación válida se deducirá la votación obtenida por aquellos partidos que no hayan alcanzado al menos el 1.5 %;

La votación resultante se dividirá entre el total de regidurías a distribuir para obtener un factor común;

Se asignará a cada partido tantos regidores como veces se contenga el factor común en su votación; y

En caso de que quedasen regidurías por distribuir, éstas se asignarán por el sistema de resto mayor en orden decreciente.

ARTICULO 268.- Los Presidentes de los Consejos Municipales Electorales deberán:

I.- Fijar en el exterior de sus locales, el término de la sesión de cómputo municipal, el resultado de la elección;

II.- Integrar el expediente del cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos con las actas de las casillas, el original de cómputo municipal, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral;

III.- Una vez integrados los expedientes procederán a remitir al Tribunal Estatal Electoral, cuando se hubiere interpuesto el recurso de inconformidad, junto con éste los escritos de protesta y el informe respectivo, así como una copia certificada del expediente del cómputo municipal, en los términos previstos por el Libro Séptimo de este Código;

IV.- Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso de inconformidad, a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, el expediente del cómputo municipal que contenga las actas originales y cualquiera otra documentación de la elección de Ayuntamientos, copia de la constancia de mayoría y de asignación de regidores de representación proporcional, así como un informe de los recursos que se hubieren interpuesto. De la documentación contenida en el expediente de cómputo municipal enviará copia certificada al Presidente del Consejo Estatal Electoral. Cuando se interponga el recurso de inconformidad se enviará la copia del mismo a sendas instancias;

V.- Conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos municipales; y

VI.- Tomarán las medidas necesarias para el depósito en el lugar señalado para tal efecto de los sobres que contengan la documentación a que se refiere el Artículo 252 de este Código hasta la conclusión del proceso electoral. Una vez concluido el proceso electoral, se procederá a su destrucción.

b).- A los que hayan participado en dichas elecciones, respecto a la asignación de diputados, respectivamente, para los diputados y Gobernador.

Capítulo III De los Cómputos Distritales

ARTICULO 269.- El cómputo distrital es el procedimiento por el cual el Consejo Distrital Electoral determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, la votación obtenida en un distrito electoral, en la elección de Diputados y de Gobernador.

ARTICULO 270.- Cada Consejo Distrital Electoral celebrará sesión a las 8:00 horas el domingo siguiente al día de la elección, para realizar el cómputo de la elección de Diputados según el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, y de Gobernador.

ARTICULO 271.- Iniciada la sesión, el Consejo Distrital, procederá a hacer el cómputo general de la votación emitida en el distrito uninominal correspondiente, practicando en su orden, las siguientes operaciones:

I.- Examinará los paquetes electorales separando los que tengan signos de alteración;

II.- Abrirá aquellos que aparezcan sin alteración, siguiendo el orden alfabético de nombres y de municipios y numérico de las casillas, tomando nota de los resultados que arrojen las actas finales de escrutinio contenidas en los paquetes, las cuales deberán coincidir con las actas que obran en poder del Consejo. Si no coincidieren o hubiere objeción fundada contra las constancias de esas actas se repetirá el escrutinio y cómputo de la casilla correspondiente;

III.- Anotará respecto a cada casilla, las objeciones relativas a los votos que no hubieren sido tomados en cuenta, los que hayan sido debidamente aceptados en el escrutinio, así como aquellos que se refieran a irregularidades en el funcionamiento de casillas, todo lo cual se hará constar en el acta correspondiente;

IV.- Abrirá los paquetes que aparezcan alterados, si las actas de escrutinio coinciden con las que obran en poder del Consejo, procederá a computar sus resultados sumándolos a los demás, en su caso; si no coinciden, se hará constar en el acta que se levante, sin computar los votos de esos paquetes;

ARTICULO 180.-Una vez recibidas y acreditadas las observaciones pertinentes, las representaciones municipales devolverán el resultado de la elección de Diputados y el resultado de la elección de Gobernador, siguiendo los pasos establecidos en el párrafo primero de la fracción I, a la autoridad competente, la cual procederá a la constatación de la validez de los resultados y de la observación de las observaciones y las protestas presentadas, y se asentará en el acta correspondiente;

ARTICULO 181.-VI.- Levantará por cuadruplicado, más los tantos que soliciten los representantes de los partidos políticos, el acta de cómputo, haciendo constar en ellas las operaciones practicadas, las objeciones o protestas que se hayan presentado y el resultado de la elección. Un tanto de ellas se conservarán para el archivo, dos tantos los remitirá al Consejo Estatal Electoral y otro al Tribunal Estatal Electoral; y

ARTICULO 182.-VII.- De acuerdo con el modelo que apruebe el Consejo Estatal Electoral, extenderá constancia de mayoría a los candidatos, propietarios y suplentes a diputados electos, según el principio de mayoría relativa, que hayan obtenido mayor número de votos, con el objeto del registro respectivo ante el Consejo Estatal Electoral.

Una vez efectuado el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, los Consejos Distritales Electorales realizarán el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional. Dicho cómputo se verificará en la forma siguiente:

a).- Se tomará en cuenta primeramente, los resultados obtenidos en el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa;

b).- Se contarán los votos para diputados por el principio de representación proporcional que se hayan sufragado en las casillas especiales ubicadas en el distrito de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 241 de este Código;

c).- Se sumarán los resultados obtenidos en los dos incisos anteriores, lo que constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional; y

d).- Se levantará el acta de cómputo y el acta circunstanciada, haciendo constar el procedimiento utilizado y los incidentes que ocurrieron en la misma.

Terminado el cómputo de la elección de Diputados según el principio de representación proporcional, los Consejos Distritales Electorales, realizarán el cómputo de la elección de Gobernador, siguiendo los pasos establecidos en las fracciones de la I a la V del párrafo primero del presente artículo.

Concluido el cómputo de la elección de Gobernador, levantará por cuadruplicado, más los tantos que soliciten los

VI.- Tomarán las medidas necesarias para el depósito en su lugar a tal efecto de representantes de los partidos políticos, el acta de cómputo, haciendo constar en ella las operaciones practicadas, las objeciones o protestas que se hayan presentado y el resultado de la elección. Un tanto de ellas se conservará para el archivo, un tanto se remitirá al Congreso del Estado, otro al Consejo Estatal Electoral y el otro, al Tribunal Estatal Electoral.

Los Consejos Distritales Electorales, deberán contar con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros necesarios para la realización de los cómputos en forma permanente e ininterrumpida.

ARTICULO 272.- Los Consejos Distritales Electorales podrán en sesión previa a la jornada electoral, acordar que el personal auxiliar adscrito a los propios Consejos, pueda sustituirse o alternarse entre sí, y asimismo, que los consejeros ciudadanos y representantes de partidos políticos acrediten en sus ausencias a sus suplentes para que participen con los derechos que les concede este Código, de manera que se pueda sesionar permanentemente.

Diputados según el principio de mayoría relativa y de representación proporcional. Sección IV
De los Cómputos de Gobernador y de Diputados de Representación Proporcional

ARTICULO 273.- El cómputo estatal para la elección de Gobernador es el procedimiento por el cual el Consejo Estatal Electoral determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital, la votación obtenida en la elección de Gobernador.

ARTICULO 274.- El Consejo Estatal Electoral, celebrará cómputo de Gobernador y Diputados de representación proporcional, a las 8:00 horas, del segundo miércoles después de las elecciones ordinarias bajo las siguientes reglas:

I.- Del Cómputo para Gobernador:

- a).- Se tomará nota de los resultados que consten en cada una de las actas de cómputo distrital;
- b).- La suma de estos resultados constituirá el cómputo para Gobernador; y
- c).- Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma.

II.- Del cómputo para Diputados de Representación Proporcional:

- a).- Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital de la circunscripción;
- b).- La suma de esos resultados constituirá el cómputo de la votación total emitida en la representación circunscripción; y
- c).- Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieron.

ARTICULO 275.- El Presidente del Consejo Estatal Electoral deberá:

- a).- Expedir, al concluir el cómputo, la constancia de mayoría al candidato a Gobernador que hubiere obtenido la mayoría de votos;
- b).- Fijar en el exterior del local del Instituto Estatal Electoral, los resultados del cómputo de Gobernador;
- c).- Integrar el expediente del cómputo de Gobernador con el original de las actas de los cómputos distritales, el original del acta del cómputo de Gobernador, el original del acta circunstanciada de la sesión y el informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral;
- d).- Remitir el expediente integrado al Congreso del Estado, para los efectos previstos en el Artículo 55 fracc. XXI; así como en los Artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado, conservando en su poder una copia certificada de cada uno de los documentos que lo integran; y
- e).- A petición oficial del Congreso del Estado, remitirá bajo su responsabilidad, los paquetes electorales de la elección de Gobernador y demás documental que le sea solicitada.

Capítulo V

De la Declaración de Validez de la X distritos electorales uninominales

Elección de Diputados

ARTICULO 276.- El Consejo Estatal Electoral sesionará a las 8:00 horas el segundo domingo después de la elección, con el propósito de declarar la validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, bajo las siguientes reglas:

II.- Del cómputo de los Diputados de Representación

I.- Verificará que los candidatos que hubiesen recibido sus constancias de mayoría, cumplan con los requisitos de elegibilidad que establecen la Constitución Política Local y este Código;

II.- Procederá a analizar y resolver los recursos de inconformidad que se hubieren interpuesto en contra de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa;

III.- A continuación, examinará los expedientes de las elecciones de diputados de mayoría relativa, siguiendo el orden progresivo de los distritos uninominales, y hará la declaración de validez de la elección y entregará la constancia respectiva a los diputados que la hubiesen obtenido; y

IV.- Levantará acta circunstanciada de la sesión, la que deberá ser firmada por todos los integrantes del propio Consejo, sin excepción. Los representantes de los partidos políticos podrán firmar bajo protesta anotando el motivo de la misma.

ARTICULO 277.- El Presidente del Consejo Estatal Electoral deberá:

I.- Remitir al Tribunal Estatal Electoral, cuando se hubiere interpuesto el recurso de reconsideración, junto con éste, los escritos de protesta y el informe respectivo, así como copia certificada del expediente del cómputo distrital y de la declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa, en los términos previstos en el Libro Séptimo de este Código;

II.- Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso de reconsideración, a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, copia certificada de la constancia de mayoría y de la declaración de validez de la fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa que la hubiese obtenido, así como un informe de los recursos que se hubieren interpuesto por cada uno de los distritos uninominales;

III.- Conservarán en su poder copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes respectivos de cada distrito electoral; y si se establece una constancia de mayoría relativa

IV.- Tomarán las medidas necesarias para el depósito en lugar seguro, de los expedientes que contengan la documentación relativa a la declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa.

Capítulo VI**De las Constancias de Asignación Proporcional**

ARTICULO 278.- Concluido el procedimiento previsto en el Artículo 276, el Consejo Estatal Electoral, procederá a realizar la asignación de Diputados según el principio de representación proporcional, procediendo en los términos de los artículos relativos de este Código y, bajo las siguientes bases:

- a).- Con base en el resultado de la votación estatal emitida en la elección de Diputados electos según el principio de representación proporcional, se hará la declaratoria de los partidos políticos que no obtuvieron el 2.5 % de dicha votación;
- b).- Se procederá, con base en esta declaratoria y en los términos del párrafo segundo del Artículo 279 de este Código, a determinar la votación efectiva emitida en la circunscripción plurinominal; y
- c).- De acuerdo con la votación efectiva en la circunscripción plurinominal, se asignarán los Diputados electos conforme a este principio, en los términos de los Artículos 280, 281 y 282 de este Código.

El Consejo Estatal Electoral expedirá a cada partido político las constancias de asignación proporcional y, posteriormente en los términos de este Código, hará la declaratoria de validez de dicha elección.

ARTICULO 279.- La elección de diputados de representación proporcional bajo el sistema de listas, se llevará a cabo en una sola circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.

En la circunscripción plurinominal, la votación efectiva será la resultante de deducir de la votación total de los partidos políticos, las votaciones de aquellos que no hayan alcanzado el 2.5 % de la votación en el Estado y los votos nulos.

ARTICULO 280.- Para obtener la inscripción de sus listas, el partido político que lo solicite, deberá acreditar que tiene su registro y que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa por lo menos en diez de los distritos electorales uninominales.

Tendrá derecho a que le sean atribuídos diputados electos según el principio de proporcionalidad, todo aquel partido que:

- a).- Alcance al menos el 2.5 % de la votación emitida para el total de sus listas;

b) .- Haya registrado candidatos a diputados de mayoría relativa en cuando menos diez de los distritos uninominales.

Al partido que se encuentre dentro de los supuestos señalados en los párrafos anteriores a este artículo, le serán asignados los diputados que correspondan de acuerdo al porcentaje de votos obtenidos en la circunscripción.

ARTICULO 281. - En los términos del Artículo 31 de la Constitución Política del Estado, las normas para la aplicación de la fórmula electoral que se observarán en la asignación de curules, son las siguientes:

I.- Cada uno de los partidos políticos que hubieren alcanzado el 2.5 % de la votación estatal efectiva de la circunscripción plurinominal, tendrá derecho a un diputado por la vía de representación proporcional;

II.- Del total de la votación válida se deducirá la votación obtenida por el partido ganador y la de los partidos que no obtuvieron el 2.5;

III.- No tendrá derecho a participar en la distribución de diputados electos por el principio de representación proporcional, el partido que:

a) .- Obtenga el 51 % de la votación estatal efectiva, y su número de constancias de mayoría relativa represente un porcentaje del total de la cámara superior o igual a su porcentaje de votos; o

b) .- Obtenga menos del 51 % de la votación estatal efectiva, y su número de constancias de mayoría relativa sea igual o mayor a la mitad más uno de los miembros de la cámara.

IV.- Si algún partido obtiene el 51 % o más de la votación estatal efectiva y el número de constancias de mayoría relativa representan un porcentaje del total de la cámara, inferior a su referido porcentaje de votos, tendrán derecho a participar en la distribución de diputados electos según el principio de representación proporcional, hasta que la suma de diputados obtenidos por ambos principios representen el mismo porcentaje de votos;

V.- Ningún partido político tendrá derecho a que le sean reconocidos más de 16 diputados, que representan el 64% de la integración de la cámara, aún cuando hubiere obtenido un porcentaje de votos superior;

VI.- Si ningún partido obtiene el 51% de la votación estatal efectiva y ninguno alcanza, con sus constancias de mayoría relativa la mitad más uno de los miembros de la Cámara, al partido con

más constancias de mayoría le serán asignados diputados de representación proporcional, hasta alcanzar la mayoría absoluta de la Cámara;

VII.- En el supuesto anterior, y en caso de empate en el número de constancias, la mayoría absoluta de la Cámara será decidida en favor de aquél de los partidos empatados, que haya alcanzado la mayor votación a nivel estatal en la elección de diputados por mayoría relativa.

VIII.- La fórmula para hacer las asignaciones se integra con los siguientes elementos:

a).- Porcentaje mínimo;

b).- Cociente rectificado; y

c).- Resto mayor.

1).- Por porcentaje mínimo se entiende el 2.5 % de la votación total en la circunscripción plurinominal.

2).- Por Cociente Rectificado se entiende el resultado de dividir la votación efectiva menos la sumatoria de la votación requerida para alcanzar el porcentaje mínimo de todos los partidos que lo alcancen, así como la del partido que más votos haya obtenido, entre el número de las curules no repartidas, después de deducir las asignaciones que se hicieron mediante el porcentaje mínimo.

3).- La Votación Efectiva de la circunscripción plurinominal será la resultante de deducir de la votación total, las votaciones de los partidos políticos que no hayan alcanzado el 2.5 % de la votación de la circunscripción y los votos nulos.

4).- Por Resto Mayor de votación se entiende el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido, después de haber participado en la distribución de curules mediante el cociente rectificado. El resto mayor podrá utilizarse si aún hubiere curules sin distribuir.

ARTICULO 282.- Para la aplicación de esta fórmula de representación proporcional, se observará el siguiente procedimiento:

I.- Al partido político que alcance un porcentaje mínimo de 2.5% de la votación total efectiva de la circunscripción plurinominal, se le asignará un diputado. En caso de que por la aplicación de las fracciones IV, V, VI y VII del Artículo 281 de este Código, el número de curules de representación proporcional que faltan por asignar, sea menor que el número de partidos que alcanzaron el porcentaje mínimo, éstas se repartirán sólo entre el número igual de partidos que tuvieron la mayor votación;

II.- Efectuada la distribución mediante el porcentaje mínimo, se procederá a obtener el cociente rectificado en los términos del número 2 relativo a la fracción VIII del artículo anterior, si hubiere lugar;

III.- Obtenido el cociente rectificado se asignará a cada partido político tantas curules, como número de veces, contenga su votación dicho cociente siempre y cuando queden por asignarse.

ARTICULO 282.- IV.- Si después de aplicarse el cociente rectificado quedan curules por repartir, éstas se distribuirán por el método de resto mayor siguiendo el orden; Y

V.- Una vez hechas las asignaciones de diputados electos, según el principio de representación proporcional, el Consejo Estatal Electoral expedirá a cada partido político las constancias respectivas.

ARTICULO 283.- El Consejo Estatal Electoral hará la asignación a que se refiere el presente capítulo, una vez resueltos por el Tribunal Estatal Electoral, los recursos que se hayan interpuesto en los términos del Libro Séptimo de este Código y a más tardar el 20 de Agosto del año de la elección.

LIBRO SEXTO

DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

ARTICULO 284.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 25 de la Constitución Política del Estado, el Tribunal Estatal Electoral es órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral estatal, que en los términos de este Código tiene a su cargo:

a).- Sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable, de conformidad con lo que señala el Libro Séptimo de este ordenamiento:

I.- Los recursos que se presenten durante el proceso electoral, en la etapa de preparación de la elección, en contra de los actos o resoluciones de los órganos electorales;

II.- Los recursos que se presenten de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 37 de la Constitución;

III.- Los recursos que se presenten en procesos electorales estatales extraordinarios; y

IV.- Las diferencias o conflictos laborales que surjan entre el propio Tribunal y sus servidores, de conformidad con lo que establece el artículo 352 de este Código.

b).- Expedir su Reglamento Interior;

c).- Realizar tareas de capacitación, investigación y difusión en materia de Derecho Electoral;

d).- Celebrar Convenios de Colaboración con otros tribunales, instituciones y autoridades para su mejor desempeño; y

e).- Las demás que sean necesarias para su correcto funcionamiento.

El Tribunal Estatal Electoral, al resolver los asuntos de su competencia, garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

El Tribunal Estatal Electoral funcionará en Pleno.

El Tribunal Estatal Electoral tendrá su sede en la Ciudad de Durango.

TITULO SEGUNDO

De la Integración y de los Magistrados del Tribunal

Capítulo I

De la Integración

ARTICULO 285.- El Tribunal Estatal Electoral se integrará con cinco Magistrados Numerarios y cinco Supernumerarios, nombrados por el Congreso del Estado hasta antes de que cierre el primer período ordinario de sesiones del año anterior al de la elección, a propuesta del Gobernador del Estado.

Las propuestas serán presentadas al Presidente del Congreso, quien las turnará a la Comisión respectiva, la que presentará el dictamen en el que se funde y proponga la designación de los integrantes del Tribunal Estatal Electoral.

ARTICULO 286.- Fungirá como Presidente del Tribunal Estatal Electoral, el Magistrado que designe el Pleno para cada elección estatal ordinaria.

ARTICULO 287.- El Tribunal Estatal Electoral se instalará e iniciará sus funciones, a más tardar en la última semana del mes de Enero del año de las elecciones estatales ordinarias para concluir las una vez que se hubieren agotado los plazos para la interposición, sustanciación y resolución definitiva de los recursos interpuestos por los partidos políticos, en relación al financiamiento y topes de los gastos de campañas.

Para la tramitación, integración y substanciación de los expedientes relativos a los medios de impugnación que deba resolver el Tribunal, su Presidente nombrará los Secretarios y el personal auxiliar que considere necesarios.

El Tribunal contará, además con un Secretario General nombrado también por el Presidente, para atender la administración de los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para el funcionamiento del organismo.

Los Secretarios del Tribunal a que se refieren los párrafos segundo y tercero del presente artículo, deberán ser ciudadanos duranguense, mayores de 30 años, con título de Licenciado en Derecho, y en pleno ejercicio de sus derechos.

ARTICULO 288.- El Tribunal Estatal Electoral, resolverá siempre en Pleno. Este quedará integrado con los Magistrados Numerarios, entre los que deberá estar el Presidente. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

DEL TRIBUNAL ELECTORAL

Capítulo II

De las Facultades del Presidente del Tribunal

ARTICULO 289.- Son facultades del Presidente del Tribunal Estatal Electoral:

I.- Convocar a los demás miembros del Tribunal para la instalación o inicio de sus funciones, en los términos de este Código;

II.- Presidir las sesiones del Pleno del Tribunal, dirigir los debates y conservar el orden durante las mismas;

III.- Nombrar al Secretario General y el personal necesario para el buen funcionamiento del Tribunal;

IV.- Representar al Tribunal ante toda clase de autoridades;

V.- Despachar la correspondencia del Tribunal;

VI.- Notificar a los organismos electorales y en su caso al Congreso del Estado, para su cumplimiento,

Estados, las resoluciones que dicte el Tribunal sobre los recursos de que conozca; y

VII.- Las demás que le atribuya este Código.

Los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral deberán personal por razones de su salud y ejercicio de su cargo, a fin de garantizar su imparcialidad. El Tribunal Estatal Electoral deberá designar un reemplazo inmediato la convocatoria de las elecciones.

Capítulo III

De los Magistrados

ARTICULO 290.- Para ser Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, se deberán cumplir los requisitos establecidos por el Artículo 94 de la Constitución Política del Estado y además:

I.- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección en algún partido político en los últimos cinco años anteriores a la designación;

II.- No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la designación; y

III.- No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal o Municipal, o equivalente, de un partido político en los últimos seis años anteriores a la designación.

ARTICULO 291.- Los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, serán nombrados para ejercer sus funciones en dos procesos electorales ordinarios sucesivos, pudiendo ser ratificados. La retribución que reciban, mientras el Tribunal se encuentre en funciones, será la señalada en el Presupuesto de Egresos del Estado.

ARTICULO 292.- Los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral serán electos por el Congreso del Estado a propuesta del Gobernador del Estado, en los términos del Artículo 25 de la Constitución Política Local. Si se encontrare en receso, la Comisión Permanente convocará a un período extraordinario de sesiones para este único efecto.

La elección de los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral se realizará conforme a las bases siguientes:

I.- El Gobernador del Estado propondrá una terna de candidatos para cada uno de los cargos de Magistrados;

II.- De entre esos candidatos, el Congreso del Estado elegirá a los Magistrados por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes; y

III.- Las propuestas señalarán la denominación de Magistrados Numerarios o Supernumerarios.

Para cubrir las ausencias temporales o definitivas de los Magistrados Numerarios, los Magistrados Supernumerarios cubrirán las vacantes.

ARTICULO 293.- Son atribuciones de los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, las siguientes:

- a).- Concurrir, participar y votar, cuando corresponda, en las sesiones públicas y reuniones privadas a las que sean convocados por el Presidente del Tribunal;
- b).- Integrar el Pleno para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;
- c).- Formular los proyectos de resolución de los expedientes que les sean turnados para tal efecto;
- d).- Exponer en sesión pública personalmente los proyectos de resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos en que se funden;
- e).- Discutir y votar los proyectos de resolución que sean sometidos a su consideración en las sesiones públicas;
- f).- Formular voto particular razonado en caso de disentir de un proyecto de resolución aprobado por la mayoría y solicitar que se agregue al expediente;
- g).- Solicitar al Pleno que sus proyectos de resolución se agreguen a los expedientes como votos particulares cuando no sean aprobados por la mayoría;
- h).- Realizar los engroses de los fallos aprobados por el Pleno, cuando sean designados, para tales efectos;
- i).- Proponer, el texto y el rubro de la jurisprudencia definida de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 351 de este Código;
- j).- Formar parte de la Comisión de Justicia cuando sean convocados para tal efecto por el Presidente del Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en este Código y en el Reglamento correspondiente;
- k) Realizar tareas de docencia e investigación en el Tribunal; y
- l).- Las demás que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal.

ARTICULO 294.- Durante el tiempo que ejerzan las funciones de su cargo, los magistrados no podrán, en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los

Estados, Municipios o de los particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia cuando sean compatibles con el ejercicio de la Magistratura.

Los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral deberán excusarse de conocer algún asunto en el que tengan interés personal por relaciones de parentesco, negocios, amistad estrecha o enemistad que pueda afectar su imparcialidad. El Pleno del Tribunal calificará y resolverá de inmediato la excusa.

Los Magistrados tendrán obligación de guardar absoluta reserva sobre los asuntos del Tribunal.

ARTICULO 295. -Cuando a solicitud del Presidente del Consejo Estatal Electoral, con el apoyo de cuando menos tres Consejeros Ciudadanos, o a solicitud del Presidente del Tribunal Estatal Electoral, se estime, respectivamente, que ha lugar a la remoción de alguno de los Consejeros Ciudadanos del Consejo Estatal del Instituto o Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, el Presidente de este último procederá a integrar la Comisión de Justicia.

La Comisión de Justicia se integra por:

I.- El Presidente del Tribunal Estatal Electoral, quien lo presidirá;

II.- Los cuatro Consejeros del Congreso del Estado acreditados ante el Consejo Estatal del Instituto;

III.- Dos Consejeros Ciudadanos integrantes del Consejo Estatal del Instituto; y

IV.- Dos Magistrados del Tribunal Estatal Electoral.

Procederá la remoción de los Consejeros Ciudadanos del Consejo Estatal del Instituto y de los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, cuando incurran en conducta graves que sean contrarias a la función que la Ley les confiere.

La Comisión de Justicia observará el derecho de audiencia y sus resoluciones serán definitivas e inatacables.

Capítulo IV

Del Secretario General del Tribunal

ARTICULO 296. -El Secretario General del Tribunal Estatal Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

a).- Apoyar al Presidente del Tribunal en las tareas que le encomiende;

- b).- Dar cuenta, tomar las votaciones y formular el acta respectiva en las sesiones del Pleno;
- c).- Revisar los engroses de las resoluciones del Pleno;
- d).- Llevar el control del turno de los Magistrados;
- e).- Llevar el registro de las sustituciones de los Magistrados del Pleno;
- f).- Supervisar el debido funcionamiento de la Oficialía de Partes, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interno;
- g).- Supervisar que se hagan en tiempo y forma las notificaciones del Pleno;
- h).- Supervisar el debido funcionamiento de los archivos jurisdiccionales del Pleno y en su momento su concentración y preservación;
- i).- Dictar, previo acuerdo con el Presidente del Tribunal, los lineamientos generales para la identificación e integración de los expedientes;
- j).- Autorizar con su firma las actuaciones del Pleno;
- k).- Expedir los certificados de constancias del Tribunal y del Pleno que se requieran;
- l).- Llevar el registro de las tesis de jurisprudencia que se adopten; y
- m).- Las demás que le encomiende el Pleno y el Presidente del Tribunal Estatal Electoral.

Capítulo V

Disposiciones Comunes

ARTICULO 297.-El Secretario General y demás personal auxiliar del Tribunal Estatal Electoral se aconducirán con imparcialidad y velarán por la aplicación irrestricta del principio de legalidad en todas las diligencias y actuaciones en que intervengan en el desempeño de sus funciones.

El Secretario General, el personal jurídico y el administrativo, tendrán la obligación de guardar absoluta reserva sobre los asuntos del Tribunal.

Todos los servidores del Tribunal Estatal Electoral, serán considerados de confianza. El Presidente del Tribunal establecerá los lineamientos para que previamente a la suspensión, remoción o cese de alguno de ellos, se le oiga en su defensa. Decretada la sanción, el servidor involucrado

podrá inconformarse ante el Pleno del Tribunal en los términos del Artículo 352 de este Código.

ARTICULO 298. - Las diligencias que deban practicarse fuera del Tribunal Estatal Electoral podrán ser realizadas por los secretarios del propio Tribunal.

También podrán desahogarse diligencias con el apoyo de los juzgados locales.

LIBRO SEPTIMO
DE LAS NULIDADES Y DEL SISTEMA DE
MEDIOS DE IMPUGNACION

TITULO PRIMERO
De las Nulidades

Capítulo I
De los Casos de Nulidad

ARTICULO 299. - Las nulidades establecidas en este Título, podrán afectar la votación emitida en la casilla, y en consecuencia los resultados del cómputo de la elección impugnada; o la elección en un Municipio para Ayuntamiento o en un distrito electoral uninominal para la fórmula de diputados uninominales.

ARTICULO 300. - La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten las siguientes causales:

- a).- Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Municipal Electoral correspondiente;
 - b).- Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Municipal Electoral, fuera de los plazos que este Código señala;
 - c).- Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Municipal Electoral respectivo;
- ARTICULO 301.** - Los artículos anteriores

- b).- Dar cuenta, tomar las votaciones y formular el resultado de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- c).- Revisar las elecciones;
- d).- Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- e).- La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por este Código;
- f).- Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula de candidatos y esto sea determinante para el resultado de la votación;
- g).- Permitir sufragar sin credencial para votar o a aquellos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción señalados en el párrafo quinto del Artículo 236 y en el Artículo 241 de este Código, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- h).- Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada;
- i).- Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; y
- j).- Se compruebe que se impidió, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

ARTICULO 301.-Una elección será nula:

I.- Cuando los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior, se declaren existentes en un 20 % de las secciones electorales del ámbito de la elección respectiva, y sean determinantes en sus resultados;

II.- Cuando exista violencia generalizada en el ámbito de la elección correspondiente;

III.- Cuando en un 20 % de las secciones electorales del ámbito de la elección:

a).- Se hubiere impedido el acceso a las casillas a los representantes de los partidos políticos o se hubieren expulsado de la casilla sin causa justificada; y

b).- No se hubieren instalado las casillas y, consecuentemente, la votación no hubiera sido recibida;

IV.- Cuando la fórmula de candidatos no reúna los requisitos de elegibilidad previstos en la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en la Constitución Política Local; y

V.- Cuando la mayoría de los integrantes de la planilla registrada no reúna los requisitos de elegibilidad.

ARTICULO 302.-Sólo podrá ser declarada nula la elección en un distrito electoral o en un municipio, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

El Tribunal Estatal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de diputados cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral en el distrito de que se trate y se demuestre que las mismas son determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables al partido recurrente.

Los partidos políticos no podrán invocar en su favor, en ningún recurso, como causas de nulidad, hechos o circunstancias que el propio partido dolosamente haya provocado.

Capítulo II De los Efectos de la Declaración de Nulidad

ARTICULO 303.-Las elecciones cuyos cómputos, constancias de validez y mayoría o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables.

ARTICULO 304.-Tratándose de la inelegibilidad de candidatos a diputados de representación proporcional, tomará el lugar del declarado no elegible el que le sigue en la lista correspondiente al mismo partido.

TITULO SEGUNDO

DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 305.-Los recursos son los medios con que cuentan los ciudadanos y los partidos políticos para impugnar los actos realizados y las resoluciones pronunciadas por los organismos electorales durante el proceso electoral, con el fin de lograr su confirmación, modificación o revocación.

ARTICULO 306.-Los recursos a que se refiere el artículo anterior son:

acabini Umin acaba la Recorrida de vocios en la que se pone en cuenta a la persona que se le ha designado para la elección de gobernador; y

si el I.- Durante la etapa preparatoria de la elección:

se acaecen personas que se le han designado para este

Código;

a).- Recurso de revisión que los partidos políticos podrán interponer en contra de los actos y resoluciones de los organismos electorales distritales y municipales;

b).- Recurso de apelación que se podrá interponer:

1.- Por los partidos políticos en contra de las resoluciones recaídas a los recursos de revisión y en contra de los actos y resoluciones del Consejo Estatal Electoral; el dictamen a que se refiere el Artículo 96 de este Código y para impugnar el informe a que se refiere el Artículo 181 de este Código.

causa justificada;

2.- Por los ciudadanos en contra de los acuerdos del Registro Estatal de Electores que nieguen las solicitudes a que se refiere el Artículo 175 de este Código.

II.- Durante la etapa posterior a la elección:

a).- Recurso de inconformidad, que podrán interponer los partidos políticos para impugnar:

1.- Por nulidad de la votación de una o varias casillas, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Gobernador;

2.- Por nulidad de la votación de una o varias casillas, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y por consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría;

3.- Por las causales de nulidad establecidas en este Código, la elección de Presidente Municipal, Síndico y Regidores y por consecuencia los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, el otorgamiento de la constancia de mayoría y la asignación de regidores.

4.- Por error aritmético, los cómputos distritales de la elección de gobernador; los cómputos distritales de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa; los cómputos distritales de la elección de diputados por el principio de representación proporcional; y los cómputos

CAPITULO XII

(b) y (c) acuerdos de la mesa directiva de la elección de Presidente Municipal, Síndico y Regidores y los cómputos de circunscripción plurinominal;

ARTICULO 310. b).- El recurso de reconsideración, que sólo podrán interponer los partidos políticos en los casos previstos en el párrafo segundo del Artículo 334 de este Código para impugnar:

1.- Las resoluciones recaídas a los recursos de inconformidad, dentro de los tres días siguientes a su notificación, cuando se esgriman agravios en virtud de los cuales se pueda dictar una resolución por la que se pueda modificar el resultado de la elección; y

2.- La asignación de diputados por el principio de representación proporcional que realice el Consejo Estatal Electoral.

ARTICULO 307.- Durante la jornada electoral, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y los representantes generales deberán presentar ante las mesas directivas de casilla los escritos de protesta que consideren pertinentes.

El escrito de protesta por los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, es un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral y requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad.

No se requerirá el escrito de protesta cuando se impugne el resultado del escrutinio y cómputo de una o varias casillas en los casos previstos en las fracciones II y III del Artículo 300 de este Código, o se haga valer la causal de nulidad prevista en la fracción IV o cuando se impugnen por error aritmético las actas de cómputo distrital de la elección de gobernador, de diputados por el principio de mayoría relativa, de diputados por el principio de representación proporcional; las actas de cómputo de la elección de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores y las actas de cómputo de circunscripción plurinominal.

El escrito de protesta deberá contener:

a).- El partido político que lo presenta;

b).- La mesa directiva de casilla ante la que se presenta;

c).- La elección que se protesta;

d).- La causa por la que se presenta la protesta;

e).- Cuando se presente ante el Consejo Distrital o Municipal correspondiente, deberán identificarse individualmente la o las casillas que se impugnan, cumpliendo además

con lo señalado en los incisos c) y d) anteriores; y

f) .- El nombre, la firma y el cargo partidario de quien lo presenta.

El escrito de protesta deberá presentarse ante la mesa directiva de casilla al término del escrutinio y cómputo o ante el Consejo Distrital o Municipal Electoral que corresponda, hasta antes de que se inicie la respectiva sesión de cómputo distrital o municipal.

De la presentación del escrito de protesta deberán acusar recibo o razonar de recibido una copia los funcionarios de casilla o del órgano ante el que se presentaron.

ARTICULO 308.-Durante el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles. Los términos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 horas.

El cómputo de los términos se hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiere notificado el acto o la resolución correspondiente, salvo lo dispuesto en el Artículo 322 de este Código.

CAPITULO II

De La Competencia

ARTICULO 309.-Durante el proceso electoral, son competentes para resolver:

a) .- El recurso de revisión, el Órgano Electoral jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado;

b) .- El recurso de apelación, el Tribunal Estatal Electoral;

c) .- El recurso de inconformidad interpuesto en contra del cómputo y otorgamiento de constancias de las elecciones para Gobernador y Ayuntamientos, el Tribunal Estatal Electoral;

d) .- El recurso de inconformidad interpuesto en contra del cómputo y otorgamiento de constancias de la elección de diputados, el Consejo Estatal Electoral; y

e) .- El recurso de reconsideración, el Tribunal Estatal Electoral.

CAPITULO III

De La Capacidad y Personalidad

ARTICULO 310.-La interposición de los recursos de revisión, apelación e inconformidad corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos. Los ciudadanos podrán interponer los recursos de apelación en los casos previstos en el presente Título.

Son representantes legítimos de los partidos políticos:

a).- Los registrados formalmente ante los órganos electorales; en este caso, solo podrán actuar ante el órgano en el cual esté registrado;

b).- Los miembros de los Comités Estatales o Municipales; en este caso, deberán acreditar su personalidad con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos de su partido.

La interposición del recurso de reconsideración, corresponde exclusivamente a los partidos políticos por conducto de:

a).- Sus representantes ante el Consejo Estatal Electoral cuya resolución se impugna.

ARTICULO 311.-Serán partes en el procedimiento para tramitar un recurso:

a).- El actor, que será quien estando legitimado en los términos del presente Código lo interponga;

b).- La autoridad, que será el organismo electoral que realice el acto o la resolución que se impugna;

c).- El tercero interesado, que será el partido político que tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con la pretensión del actor.

Los candidatos solo podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró, de conformidad con las reglas siguientes:

a).- Podrán presentar escritos en los que manifiesten lo que a su derecho convenga, sin que en ellos expongan conceptos o manifestaciones que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el recurso o en el escrito como tercero interesado haya presentado su partido pues en tal caso, no se tomarán en cuenta por la autoridad que resuelva;

- b).- Los escritos deberán presentarse dentro de los términos establecidos para la interposición de los recursos o, en su caso, para la presentación de los escritos de los terceros interesados;
- c).- Al escrito deberá acompañarse la constancia del registro como candidato del partido político respectivo;
- d).- Podrán ofrecer y aportar pruebas dentro de los términos establecidos para tal efecto en el presente Código, siempre que estén relacionadas con los hechos y agravios hechos valer por el recurrente o por su partido político cuando comparezca como tercero interesado;
- e).- Los escritos deberán estar firmados autorizadamente.

CAPITULO IV

De Los Términos

ARTICULO 312.-Los recursos de revisión y apelación deberán interponerse dentro de tres días contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.

El recurso de apelación deberá interponerse por los ciudadanos, dentro de los tres días siguientes al en que se les notifique la determinación de la oficina del Registro Estatal de Electores respectiva o al en que venza el plazo a que se refiere el párrafo quinto del Artículo 175 de este Código.

ARTICULO 313.-El recurso de inconformidad deberá interponerse:

- a).- Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del cómputo distrital correspondiente, para objetar los resultados contenidos en el acta respectiva, para la elección de Gobernador, en los casos previstos en las párrafos primero y cuarto del inciso a) fracción II del Artículo 306 de este Código;
- b).- Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del cómputo distrital correspondiente, para impugnar la elección de diputados de mayoría relativa, en los casos previstos en los párrafos segundo y cuarto del inciso a) de la Fracción II del Artículo 306 de este Código;

ARTICULO 310. Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente de que concluyan los cómputos municipales, para impugnar la elección de ayuntamientos, en los casos previstos en los párrafos tercero y cuarto del inciso a) de la fracción II del Artículo 306 de este Código; y

d).- Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente de que concluyan los cómputos de circunscripción plurinominal, para solicitar la corrección de los resultados consignados en el acta respectiva, por haber mediado error aritmético en los mismos.

En todos los casos se deberán identificar las impugnaciones, que se formulen a los resultados consignados en las actas de cómputos municipales, distritales y de gobernador así como, individualmente, las votaciones de las casillas que se pretende sean anuladas de las elecciones de diputados de mayoría, ayuntamientos o Gobernador del Estado y, en su caso, el Municipio al que pertenezcan. Asimismo, deberá señalarse el error en el cómputo de circunscripción plurinominal.

ARTICULO 314. El recurso de reconsideración deberá interponerse:

a).- Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya realizado la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, por el Consejo Estatal Electoral; y

b).- Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la conclusión de la sesión en la que el Consejo Estatal Electoral haya realizado la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

CAPITULO V

De Las Notificaciones

ARTICULO 315. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar, salvo disposición expresa de este Código.

Los estrados son los lugares destinados en las oficinas de los organismos electorales y del Tribunal Estatal Electoral, para que sean colocadas para su notificación copias del escrito de interposición del recurso y de los autos y resoluciones que le recaigan.

ARTICULO 316.-Las notificaciones personales se harán por cédula al interesado a más tardar el día siguiente de que se dio el acto o la resolución. Son personales solo aquellas notificaciones que con tal carácter establezca este Código.

Las cédulas de notificación deberán contener:

- a).- La descripción del acto o resolución que se notifica;
- b).- Lugar, hora y fecha en que se hace la notificación; y
- c).- El nombre de la persona con quien se entiende la diligencia; en caso de que ésta se niegue a recibir la notificación o a firmar, se hará constar esta circunstancia en la cédula.

ARTICULO 317.-Al partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del organismo electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

De Los Términos

ARTICULO 318.-Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión serán notificadas de la siguiente manera:

ARTICULO 312.-Los recursos de revisión y apelación deberán interponerse dentro del plazo de 15 días naturales contados a partir de la notificación de la resolución que se impugna. La notificación se hará personalmente en el domicilio señalado o por estrados si no lo hubieren señalado;

ARTICULO 313.-Al organismo electoral cuyo acto o resolución fue impugnado, se le notificará por correo certificado o personalmente. Con la notificación se anexará copia de la nueva resolución; y

ARTICULO 314.-A los terceros interesados, en el domicilio señalado o por estrados.

ARTICULO 319.-Las resoluciones del Tribunal Estatal Electoral recaídas a los recursos de apelación serán notificados a los organismos electorales correspondientes, así como a quien haya interpuesto el recurso y en su caso a los terceros interesados a más tardar al día siguiente de que se pronuncien. A los organismos electorales se les notificará personalmente, por correo certificado o por telegrama, acompañando a la notificación copia de la resolución. Al recurrente y a los terceros interesados, se les notificará en el domicilio señalado en la ciudad de Durango o por estrados en caso de no estar señalado domicilio en dicha Ciudad.

ARTICULO 320.- Las resoluciones del Tribunal Estatal Electoral que recaigan al recurso de inconformidad, serán notificadas:

a).- Al partido recurrente personalmente, siempre y cuando haya señalado domicilio en la Ciudad de Durango, o por estrados en caso contrario;

b).- Al organismo electoral cuyo acto o resolución fue impugnado, la notificación se hará por oficio, acompañando copia certificada de la resolución;

c).- A los terceros interesados personalmente, siempre y cuando hayan señalado domicilio en la Ciudad de Durango o por estrados en caso contrario;

d).- A la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, por oficio acompañando copia certificada del expediente y de la resolución.

Las notificaciones a que se refiere este artículo, se harán a las partes señaladas a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes en que se dictó la resolución.

ARTICULO 321.- Las resoluciones del Tribunal Estatal Electoral recaídas a los recursos de reconsideración, serán notificadas:

a).- Al partido político que interpuso el recurso y a los terceros interesados personalmente, siempre y cuando hayan señalado domicilio ubicado en la ciudad sede del Tribunal cuya resolución impugnada, o por estrados, en caso contrario o en el supuesto de que no se señale domicilio alguno. La notificación se hará a más tardar al día siguiente al en que se dictó la resolución;

b).- A la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, a más tardar al día siguiente al en que se dictó la resolución; y

c).- Al Consejo Estatal Electoral, a más tardar al día siguiente al en que se dictó la resolución.

ARTICULO 322.- El Tribunal Estatal Electoral podrá notificar sus resoluciones a cualquier hora, de conformidad con lo previsto en el Artículo 308 de este Código.

No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado o periódicos de mayor circulación en el Estado, o mediante la fijación de cédulas

ARTICULO 320.-En los estrados de los organismos electorales o del Tribunal Estatal Electoral.

CAPITULO VI

(a) - La descripción de la resolución que se notifica;

De La Improcedencia y del Sobreseimiento

ARTICULO 323.-El Consejo Estatal Electoral y el Tribunal Estatal Electoral, desecharán de plano aquellos recursos que sean evidentemente frívolos o notoriamente improcedentes.

ARTICULO 324.-En todo caso se entienden notoriamente improcedente los recursos que:

I.- No se interpongan por escrito ante el organismo electoral que realiza el acto, pronunció la resolución o efectuó el cómputo que se impugna;

II. No estén firmados autorizadamente por quien los promueva;

III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o personalidad en los términos de este Código;

IV. No se aporten las pruebas en los términos establecidos en este Código, salvo que se señalen las razones justificadas por las que no obren en poder del prominente;

V. No se hayan presentado en tiempo los escritos de protesta o éstos no reúnan los requisitos que señala este Código;

VI. No se expresen agravios a los que se expongan no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se impugna;

VII. Se impugne más de una elección con un mismo recurso; y

VIII. No se precisen individualmente las casillas electorales, en su caso, cuando se pretenda obtener la nulidad.

ARTICULO 325.-Procede el sobreseimiento de los recursos:

I.- Cuando exista desistimiento expreso del prominente;

II.- Cuando durante el procedimiento de un recurso, el ciudadano que promueva por derecho propio, fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos políticos por sentencia firme;

III.- Cuando la autoridad electoral responsable revoque o modifique en los términos de este Código el acto o resolución impugnados, dejando sin materia el recurso; y

IV.- Cuando durante el procedimiento aparezca en forma superviniente alguna causal de improcedencia.

CAPITULO VII

De la Acumulación

ARTICULO 326.-Podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos de revisión o apelación en que se impugne simultáneamente por dos o más partidos políticos el mismo acto o resolución.

El Tribunal Estatal Electoral podrá acumular los expedientes de los recursos de inconformidad cuando exista conexidad de causa.

CAPITULO VIII

Reglas Generales de Procedimiento

ARTICULO 327.-Para la interposición de los recursos deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

I.- Deberán presentarse por escrito ante el organismo electoral que realizó el acto o resolución que se impugna;

II.- Deberá constar el nombre del prominente y el domicilio que señale para recibir notificaciones; si no se señala domicilio, las notificaciones se harán al prominente por estrados;

III.- El prominente deberá acreditar su personalidad en el caso de que no la tenga acreditada ante el Organismo ante el que actúa; en este caso deberá acompañar la documentación que lo acredite;

IV.- Mencionar expresamente el acto o resolución impugnados y el organismo electoral que sea responsable;

V.- Expresar los agravios que cause el acto o resolución impugnados, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación;

VI.- Ofrecer las pruebas que junto con el escrito se aporten, mencionar las que habrán de aportarse dentro de los términos legales y solicitar las que deban requerirse, siempre y cuando el prominente

justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al organismo electoral o autoridad competentes, no le fueron entregadas; y

VII.- Firmar autorizadamente el prominente el escrito.

En el caso del recurso de inconformidad deberán satisfacerse además los siguientes requisitos:

a).- La elección que se impugna, señalando expresamente si se objeta el cómputo por nulidad de las casillas electorales o por error aritmético y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas; en ningún caso se podrá impugnar más de una elección con un mismo recurso;

b).- La mención individualizada del acta de cómputo municipal, de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, de cómputo distrital de la elección de gobernador;

c).- La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso y la causal que se invoca para cada una de ellas; y

d).- La relación que, en su caso, guarde el recurso con otras impugnaciones.

En el recurso de reconsideración, además de los requisitos señalados en los incisos a) al e) y g) del párrafo primero de este artículo, se deberá señalar claramente el presupuesto y los razonamientos por los que se aduzca que la resolución puede modificar el resultado de la elección. En el caso del recurso de reconsideración, se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando la resolución que se dicte por el Tribunal, pueda tener por efecto:

a).- Anular la elección;

b).- Revocar la anulación de la elección;

c).- Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distintos; o

d).- Corregir la asignación de diputados según el principio de representación proporcional realizada por el Instituto Estatal Electoral.

En el caso de los recursos de revisión, apelación e inconformidad:

a).- Cuando se omita alguno de los requisitos señalados en las fracciones de la III a la V del párrafo primero y en los incisos a) al c) del párrafo segundo, ambos de este artículo, el Consejo Estatal Electoral y el Tribunal Estatal Electoral, requerirán por estrados al prominente para que lo

que será cumplida en el término perentorio de 48 horas contadas a partir de la en que se fije en los estrados el requerimiento correspondiente, bajo apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso.

ARTICULO 328.-Los recursos de revisión, de apelación y el de inconformidad se interpondrán ante el órgano electoral que realizó el acto o dictó la resolución, dentro de los plazos señalados por este Código.

Los recursos de reconsideración se interpondrán dentro de los plazos señalados por este Código, ante el Consejo Estatal Electoral que dictó la resolución impugnada o cuando se impugne la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

En los casos señalados en el Artículo 96 y en el Artículo 181 de este Código, el recurso de apelación se interpondrá ante el Consejo Estatal Electoral y se sujetará para su tramitación, sustanciación y resolución a las normas establecidas en este Título. El Presidente del Consejo Estatal Electoral podrá solicitar al Comité de Supervisión de Financiamiento de los Partidos Políticos, los datos o documentos necesarios para rendir el informe circunstanciado o para remitirlos al Tribunal Estatal Electoral.

En ningún caso la interposición de los recursos suspenderá los efectos de los actos o resoluciones impugnados.

ARTICULO 329.-El organismo electoral que reciba un recurso de revisión, apelación o de inconformidad, de inmediato lo hará del conocimiento del público, mediante cédula que fijará en los estrados.

Dentro de las 48 horas siguientes a la de la fijación de la cédula, los partidos políticos terceros interesados podrán presentar los escritos que estimen pertinentes, los que deberán contener:

a).- Nombre del partido político tercero interesado y domicilio para recibir notificaciones; si no se señala el domicilio, las notificaciones se harán por estrados;

b).- Acompañar en su caso, los documentos que acrediten su personalidad como representante del partido, cuando no la tenga reconocida por el organismo ante el que actúa;

c).- Precisar las razones del interés jurídico en que se funda su promoción y las pretensiones concretas;

d).- Ofrecer las pruebas que a su interés convengan, y solicitar aquellas que deban requerirse, cuando se justifique que habiéndolas

justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al organismo electoral o autoridad competente, no le fueron entregadas; y

e).- Hacer constar nombre, firma autógrafa y cargo partidario del prominente.

ARTICULO 330.- Transcurrido el término a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, el organismo electoral que reciba un recurso de revisión, apelación o inconformidad, deberá hacer llegar al Consejo Distrital Electoral, al Consejo Estatal Electoral o al Tribunal Estatal Electoral según corresponda, dentro de las 48 horas siguientes:

a).- El escrito mediante el cual se interpone el recurso;

b).- Copia certificada del documento en donde conste el acto o resolución impugnados y, en su caso, copias certificadas de las actas de los cómputos que se impugnen;

c).- Un informe circunstanciado, en el cual deberá expresarse:

I.- Si el prominente del recurso o del escrito del tercero interesado tiene reconocida personalidad ante el propio organismo;

II.- Los motivos y fundamento jurídicos que se estimen suficientes para sostener la legalidad del acto o resolución reclamados;

d).- Los escritos presentados por los terceros interesados y por los coadyuvantes;

e).- Las pruebas aportadas por las partes;

f).- En el caso del recurso de inconformidad, los escritos de protesta que obren en su poder; y

g).- Los demás elementos que estimen necesarios para la resolución.

ARTICULO 331.- Recibido un recurso de revisión por el organismo electoral competente, para resolver, el Presidente lo turnará al Secretario para que certifique que se cumplió con lo establecido en los párrafos primero y segundo del Artículo 327. En todo caso, se procederá conforme a lo dispuesto por el párrafo tercero del mismo Ordenamiento.

Si el recurso debe desecharse por notoriamente improcedente, o en su caso, cumplió con todos los requisitos, el secretario proceder a formular el proyecto de resolución que corresponda, el cual será presentado a la consideración de la sesión plenaria del órgano electoral que resuelva en la primera sesión que celebre después de la recepción del recurso. En dicha sesión deberá dictarse la resolución, misma

que será engrosada al expediente en los términos que se resuelva por el organismo electoral.

Si el organismo electoral remitió algún requisito, el Secretario, lo hará del conocimiento del Presidente para que éste requiera la cumplimentación del expediente en un término de 48 horas, procurando resolver en el término señalado en el párrafo anterior. En todo caso, deberá resolverse con los elementos con que se cuenta a mas tardar en la segunda sesión que celebre después de la recepción del recurso.

ARTICULO 332.-Recibido un recurso de apelación por el Tribunal Estatal Electoral, se aplicará en lo conducente lo dispuesto por el artículo precedente.

ARTICULO 333.-Recibido un recurso de inconformidad por el Tribunal Estatal Electoral, será turnado al Magistrado que corresponda, quien deberá revisar que reúma todos los requisitos establecidos en este Libro.

En los casos en que el promovente haya indicado que presentará pruebas dentro del término señalado para la interposición del recurso, se reservará sobre su admisión, hasta la aportación de las pruebas o hasta el vencimiento del término para su ofrecimiento y aportación.

Si de la revisión que practique el Magistrado ponente, aparece que el recurso se encuentra en algunas de las causales de improcedencia o resulta evidentemente frívolo, someterá desde luego al pleno del Tribunal el acuerdo para su desechamiento de plano.

Si el recurso reúne todos los requisitos, el Magistrado ponente dictará el auto de admisión correspondiente, y ordenará que se fije copia del mismo en los estrados.

Sustanciado el expediente por el Magistrado ponente, formulará el proyecto de resolución y lo someterá a la consideración del Pleno.

ARTICULO 334.-Una vez recibido el recurso de reconsideración en el Tribunal, será turnado al magistrado que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano. De lo contrario, el magistrado procederá a formular el proyecto de resolución que someterá a consideración del Pleno en la sesión pública que corresponda.

Para el recurso de reconsideración son presupuestos los siguientes:

caso por el organismo electoral responsable de las agravias que se susciten en el caso en cuyo

a).- Que la resolución del Consejo Estatal Electoral:

- I.- Haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad previstas por este Código, que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiere podido modificar el resultado de la elección; o
- II.- Haya otorgado indebidamente la Constancia de Mayoría y Validez a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó; o
- III.- Haya anulado indebidamente una elección.

b).- Que el Consejo Estatal Electoral haya asignado diputados por el principio de representación proporcional, sin tomar en cuenta las resoluciones que, en su caso, hubiere dictado el Tribunal Estatal Electoral; o lo haga contraviniendo las fórmulas establecidas para ello en la Constitución y en este Código.

ARTICULO 335.- Las sesiones del Pleno del Tribunal Estatal Electoral serán públicas; en la sesión de resolución, los asuntos se discutirán en el orden en que hayan sido listados, de conformidad con el procedimiento siguiente:

- a).- El Magistrado ponente presentará el caso y el proyecto de resolución;
- b).- El proyecto presentado podrá ser discutido por los Magistrados del Pleno;
- c).- Cuando el Presidente lo considere suficientemente discutido, lo someterá a votación;
- d).- Los Magistrados podrán presentar voto particular, el cual será engrosado al expediente.

CAPITULO IX**De las Pruebas**

ARTICULO 336.- En materia contencioso electoral solo serán admisibles las pruebas documentales, técnicas cuando por su naturaleza no requieran de perfeccionamiento, presuncionales e instrumental de actuaciones.

ARTICULO 337.- Son pruebas documentales públicas:

- a).- Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las actas de cómputo municipal,

Los recursos de cómputo distrital, de cómputo de entidad de la respectiva elección de Gobernador y de cómputo de circunscripción plurinominal. Serán documentos públicos tanto las actas originales como las copias certificadas que expidan los organismos electorales respectivos;

b).- Los demás documentos originales expedidos por los organismos electorales dentro del ámbito de su competencia;

c).- Los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades; y

d).- Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la Ley.

Son pruebas documentales privadas, las actas o documentos no comprendidos en el párrafo anterior, que aporten las partes y que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones.

ARTICULO 338.-Son pruebas técnicas todos aquellos medios de reproducción de imágenes y que tiene por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

ARTICULO 339.-Prueba presencial es aquella consecuencia que la Ley o el juzgador deducen de un hecho conocido; la parte que tenga a su favor una presunción legal, debe probar el hecho en que la funda; la prueba de presunciones deberá ofrecerse indicando en que consiste la presunción y lo que pretende acreditarse con ella.

ARTICULO 340.-La prueba instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente.

ARTICULO 341.-Los medios de prueba aportados por las partes y admitidos, serán valorados atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las reglas especiales siguientes:

a).- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario;

b).- Los documentos públicos podrán ser redargüidos de falsos por cuanto a su autenticidad o la veracidad de los hechos consignados en ellos, por los terceros interesados o por los candidatos coadyuvantes, quienes aportarán en el escrito correspondiente las pruebas pertinentes y, en su caso por el organismo electoral responsable del acto o resolución reclamado, cuando se le atribuya la expedición de un documento público, en cuyo

caso, al rendir el informe a que se refiere el Artículo 330 de este Código, acompañará a éste los elementos que estime necesarios para demostrar la falsedad del documento;

c).- Las documentales privadas, las técnicas, las presunciones y la instrumental de actuaciones solo harán prueba plena cuando a juicio del juzgador, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

ARTICULO 342.-Las pruebas serán ofrecidas y aportadas por el prominente en su escrito inicial o dentro del término para la interposición del recurso. Ninguna prueba ofrecida y aportada fuera de estos términos serán tomadas en cuenta al resolver. Los terceros interesados deberán sujetarse a esta disposición.

ARTICULO 343.-Sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles ni los hechos que hayan sido reconocidos.

El que afirma está obligado a probar; el que niega sólo está obligado a probar cuando su negativa envuelve la afirmación de un hecho.

proyecto de resolución.

CAPITULO X

De las Resoluciones y sus Efectos

ARTICULO 344.-Todos los recursos de revisión y apelación interpuestos dentro de los cinco días previos al de la jornada electoral, serán enviados al Tribunal Estatal Electoral o al Consejo Estatal Electoral, según corresponda, para que sean resueltos junto con los recursos de inconformidad con los que guarden relación. El recurrente deberá señalar la conexidad al promover el recurso de inconformidad.

Cuando los recursos a que se refiere el párrafo anterior no guarden relación con uno de inconformidad o la conexidad de la causa no sea señalada por el prominente del recurso de inconformidad, serán archivados como asuntos totalmente concluidos.

ARTICULO 345.-Todos los recursos de inconformidad deberán quedar resueltos a más tardar el día 10 de Agosto del año del proceso electoral, pero los que se refieran a las elecciones de diputados deberán ser resueltos a más tardar el día 5 del mismo mes.

Los recursos de revisión, apelación y de inconformidad, serán resueltos por mayoría simple de los integrantes de los Consejos Distritales Electorales, del Consejo Estatal Electoral y en su caso de los integrantes del Tribunal Estatal Electoral.

Los recursos de reconsideración serán resueltos por mayoría simple de los integrantes del pleno del Tribunal, en el orden en el que sean listados para cada sesión, salvo que el pleno acuerde su modificación. Los recursos de reconsideración que se refieran a elecciones de diputados por un principio de mayoría relativa o por los que se impugne el cómputo de circunscripción plurinominal deberán ser resueltos a más tardar el 19 de Agosto del año de la elección.

Los demás recursos deberán ser resueltos a más tardar tres días naturales antes del en que se instale el Congreso del Estado.

ARTICULO 346. -Toda resolución deberá hacerse constar por escrito y contendrá:

- a).- La fecha, el lugar y la autoridad que la pronuncia;
- b).- El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;
- c).- El análisis de los agravios expresados;
- d).- El examen y la valoración de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes y admitidas;
- e).- Los fundamentos legales de la resolución;
- f).- Los puntos resolutivos; y
- g).- En su caso, el plazo para su cumplimiento.

ARTICULO 347. -Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión y apelación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados.

Las resoluciones que recaigan a los recursos de apelación son definitivas e inatacables.

ARTICULO 348. -Las resoluciones que recaigan a los recursos de inconformidad, podrán tener los siguientes efectos:

- a).- Confirmar el acto impugnado;
- b).- Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas cuando se den las causas de nulidad previstas en el Artículo 300 de este Código y modificador, en consecuencia el acta de cómputo municipal respectiva para la elección de Presidente Municipal, Síndico y Regidores;

c).- Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas cuando se den las causales de nulidad previstas en el Artículo 300 de este Código y modificar, en consecuencia el acta de cómputo distrital respectiva para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y, en su caso el o las actas de cómputo distrital para la elección de diputados de representación proporcional y de gobernador;

d).- Revocar la constancia de mayoría expedida en favor de un candidato a Presidente Municipal y revocar en consecuencia la constancia de asignación de regidores; otorgar las constancias respectivas a la fórmula de candidatos que resulte ganadora como resultado de la anulación de una o varias casillas y, modificar en consecuencia las actas de cómputo municipal;

e).- Revocar la constancia de mayoría expedida en favor de una fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa por el Consejo Distrital respectivo; otorgarla a la fórmula de candidatos que resulte ganadora como consecuencia de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas y modificar por consecuencia las actas de cómputo distrital;

f).- Declarar la nulidad de la elección Municipal de Presidente Municipal, Síndico y Regidores, por las causales de nulidad previstas en el Artículo 301 de este Código y revocar en consecuencia el otorgamiento de la constancia de mayoría y la asignación de regidores; y

g).- Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de gobernador cuando se den los supuestos de nulidad previstos en el artículo 300 de este Código y, modificar en consecuencia, el acta de cómputo distrital respectiva.

Las resoluciones que recaigan a los recursos de inconformidad que no sean impugnados en tiempo serán definitivas e inatacables.

ARTICULO 349.-Las resoluciones de fondo del Tribunal Estatal Electoral que recaigan a los recursos de reconsideración podrán tener los siguientes efectos:

a).- Confirmar el acto o resolución impugnado;

b).- Modificar o revocar la resolución impugnada en los términos del inciso e) del párrafo primero del artículo anterior, cuando se dé uno de los presupuestos previstos en el inciso a) del párrafo segundo del Artículo 334 de este Código; y

c).- Modificar la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional que

ua se y si realice el Instituto Estatal Electoral de la conformidad con los presupuestos previstos en el inciso b) del párrafo segundo del Artículo 334 de este Código.

ARTICULO 350.-Las resoluciones recaídas a los recursos de reconsideración son definitivas y obligatorias y contra ellas no procede recurso alguno.

ARTICULO 351.-Los criterios fijados por el Tribunal Estatal Electoral sentarán jurisprudencia cuando sustenten en el mismo sentido tres resoluciones.

El Presidente del Tribunal Estatal Electoral notificará de inmediato los criterios definidos a que se refiere el párrafo primero de este artículo y los mandará publicar por estrados. Los Magistrados estarán obligados a aplicarlo a partir del momento de su notificación.

El Tribunal hará la publicación de los criterios obligatorios dentro de los seis meses siguientes a la conclusión de los procesos electorales.

Capítulo XI

De los Procedimientos Especiales

ARTICULO 352.-Las diferencias o conflictos entre los organismos electorales, el Tribunal Estatal Electoral y sus servidores, se sujetarán a lo que disponga el Reglamento Interior respectivo.

Los procedimientos de resolución a que se refiere el párrafo anterior en ningún caso, podrán contravenir las disposiciones señaladas en las leyes laborales aplicables.

LIBRO OCTAVO

DE LAS SANCIONES

TITULO UNICO

De las Faltas Administrativas y las Sanciones

Capítulo Unico

ARTICULO 353.-El Instituto Estatal Electoral conocerá de las infracciones que cometan los ciudadanos a lo previsto en el Artículo 6 de este Código. La sanción consistirá en multa de cincuenta a doscientas veces el salario mínimo diario general

vigente en la capital del Estado. Será determinada y en su caso aplicada por el Tribunal Estatal Electoral, conforme al procedimiento señalado en el Artículo 358 de este Código.

El Instituto Estatal Electoral conocerá de las infracciones que se cometan a los Artículos 152 y 331 de este Código, en los casos en que las autoridades no proporcionen en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos electorales o por el Tribunal Estatal Electoral.

Igualmente el Instituto Estatal Electoral conocerá de las infracciones y violaciones que a las disposiciones de este Código cometan los funcionarios electorales, procediendo a su sanción, la que podrá ser amonestación, suspensión, destitución del cargo y multa hasta de cien días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado.

Conocida la infracción, el Instituto Estatal Electoral integrará un expediente para que éste proceda en los términos de Ley.

ARTICULO 354.-El Instituto Estatal Electoral conocerá de las infracciones en que incurran los notarios públicos por el incumplimiento de las obligaciones que el presente Código les impone.

Conocida la infracción, el Instituto Estatal Electoral integrará un expediente, que remitirá al Colegio de Notarios o autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable.

El Colegio de Notarios o la autoridad competente, deberá comunicar al Instituto Estatal Electoral las medidas que haya adoptado en el caso.

ARTICULO 355.-El Instituto Estatal Electoral conocerá de las infracciones en que incurran los extranjeros que por cualquier forma pretendan inmiscuirse o se inmiscuyan en los asuntos políticos.

En el caso de que los mismos se encuentren en el territorio del Estado o nacional, procederá a informar a la Secretaría de Gobernación para los efectos previstos por la Ley.

En el caso de que los mismos se encuentren fuera del territorio nacional, procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que hubiere lugar.

ARTICULO 356.-El Instituto Estatal Electoral informará a la Secretaría de Gobernación de los casos en los que ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta:

a).- Induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, para los efectos previstos por la Ley; o

ARTICULO 357.-Realicen aportaciones económicas a un partido político o candidato.

ARTICULO 357.-Los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes podrán ser sancionados:

a).- Con multa de 50 a 5 mil veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado;

b).- Con reducción de hasta el 50 % de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

c).- Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; y

d).- Con la cancelación de su registro como partido político.

Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior les podrán ser impuestas a los partidos políticos cuando:

a).- Incumplan con las obligaciones señaladas en el Artículo 31 y demás disposiciones aplicables de este Código;

b).- Incumplan con las resoluciones o acuerdos de los Organismos Electorales o del Tribunal Estatal Electoral;

c).- Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por el Artículo 91, párrafos primero y segundo de este Código;

d).- Acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados en el artículo 90 de este Código;

e).- No presenten los informes anuales o de campaña en los términos y plazos previstos en el artículo 95 y 96 de este Código;

f).- Sobreponen durante una campaña electoral los topes a los gastos señalados en el Artículo 207 de este Código; y

g).- Incurran en cualquiera otra falta de las previstas en este Código.

ARTICULO 358.-Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Estatal Electoral comunicará al Tribunal Estatal Electoral las irregularidades en que haya incurrido un partido político.

Recibida la comunicación a que se refiere el párrafo anterior, el Tribunal emplazará al partido político para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes. Sólo se recibirán las pruebas autorizadas por el Artículo 335 de este Código y, a juicio de la Sala, la pericial contable. Si la Sala pidiere la pericial, ésta será con cargo al partido político.

En todos los casos en que se solicite la intervención del Tribunal, el Instituto Estatal Electoral deberá remitirle la información y documentación que obre en su poder.

Concluido el plazo a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, el Pleno resolverá dentro de los quince días siguientes, salvo que por la naturaleza de las pruebas se requiera de una prórroga.

El Pleno tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta al resolver y de ser procedente, para fijar la sanción correspondiente. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

Las resoluciones del Pleno serán definitivas e inatacables. Las multas que fije el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, deberán ser pagadas a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación al partido político. En caso de oposición al pago por parte del responsable, se podrá solicitar a la autoridad competente, la aplicación del procedimiento económico coactivo.

Las sanciones previstas en los incisos b) al d) del párrafo primero del Artículo 357 de este Código, serán notificadas al Instituto Estatal Electoral para su ejecución.

ARTICULO 359.- A quien viole las disposiciones de este Código sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se le podrá sancionar con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más. En la determinación y, en su caso, aplicación de la multa, se seguirá en lo conducente el procedimiento señalado en el Artículo 358 de este Código.

ARTICULOS TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- El presente Código entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. - A partir de la entrada en vigor del presente Código, queda abrogado el Código Estatal Electoral del 29 de Diciembre de 1988 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 5 de Enero de 1989 y sus reformas publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fechas 19 de Marzo de 1989, 16 de Abril de 1989 y 26 de Enero de 1992.

ARTICULO TERCERO. - Los archivos, bienes y recursos de la Comisión Estatal Electoral y de sus órganos técnicos, pasarán al Instituto Estatal Electoral. En tanto se instala el Instituto Estatal Electoral, el Registro Estatal de Electores, a fin de cumplir con lo dispuesto por el Artículo 169 del nuevo Código Estatal Electoral, seguirá realizando las funciones que le atribuye el Código Estatal Electoral abrogado por el presente ordenamiento legal; y cumplirá los acuerdos de la Comisión Estatal Electoral.

ARTICULO CUARTO. - Las fases del Proceso Electoral realizadas con anterioridad a la vigencia del presente Código y con base en el Código Estatal Electoral, que se abroga, quedan firmes y con plena validez jurídica.

ARTICULO QUINTO. - El financiamiento público a los Partidos Políticos con registro, previsto en el presente Código, se otorgará a partir de 1995 conforme a los resultados de las elecciones locales de 1992.

ARTICULO SEXTO. - En tanto el Congreso del Estado expide los ordenamientos para establecer las reglas y procedimiento para la elección, o en su caso insaculación, de los Consejeros Ciudadanos que deben integrar el Consejo Estatal Electoral y, de los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, se estará a lo siguiente:

I.- Elección o insaculación de Consejeros Ciudadanos:

a).- En los términos del Artículo 110 de este Código, las fracciones parlamentarias del Congreso del Estado, propondrán las ternas de candidatos;

b).- Recibidas las propuestas, serán turnadas de inmediato a la Comisión correspondiente, la que nombrará una subcomisión a efecto de que verifique el cumplimiento de los requisitos por cada uno de los candidatos propuestos. La verificación se circunscribirá a los elementos objetivos, por lo que los requisitos exigidos en este Código se acreditarán con las actas, informes y constancias de las autoridades competentes. En caso de que alguno de los candidatos propuestos no reuna los requisitos, se comunicará de inmediato a la

ARTICULO 358. - Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Electoral le dará al Presidente de la Comisión la fracción parlamentaria que corresponda, por conducto de su coordinación, para que envíe una nueva propuesta;

c).- Hecha la verificación a que se refiere el inciso anterior, la subcomisión presentará un anteproyecto de dictamen a la Comisión, la que en su caso lo someterá a la consideración del Congreso; en donde se le dará el trámite reglamentario pertinente. En caso de ser necesaria la insaculación, ésta se hará de entre todos los candidatos propuestos que no hubiesen sido electos; se procederá en primer término con los propietarios. Para ello se colocarán en una urna los nombres de los candidatos a insacular, procediendo uno de los Secretarios a extraer de la urna uno por uno, el nombre de los candidatos necesarios para completar el número de nueve. Al continuar se seguirá el mismo procedimiento para designar a los suplentes; y

d).- Al hacer la elección, o en su caso la insaculación de los Consejeros Ciudadanos suplentes, se determinará el orden en el cual los nombrados suplirán las ausencias de los Titulares.

II.- Elección o Insaculación de Magistrados:

a).- El Gobernador del Estado propondrá al Congreso del Estado las ternas de candidatos a Magistrados Numerarios y Supernumerarios del Tribunal Estatal Electoral;

b).- Para la elección, o en su caso insaculación, de los Magistrados se seguirán en lo conducente las reglas establecidas en la fracción anterior; y

c).- Al hacer la elección, o en su caso, la insaculación, de los Magistrados Supernumerarios, se determinará el orden en que los nombrados suplirán las ausencias de los propietarios.

ARTICULO SEPTIMO. - Los bienes y archivos del Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral pasarán al Tribunal Estatal Electoral.

ARTICULO OCTAVO. - En el caso de que técnicamente no fuera posible realizar la insaculación a través de los métodos cibernéticos establecidos en el Convenio de colaboración con el Instituto Federal Electoral, se designará a los integrantes de las mesas directivas de casillas para las elecciones estatales de 1995 a las personas que fungieron como tales en el Proceso Electoral Federal de 1994.

ARTICULO NOVENO. - El Director General y el Secretario Técnico del Instituto Estatal Electoral, tan pronto como sean nombrados, procederán a recibir los archivos, bienes y

recursos de la Comisión Estatal Electoral. Asimismo, adoptarán las medidas necesarias para iniciar la puesta en funcionamiento del Instituto Estatal Electoral en los términos establecidos en el presente Código.

ARTICULO DECIMO.- El Secretariado Técnico del Instituto Estatal Electoral, dictará las bases para regular la incorporación del personal que haya sido transferido al Instituto, así como para reclutar y contratar provisionalmente al personal de nuevo ingreso que sea necesario. En todo caso se respetarán los derechos laborales del personal transferido.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Para la observancia y aplicación de las disposiciones relativas de este Código, se tomará en cuenta la fase inicial vinculada a la puesta en marcha del Instituto Estatal Electoral.

El desempeño de los funcionarios nombrados para el proceso electoral de 1995 será considerado como una primera etapa para su ingreso a los cuerpos de la función directiva y de técnicos del Instituto. Asimismo, para la titularidad de dichos funcionarios se estará a lo que disponga el Consejo Estatal Electoral y a la evaluación que el Secretariado Técnico realice del desempeño de los mismos.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Para el Proceso Electoral ordinario de 1995 y en caso de que los plazos establecidos en el presente Código no sean suficientes para el cumplimiento de las etapas previstas para el propio proceso, el Consejo Estatal Electoral podrá ampliarlas siempre y cuando no se afecte las etapas subsecuentes.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (22) veintidós días del mes de Noviembre del año de (1994) mil novecientos noventa y cuatro.

DIP. JUAN JOSE CRUZ MARTINEZ
PRESIDENTE.

DIP. MA. DEL REFUGIO VAZQUEZ DE VILLALOBOS
SECRETARIA.

DIP. VICTOR HUGO CASTAÑEDA SOTO
SECRETARIO.

II. Del cómputo para Diputados de Representación Proporcional:

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL
a) a la fecha de los resultados que consten, se hará cómputo distrital de la circunscripción;

b) La suma de esos resultados constituirá JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL

E D I C T O

A:ISAAC FERNANDEZ HEREDIA
Y MARIA TRINIDAD MUÑOZ MORENO
CUYO DOMICILIO SE IGNORA.

ARTICULO 275.- El Presidente del Consejo Estatal Electoral deberá

Hago de su conocimiento, que por auto de fecha once de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, se radicó en contra de Ustedes juicio Ejecutivo Mercantil registrado bajo el expediente número 130/994, promovido por LICENCIADO RAFAEL CHAIREZ CASTRO Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de BANCO NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR, S.N.C., INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO, de quién se demanda lo siguiente: - - - - -
El pago de la cantidad de N\$ 15.525.00 (QUINCE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO NUEVOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) como suerte principal, mas intereses moratorios, pactados, y vencidos, gastos y costas judiciales y como se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado por auto, de fecha cuatro de octubre del año en curso, emplazarlos por medio de edictos, para que comparezcan ante este local a dar contestación a la demanda formulada en su contra, dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la última publicación del edicto que deberá publicarse por TRES VECES DE TRES EN TRES DIAS, en el periódico "EL SIGO DE TORREON" que se edita en la ciudad de Torreón, Coahuila y en el DIARIO OFICIAL DEL ESTADO de conformidad con lo dispuesto en el articulo 1070 del Código de Comercio. - - - - -
Queda a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia simple de la demanda. - - - - -

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS
GOMEZ PALACIO, DGO. A 4 DE NOVIEMBRE DE 1994

LIC. SOFIA RAMIREZ GONZALEZ

Elección de Diputados

ARTICULO 276.- El Consejo Estatal sesionará a las 8:00 horas el segundo domingo de noviembre de 1994, con el propósito de declarar la resultante elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, bajo las siguientes reglas:

E D I C T O
JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL
GOMEZ PALACIO, DGO.,

REPRESENTACIONES COMERCIALES MEDICAS, S.A. DE C.V.
BALDEMAR ACUÑA AGUIRRE.
JOSEFINA VALENZUELA MUÑOZ DE ACUÑA.

En los autos del Juicio EJECUTIVO MERCANTIL, expediente número 718/93 promovido en su contra por la C. LICENCIADA GABRIELA DE LA MORA BRAVO Y SEGUIDO POR EL LICENCIADO RAFAEL CHAIREZ CASTRO, EN SU CARACTER DE APODERADO DEL BANCO NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR, S.N.C. ANTES BANCO NACIONAL DEL PEQUENO COMERCIO, S.N.C., se ordenó requerir a ustedes de pago y emplazarlos por medio de EDICTOS que deberán publicarse por TRES VECES DE TRES EN TRES DIAS en el periódico OFICIAL DEL ESTADO, en el periódico EL SIGLO DE TORREON para que dentro del término de quince días contados al día siguiente de su última publicación haga pago a la parte actora de la cantidad de N\$ 269,166.00 DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS NUEVOS PESOS, como suerte principal, mas intereses moratorios, gastos y costas, hasta la solución del presente juicio, o en su defecto señale bienes de su propiedad para garantizar dicha cantidad con el apercibimiento que de no hacerlo, serán embargados los que señale la parte actora o bien comparezca a oponer las excepciones que tuviere, quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado. ---



JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL
GOMEZ PALACIO, DGO. OCT 20 DE 1994.
FIRMA DE LA PRIMERA INSTANCIA
DEL RAMO DE GESTIONES
EL SECRETARIO DEL JUZGADO.

GOMEZ PALACIO, DGO. OCT 20 DE 1994.
GERMAN A. CAMPOS LOPEZ.